

RECURRENTE: MIRNA MANUELA CAÑEDO CASTRO  
Y OTROS  
ACTO RECURRIDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE  
SE CONTIENE EN EL OFICIO S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11  
EXPEDIENTE: 03BS2008T0004

TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL,  
ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN  
AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS  
NATURALES.

MIRNA MANUELA CAÑEDO CASTRO, MARÍA ADILENE CASTRO CAÑEDO, FRANCISCA LUCERO ROMERO, FRANCISCO JAVIER CASTRO LUCERO, FRANCISCO JAVIER CASTRO CAÑEDO, CIRA CRUZ RAMÍREZ, ANA LILIA ARVIZU ESPINOZA, DAVID IVÁN CASTRO ARVIZU, LUIS MARIO CASTRO ARVIZU y BRYAN URIEL CASTRO ARVIZU, por nuestro propio derecho y en nuestra calidad de miembros de la comunidad de Baja California Sur, particularmente del Municipio de Los Cabos, carácter que acreditamos al tenor de las 10 (diez) Certificaciones Notariales, fechadas en La Paz, Baja California Sur, el día 14 de junio del 2011, dadas ante la fe del licenciado en derecho Carlos Arámburo Romero, Notario Público Número Tres y del Patrimonio Inmueble Federal, con ejercicio en Baja California Sur, y con residencia en la ciudad antes indicada, relativas a la certificación notarial de las identificaciones de los suscritos (**Anexo números del 1 y/o uno al 21 y/o veintiuno**); señalando como representante común, en términos del artículo 20 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al señor FRANCISCO JAVIER CASTRO LUCERO; señalando como domicilio procesal el ubicado en la Calle San Felipe número 66, interior 15, Colonia Xoco, Delegación Benito Juárez, en la ciudad de México, Distrito Federal, Código Postal 03330, teléfonos (55) 56-88-95-84 y 56-04-12-98; autorizando indistintamente en los términos más amplios del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en materia de recursos de revisión de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tal y como lo dispone en su artículo 179, a los señores licenciados en derecho Jesús Vega García, Federico Diego López, José Fernando Ochoa Pineda, Marco Antonio Carignán Palacios, Leopoldo Esteban Huerta Gómez y Marco Antonio Lazcano Sahagún, así como al señor

Salvador Diego López; ante Usted, TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL, con el debido respeto, comparecemos y EXPONEMOS:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 8, 17, 25, 27, 35, fracción V, 133 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>1</sup>; en el artículo 11, denominado "*Derecho a un medio ambiente sano*", del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "*Protocolo de San Salvador*"<sup>2</sup>; en el Preámbulo y en los artículos 1, 2, 8, 9 del Convenio sobre la Diversidad Biológica<sup>3</sup>; en el preámbulo y artículos 1, 6 y 7 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América<sup>4</sup>; el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio

<sup>1</sup> El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por resolución 2200 A (XXI), de fecha 16 de Diciembre de 1966, en el marco del Vigésimo Primer Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), celebrado en Nueva York, Estados Unidos de América; abierto a firma a partir del día 19 de Diciembre de 1966, en Nueva York, Estados Unidos de América; el PIDESC entró en vigor el día 03 de Enero de 1976, de conformidad con su artículo 27, esto es, transcurridos tres meses a partir de la fecha en que fue depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o adhesión ante la Secretaría General de la ONU.

El PIDESC fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante Decreto fechado en México, Distrito Federal, el día 18 de Diciembre de 1980, publicado en el Diario Oficial de la Federación fechado en México, Distrito Federal, el día 09 de Enero de 1981. El Estado Mexicano se adhirió mediante Instrumento de Adhesión de fecha 02 de Marzo de 1981, suscrito por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, depositado ante la Secretaría General de la ONU el día 23 de Marzo de 1981. El PIDESC se promulgó y publicó, para su debida observancia, mediante Decreto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, fechado en México, Distrito Federal, el día 30 de Marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación fechado en México, Distrito Federal, el día 12 de Mayo de 1981.

<sup>2</sup> El Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "*Protocolo de San Salvador*" (PACADH) fue adoptado el día 17 de Noviembre de 1988, en el marco del Décimo Octavo Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), celebrado en San Salvador, El Salvador, del día 14 al 19 de Noviembre de 1988; el PACADH entró en vigor el día 16 de Noviembre de 1999, de conformidad con su artículo 21, esto es, tan pronto como once estados hayan depositado el instrumento de ratificación o adhesión ante la Secretaría General de la OEA.

El PACADH fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante Decreto fechado en México, Distrito Federal, el día 12 de Diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación fechado en México, Distrito Federal, el día 27 de Diciembre de 1995. El Estado Mexicano se adhirió mediante Instrumento de Adhesión de fecha 08 de Marzo de 1996, suscrito por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, depositado ante la Secretaría General de la OEA el día 16 de Abril de 1996. El PACADH se promulgó y publicó, para su debida observancia, mediante Decreto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, fechado en México, Distrito Federal, el día 28 de Agosto de 1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación fechado en México, Distrito Federal, el día 1 de Septiembre de 1998.

<sup>3</sup> El Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) fue adoptado el día 05 de Junio de 1992, en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, también conocida como "*Cumbre de la Tierra*", celebrada en Río de Janeiro, Brasil, del día 03 de al 14 de Junio de 1992; fue firmado por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, *ad referendum*, el día 13 de Junio de 1992; el CDB entró en vigor el día 29 de Diciembre de 1993, de conformidad con su artículo 36, esto es, noventa días después de la fecha en que fue depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o adhesión ante la Secretaría General de la ONU.

El CDB fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante Decreto fechado en México, Distrito Federal, el día 03 de Diciembre de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación fechado en México, Distrito Federal, el día 13 de Enero de 1993. El Estado Mexicano se adhirió mediante Instrumento de Adhesión de fecha 24 de Febrero de 1993, suscrito por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, depositado ante la Secretaría General de la ONU el día 11 de Marzo de 1993. El CDB se promulgó y publicó, para su debida observancia, mediante Decreto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, fechado en México, Distrito Federal, el día 03 de Mayo de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación fechado en México, Distrito Federal, el día 07 de Mayo de 1993.

<sup>4</sup> El Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América (ACAAN) fue firmado por plenipotenciario debidamente autorizado al efecto. El

Ambiente y el Desarrollo<sup>5</sup>; en los artículos 1, 180, 181, 176, 179 y demás relativos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en los artículos 1, 83, 84, 85, 86, 87 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en tiempo y forma, se interpone **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la Resolución Administrativa que se contiene en el Oficio No. S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11, fechado en México, D. F., el día 24 de enero de 2011, suscrito por el Titular de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, adscrito a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro del Expediente 03BS2008T0004, mediante la cual se otorgó la autorización en materia de impacto ambiental al proyecto llamado "Cabo Cortés", cuyo promovente es la persona moral denominada Hansa Baja Investments, S. de R. L. de C. V..

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 180, 181, 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se proporcionan los capítulos de este RECURSO DE REVISIÓN al tenor siguiente:

## **1. ÓRGANO ADMINISTRATIVO A QUIEN SE DIRIGE.**

Superior Jerárquico del Titular de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, adscrito a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; al parecer, el Titular de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

## **2. NOMBRE DEL RECURRENTE, Y DEL TERCERO PERJUDICADO SI LO HUBIERE, ASÍ COMO EL LUGAR QUE SEÑALE PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES.**

### **2.1 NOMBRE Y DOMICILIO PROCESAL DEL RECURRENTE.**

MIRNA MANUELA CAÑEDO CASTRO, MARÍA ADILENE CASTRO CAÑEDO, FRANCISCA LUCERO ROMERO, FRANCISCO JAVIER CASTRO

---

ACAAN fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante Decreto fechado en México, Distrito Federal, el día 22 de Noviembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación fechado en México, Distrito Federal, el día 8 de Diciembre de 1993. El ACAAN se promulgó y publicó para su debida observancia, mediante Decreto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, fechado en México, Distrito Federal, el día 14 de Diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación fechado en México, Distrito Federal, el día 21 de Diciembre de 1993.

<sup>5</sup> La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conocida comúnmente como Declaración de Río, fue adoptada el día 14 de Junio de 1992, por los gobiernos participantes (entre ellos México) en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, también conocida como "Cumbre de la Tierra", celebrada en Río de Janeiro, Brasil, del día 03 de al 14 de Junio de 1992.

Es importante señalar que en el preámbulo del ACAAN (ver nota 4) se señaló lo siguiente "REAFIRMADO la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano de 1972 y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992"; esto es, los Gobiernos de México, de Canadá y de los Estados Unidos de América, reconocen la importancia y trascendencia de los principios que conforman la Declaración de Río, entre otros, el derecho de los ciudadanos a la participación en materia ambiental.

RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Resolución Administrativa que se contiene en el Oficio No. S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11, fechada en México, D. F., el día 24 de enero del 2011, emitido por el Titular de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.

LUCERO, FRANCISCO JAVIER CASTRO CAÑEDO, CIRA CRUZ RAMÍREZ, ANA LILIA ARVIZU ESPINOZA, DAVID IVÁN CASTRO ARVIZU, LUIS MARIO CASTRO ARVIZU y BRYAN URIEL CASTRO ARVIZU, con domicilio procesal el ubicado en la Calle San Felipe número 66, interior 15, Colonia Xoco, Delegación Benito Juárez, en la ciudad de México, Distrito Federal, Código Postal 03330, teléfonos (55) 56-88-95-84 y 56-04-12-98.

## 2.2 TERCERO PERJUDICADO.

HANSA BAJA INVESTMENTS, S. DE R. L. DE C. V., en lo sucesivo el "Promovente", manifestando, bajo protesta de decir verdad, que ignoramos el domicilio de dicha persona, más sin embargo, en el apartado 1.2.4., llamado "Dirección del promovente", del Capítulo "DATOS GENERALES DEL PROYECTO, DEL PROMOVENTE Y DEL RESPONSABLE DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL", de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Regional, del proyecto con nombre "CABO CORTÉS", el "Promovente" señaló como domicilio el ubicado en la Torre Esmeralda I, Boulevard Manuel Ávila Camacho No. 40, Piso 19, Oficina 1903, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal, Código Postal 11000.

Por otra parte, el domicilio del "Promovente" es del conocimiento de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, como se infiere del acto que se recurre, particularmente de los apartados Decimocuarto y Decimosexto, del Capítulo de "TÉRMINOS".

Tiene aplicación al caso a estudio, por analogía, la Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página número 500 del Tomo VII, Enero de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro IUS número 224279, consultable bajo el rubro de "TERCERO PERJUDICADO. EL DOMICILIO QUE SEÑALO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ES SUFICIENTE PARA TENERLO COMO TAL EN EL JUICIO DE AMPARO".

## 3. ACTO QUE SE RECURRE Y FECHA EN QUE SE LE NOTIFICÓ O TUVO CONOCIMIENTO DEL MISMO.

### 3.1 ACTO QUE SE RECURRE.

La Resolución Administrativa que se contiene en el Oficio No. S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11, fechada en México, D. F., el día 24 de enero de 2011, emitido por el Titular de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, adscrito a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro del Expediente 03BS2008T0004, mediante la cual se otorgó la autorización en materia de impacto ambiental al proyecto de nombre "Cabo Cortés", cuyo promovente es la persona



moral denominada Hansa Baja Investments, S. de R. L. de C. V.; en lo sucesivo la "RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA".

### 3.2 FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL MISMO (ACTO QUE SE RECURRE).

Los suscritos tuvimos conocimiento de la "RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA" el día 13 de junio del 2011.

### 4. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO "PRO PERSONAE" o "PRO HOMINE".

Se solicita que en la interpretación jurídica del presente asunto se aplique el principio "pro personae"<sup>6</sup>, conocido comunmente como "pro homine", que implica que en la interpretación jurídica siempre se debe buscar el mayor beneficio para las personas, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos fundamentales protegidos, y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Lo anterior con fundamento en el artículo 1, segundo y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos Ley Suprema de la Unión, de conformidad con el artículo 133 Constitucional, y se ubican jerárquicamente por encima de las Leyes Generales, Federales y Locales.

---

<sup>6</sup> "En todo supuesto en el que estén involucrados derechos fundamentales, es válido y necesario aplicar el principio pro homine, al cual llamaremos principio pro personae (11) por tener un sentido más amplio y ser más neutro desde la perspectiva de género, a fin de acudir a la norma más amplia y/o a una interpretación más extensiva de ésta al reconocer/garantizar el ejercicio un derecho fundamental; o bien, en sentido opuesto, aplicar la norma y/o interpretación más restringida al establecer limitaciones/restricciones al ejercicio de los derechos fundamentales.

Este principio que tiene esencialmente su origen en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos tiene toda validez de aplicación en el derecho interno, por el hecho de que el umbral fundamental en materia de derechos humanos es "la maximización y optimización del sistema de derechos y el reforzamiento de sus garantías", (12) además de que "coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre. (13)

La trascendencia del principio va más allá de ser un eventual criterio de interpretación, pues al existir normas de derechos fundamentales en todos los niveles del orden jurídico del Estado —aun en leyes que no tienen la denominación de "derechos fundamentales", "derechos humanos", "garantías individuales" pero que consagran o reconocen de manera directa o indirecta éstos—, (14) el principio pro persona se constituye en una verdadera garantía de interpretación constitucional, que permite asegurar en y, para todos los niveles, el respeto y la vigencia de los derechos humanos. Es el punto de partida de una adecuada interpretación de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución.

El principio pro persona tiene dos manifestaciones o reglas principales: 1) preferencia interpretativa y, 2) preferencia de normas. (15) La preferencia interpretativa, a su vez, tiene dos manifestaciones: a) la interpretativa extensiva y, b) la interpretativa restringida. Por su parte, la preferencia de normas se manifiesta de dos maneras: a) la preferencia de la norma más protectora y, b) la de la conservación de la norma más favorable."

Voto particular del ministro José Ramón Cossío Díaz, que formuló en relación con el amparo directo 27/2008 del índice del Pleno de la Suprema Corte de la Nación, visible en la página 520 y subsecuentes del Tomo XXIX, Marzo del 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro IUS número 40165 (ejecutorias).

Robustece lo antes solicitado, la Tesis I.4o.A.464 A, que emitió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1744 del Tomo XXI, Febrero del 2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro IUS número 179233, que se transcribe al tenor siguiente:

**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.** *El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.*

## **5. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO "IN DUBIO PRO NATURA" O "PRECAUTORIO".**

Con el fin de proteger el medio ambiente se deberá de aplicar ampliamente el principio "*in dubio pro natura*" o "precautorio", que consiste en que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Lo anterior con fundamento en el artículo 1, 4, 25, 27 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el artículo 11, denominado "Derecho a un medio ambiente sano", del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; en el preámbulo y artículos 1, 6 y 7 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América; en el Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo; en los artículos 1, 15 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y en los artículos 1 y 5 de la Ley General de Vida Silvestre.

## **6. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO "CABO CORTÉS".**

### **6.1 De la ubicación del proyecto "Cabo Cortés".**

El "PROYECTO", de conformidad con el apartado I.1.4. denominado "Ubicación del proyecto", del Subcapítulo I.1 denominado "DATOS GENERALES DEL PROYECTO", del Capítulo I denominado "DATOS GENERALES DEL PROYECTO, DEL PROMOVENTE Y DEL RESPONSABLE DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL", de la Manifestación de Impacto Ambiental, en lo sucesivo la MIA, éste se ubica en (páginas 1-2/10 del Capítulo I):

*"I.1.4. Ubicación del Proyecto.*

*El proyecto se localizará en el litoral de Baja California Sur, en la región conocida como Punta Arena, frente al Golfo de California y abarcará un predio de 3,814.645 ha. La ubicación general del proyecto y su localización respecto a la ciudad de La Paz, situada al norte del predio y San José del Cabo al sur presentan en la figura I.1*

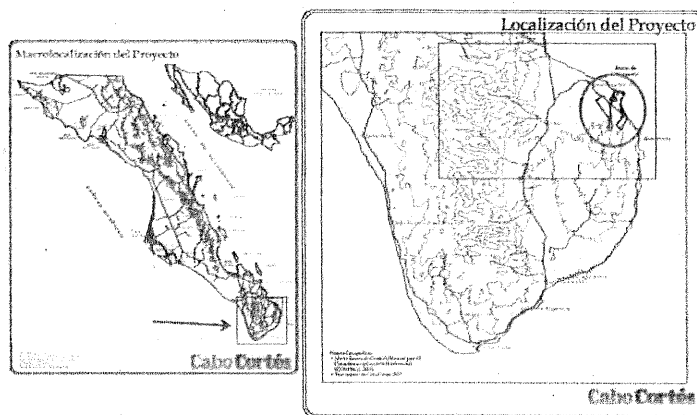


Figura I.1. Macrolocalización del proyecto en el estado de Baja California Sur, México

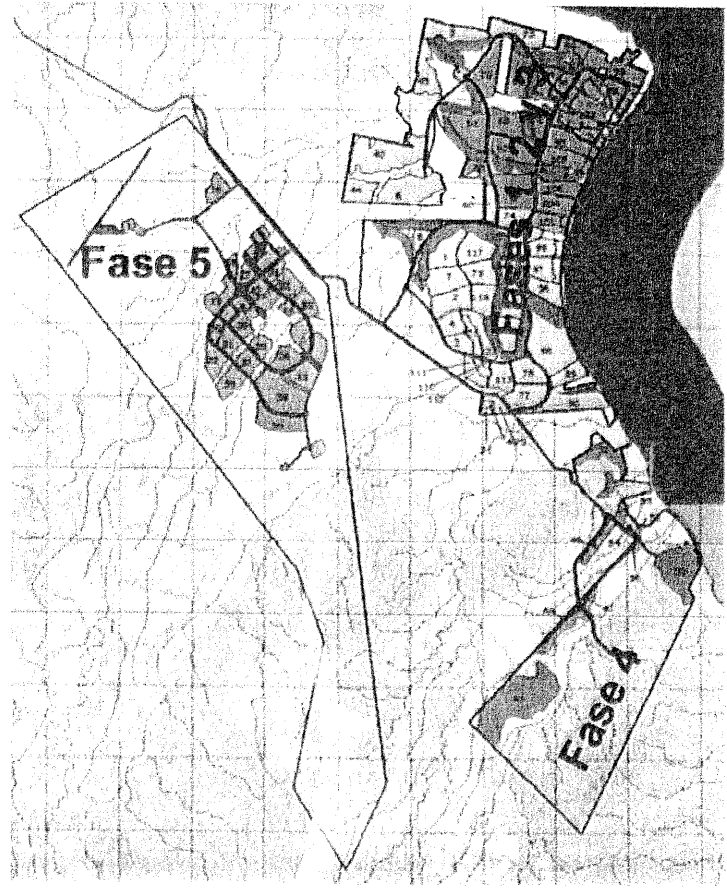
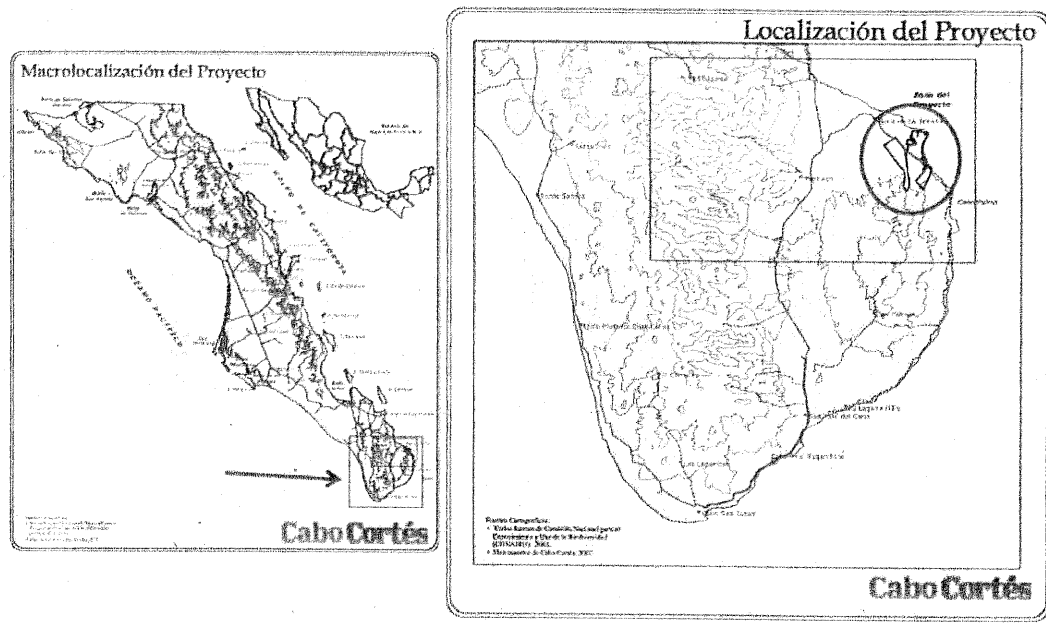
COORDENADAS EXTREMAS PREDIO CABO CORTÉS.		
UTM Zona 12, Datum horizontal ITRF 1992.		
	X	Y
Coordenada Extrema Norte	652586.05	2606638.72
Coordenada Extrema Sur	652098.32	2594467.32
Coordenada Extrema Oeste	647594.61	26.3492.73
Coordenada Extrema Este	657019.93	2598698.38

Siguiendo en ese mismo orden de ideas, de conformidad con el Subcapítulo II.3 "UBICACIÓN DEL PROYECTO", del Capítulo II "Descripción del Proyecto", de la MIA, este se ubica en (páginas 1 y 2/95 del Capítulo II):

*"Cabo Cortés se localiza en el Municipio de Los Cabos, al Sur del pueblo de "La Ribera" y al Norte del poblado "Cabo Pulmo", colindante al Este con el Golfo de California.*

*(...)*

*El predio de Cabo Cortés mide (sic) 3,814.645 hectáreas.*



**Figura II. 1. Macrolocalización del sitio del proyecto y esquema del Plan Maestro dividido por Fases.**

RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Resolución Administrativa que se contiene en el Oficio No. S.G.P.A./DGIR/DG/0606/11, fechada en México, D. F., el día 24 de enero del 2011, emitido por el Titular de la Dirección General de Impacto y Ecosistema Ambiental

Por otra parte, en la información adicional que proporcionó el Promoviente precisó que el proyecto "Cabo Cortés" tiene una superficie catastral de 3,780.645<sup>7</sup> hectáreas (y no las 3,814.465 que se indicaron en la MIA-R)

De lo anterior se desprende que el predio donde se pretende llevar a cabo el "PROYECTO", con una superficie de 3,780.645<sup>8</sup> hectáreas, se ubica en el Municipio de los Cabos, en la región conocida como Cabo del Este, en la zona conocida como Punta Arena, frente al litoral del Golfo de California (colinda al Este con el Golfo de California), al Sur del pueblo de "La Ribera" y al Norte del poblado de "Cabo Pulmo", en Baja California Sur.

### 6.2 De las dimensiones del proyecto.

De conformidad con el apartado I.1.5 "Dimensiones del proyecto", del Subcapítulo I.1 "DATOS GENERALES DEL PROYECTO", del Capítulo I "DATOS GENERALES DEL PROYECTO, DEL PROMOVENTE Y DEL RESPONSABLE DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL" de la MIA, las dimensiones del proyecto son las siguientes (página 1/10 del Capítulo I):

"El desarrollo turístico-residencial propuesto ocupará un terreno de 3,814.645 ha, dividido en cinco fases con las siguientes superficies (figura I.2):

FASE	ÁREA (m <sup>2</sup> )	ÁREA (Ha)
Fase 1, 2, y 3	13'584,210.764	1,358.421
Fase 5	17'557,020.810	1,755.702
Fase 4	7'005,218.466	700.522
TOTAL	38'146,450.040	3,814.645

### 6.3 Del concepto del proyecto "Cabo Cortés".

De conformidad con el Subcapítulo II.8 denominado "CONCEPTOS DEL PROYECTO", del Capítulo II denominado "Descripción del Proyecto", de la "MIA", éste consiste en (página 10/95 del Capítulo II):

#### "II.8 CONCEPTOS DEL PROYECTO.

Cabo Cortés ha dividido los conceptos en dos grandes grupos: a) *Infraestructura y Destinos*: Que refiere a los conceptos para los que se propone una ubicación precisa, plazos de construcción y criterios constructivos y de operación. B) *Usuarios y consumidores de Bienes y*

<sup>7</sup> Página I de la Información Adicional.

<sup>8</sup> Tal y como se advierte del apartado "PRIMERO" del capítulo de "TÉRMINOS" de la resolución administrativa que se combate (página 118 de 141).

*Servicios: Que refiere a tanto a las personas (turistas, trabajadores, visitantes, etc.) como a los sistemas de operación (sistema de abastecimiento, drenaje, tratamiento y riego de agua, entre otros) que demandan acceso a recursos, bienes y servicios para su satisfacción y/o operación.*

✓ **INFRAESTRUCTURA Y DESTINOS.**

- Campamento de Trabajadores y Patio de Obras.
- Vailidades.
- Lotificación.
- Residencias.
- Hoteles.
- Comercios.
- Infraestructura para Ecoturismo.
- Campos de Golf.
- Marina.
- Aeródromo.
- Planta Desaladora.
- Estación Depuradora (planta de tratamiento de aguas residuales).
- Vivero.
- Introducción de Servicios.
- Lagos y Canales.
- Obras de protección y Control Hidrológico del Predio.
- Acueducto.
- Áreas Verdes.
- Áreas de Conservación.
- Clubes de Playa.

✓ **USUARIOS Y CONSUMIDORES DE BIENES Y SERVICIOS.**

- Sistema de Abastecimiento, Drenaje, Tratamiento y Riego de Agua.
- Sistema de Abastecimiento de Energía.
- Sistema de Manejo, Transporte y Disposición de Residuos Sólidos.
- Trabajadores de la construcción.
- Trabajadores de operación.
- Residentes.
- Visitantes Temporales.
- Usuarios de Playa y Zona Costera.
- Usuarios de Atracciones Externas a Cabo Cortés."

6.4 Características de los "Conceptos de Infraestructura y Destinos" del proyecto "Cabo Cortés".

De conformidad con el Subcapítulo II.8 denominado "CONCEPTOS DEL PROYECTO", del Capítulo II denominado "Descripción del Proyecto", de la "MIA", las características de los "Conceptos de Infraestructura y Destinos" son las siguientes (página 11-14/95 del Capítulo II):

**"Conceptos de Infraestructura y Destinos.** Se refiere a los conceptos para los que se propone una ubicación precisa, plazos de construcción y criterios constructivos y de operación Campamento de Trabajadores y Patio de Obras.

✓ Campamento de Trabajadores y Patio de Obras.

Es uno de los primeros conceptos a desarrollar en el proyecto. Esta será el área destinada como patios de trabajos para vialidades y servicios. Se encuentra localizada en la Fase 5 del proyecto y será el entro de operación de construcción del proyecto para la conformación de terracerías, pavimento asfáltico, cercado así como pequeñas edificaciones. Se le destinará también como zona de estancia de los trabajadores. Al concluirse la etapa de construcción, se sustituirá para albergar una zona de vivienda para los trabajadores permanentes de Cabo Cortés.

✓ Vialidades

Este concepto incluye vialidades, calle y caminos peatonales que serán construidos por Cabo Cortés. Todos los pavimentos han sido considerados de concreto. El concepto integral prevé también: señalización, mobiliario urbano, alumbrado público, excavación y construcción de trincheras, céspedes, terracerías, pavimentos, camellones, drenaje, puentes y alcantarillas. Se divide en en 5 tipos.

- Rehabilitación de carretera existente.
- Vialidades principales.
- Vialidades secundarias.
- Calles interiores.
- Caminos y andadores peatonales.

✓ Lotificación.

En total, Cabo Cortés prevé 55 lotes de gran dimensión y con diferentes usos (hotelero, residencial, servicios, comercio, etc.) los cuales estarán rodeados de áreas comunes (vialidades, áreas de conservación, accesos, campos de golf, etc.).

✓ Residencias, Hoteles y Comercios.

Cabo Cortés prevé el desarrollo de infraestructura para usos habitacionales, de albergue y comerciales al interior de los 55 grandes propuestos para el proyecto, con un máximo de 30,692 cuartos hoteleros o su equivalente a 10,230 viviendas (factor de conversión 3 ctos. / 1 vivienda). En la descripción detallada se explican las densidades y usos propuestos por lote.

✓ Infraestructura para Ecoturismo.

Siendo que Cabo Cortés destinará el 64.9% de la superficie total del predio como áreas de conservación, prevé integrar el manejo de dichas



zonas actividades de ecoturismo (caminata, avistamiento de fauna, educación ambiental, etc.) que diversifiquen las actividades de sol y playa y reduzcan presión de uso a la zona costera.

✓ Campos de Golf / Clubes de Golf

Cabo Cortés prevé el desarrollo de 2 campos de golf de 27 hoyos, para un total de 54 hoyos asociados a Clubes de Golf y restaurantes, academia de golf y campo familiar. Para su construcción se prevé un diseño tipo "Link Golf Courses" que integre elementos naturales originales existentes en el predio minimizando la superficie ocupada por pastos, a efecto de reducir la demanda de agua para riego y el uso de agroquímicos. EL campo de golf estará totalmente integrado al Sistema de drenaje y tratamiento de aguas residuales de Cabo Cortés.

✓ Marina

Se construirá una marina que cubrirá un área de 66 hectáreas, de las cuales 27 corresponderán a la dársena. **Para crear la marina, se excavará el área de tierra necesaria, para finalmente permitir la entrada de mar.** La marina tendrá la capacidad de alojar 490 posiciones de atraque e incluirá la construcción de dos rompeolas de 220 metros de longitud para proteger la zona del canal de acceso.

✓ Aeródromo

Cabo Cortés cuenta actualmente con una pista de aterrizaje con todos los permisos requeridos en orden y vigentes. Se pretende re-localizar la pista de su posición existente frente al mar, hacia los terrenos más elevados en la parte oeste de la propiedad denominada Fase 5. La pista se espera que tenga una longitud de 2,000 m con un ancho de 25 m. Este concepto incluye también la infraestructura de apoyo y servicios a los aeronaves y usuarios.

✓ Planta Desaladora

Los requerimientos de agua del proyecto obligan a la obtención, desde la etapa de construcción, de agua potable mediante fuentes alternas a pozos. Por lo que se incluirá un sistema de co-abastecimiento mediante plantas desalinizadoras. Este concepto incluye una toma marina, las líneas de conducción de agua salina hasta la(s) planta(s), la conexión de agua potable al sistema de distribución y una línea de descarga al mar. El sistema está contemplado con un crecimiento modular, de modo que durante la etapa de construcción, se construyan el sistema básico y líneas principales, mientras que la planta final, se desarrolle en concordancia con el desarrollo de todo el proyecto.

✓ Planta de tratamiento de Aguas residuales / Estación Depuradora.

Cabo Cortés está ubicado en una zona donde no existen servicios municipales de alcantarillado y recolección de aguas negras. Siendo que

este tema posee gran relevancia desde el punto de vista ambiental, el proyecto considera el tratamiento de éstas aguas y la reutilización del volumen total generado. Está contemplado un sistema principal de tratamiento o depuración a base de plantas modulares, funcionando mediante la tecnología de lodos activados que permita su desarrollo conjuntamente con las demandas del proyecto. Su ubicación está propuesta considerando topografía y ubicación estratégica respecto de los conceptos del proyecto.

✓ **Vivero**

El proyecto requerirá por motivos tanto ambientales como de manejo la existencia de un vivero, donde se ubiquen temporalmente individuos rescatados de plantas para ser replantados, así como para cumplir con los requerimientos de climatización de plantas nuevas, requeridas por las disposiciones ambientales como medida de mitigación de los efectos ocasionados por el desarrollo. Por otro lado, para el mantenimiento de las áreas verdes, se hace indispensable la creación de un vivero para proveer de los servicios adecuados de jardinería al desarrollo, que prevé exclusivamente el uso de especies nativas de la región.

✓ **Introducción de Servicios**

Cabo Cortés prevé la instalación de sistemas de abastecimiento de servicios, para lo cual se instalarán: Líneas de distribución eléctrica, de agua potable, de riego y aguas grises, de drenaje, de drenaje pluvial, telefónicas y demás infraestructuras asociadas. El 100% de esta infraestructura de distribución se colocará de manera subterránea, asociada a las vialidades.

✓ **Lagos y Canales**

En el Sitio del Proyecto Cabo Cortés existen lagos temporales que en época de lluvias y por un periodo corto (días), reciben y acumulan el agua escurrida de los arroyos La Querencia y Las Lagunas. Fuera de esos periodos de lluvia los lagos permanecen totalmente secos y desprovistos naturalmente de vegetación. Cabo Cortés prevé integrar uno de los lagos al sistema de recepción, abastecimiento y riego de agua, transformándolo de temporal a permanente e integrarlo a un sistema de canales de vegetación acuática nativa de la región. Con ello, además de incrementar los frentes de agua, se conforma un ecosistema que de servicios de hábitat a flora y fauna, residente y migratoria e incrementa los servicios ambientales que actualmente ofrece. Este concepto contempla movimientos de tierra, conformación del fondo para crear un depósito permanente de agua, al igual que un sistema de bombeo que promueva aeración del agua depositada para mantener su calidad en condiciones óptimas.

✓ **Obras de Protección y Control Hidrológico del Predio.**

Como se refiere ampliamente a lo largo de esta MIA, Cabo Cortés se localiza en varias microcuentas atravesadas por arroyos temporales. Si bien, el Plan Maestro está diseñado para prevenir eventos de inundación o de afectación a cauces y procesos hidrológicos, resulta indispensable desarrollar obras de protección y control hidrológico. Específicamente se trata de presas de gavión (control de erosión) y bordos de contención de avenidas localizados en sitios estratégicos para prevenir adecuadamente eventos extremos.

✓ **Acueducto.**

Cabo Cortés cuenta con concesiones (CONAGUA, Anexo 4-IL-5) de explotación y uso de 4'500,000 m<sup>3</sup>/año de agua proveniente del acuífero del Río Santiago mediante la instalación de tres pozos. El acuífero está ubicado al norte del poblado de La Ribera. A fin de transportar el agua al sitio del proyecto se prevé la construcción de un acueducto (entubado) de 17 km de longitud. El abastecimiento de agua concesionada complementará el abastecimiento de agua a través de la Planta Desaladora.

✓ **Áreas Verdes.**

Se refiere al conjunto de áreas jardinadas con vegetación nativa de la región, que se integrará a los lotes hoteleros, residenciales, comerciales, así como los camellones y áreas públicas. Su mantenimiento requiere de riego y manejo estético.

✓ **Áreas de Conservación**

Se refiere al conjunto de áreas libres de infraestructura y que mantendrán los elementos y procesos naturales. Cabo Cortés destinará el 64.9% de la superficie total del predio como áreas de conservación, para lo cual diseñará programas de manejo, monitoreo y vigilancia que aseguren su permanencia, restauración y evolución natural.

✓ **Clubes de Playa**

Cabo Cortés prevé el desarrollo de Clubes de Playa elaborados con infraestructura ligera y de bajo impacto, que respeten las áreas de playa y duna activa.

**Conceptos de Usuarios y Consumidores de Bienes y Servicios.** Se refieren a las personas (turistas, trabajadores, visitantes, etc.), así como a los sistemas de operación (sistema de abastecimiento, drenaje, tratamiento y riego de agua, entre otros) que demandan acceso a recursos, bienes y servicios para su satisfacción y/o operación.

✓ **Sistema de Abastecimiento, Drenaje, Tratamiento y Riego de Agua.**

Este concepto se refiere al conjunto funcional y operativo necesario para satisfacer las demandas de agua y tratamiento de aguas residuales de

Cabo Cortés. Abarca la operación de infraestructura diversa: Acueducto, Planta Desaladora, Tuberías de distribución, Drenaje, Drenaje Pluvial, Riego, Lagos y Canales y Pozos de Inyección. Cabo Cortés ha optado por asumir un criterio funcional y operativo que permita integrar estos conceptos y por ende estar en condiciones de regular y controlar las dinámicas de abasto, uso y rehuso del agua, con el único objetivo de alcanzar el máximo de eficiencia en el uso de este recurso natural, permitido por la tecnología disponible.

✓ Sistema de Abastecimiento de Energía.

El suministro de energía es uno de los principales elementos a considerar, debido a que la mayoría de los sistemas del proyecto requerirán de energía eléctrica para su operación. Se ha asumido que se podrá obtener el suministro de energía eléctrica a través de CFE ("Comisión Federal de Electricidad") en el conocimiento de que en el caso de que se requirieran de fuentes alternativas de energía eléctrica, existen otras opciones. Cabo Cortés ha asumido un compromiso por reducir su dependencia energética, para lo cual tiene como objetivo generar parte de la energía requerida para el proyecto a partir de energía solar. La energía que se genere por vía solar se destinará esencialmente a tareas de iluminación debido a que no puede soportar requisitos de gran potencia. Durante la etapa de construcción se prevé el abastecimiento de electricidad por medio de generadores temporales.

✓ Sistema de Manejo, Transporte y Disposición de Residuos Sólidos.

Cabo Cortés generará desechos sólidos, debido a la falta de servicios públicos se ha propiciado que en la zona se haga uso de tiraderos a cielo abierto, uno de los cuales se localiza a 500 m del límite del predio. Cabo Cortés ha asumido la necesidad de contar con un sistema integral de recolección, manejo, clasificación, transporte y disposición de residuos que, además de atender el proyecto, asuma en coordinación con las autoridades municipales, la construcción de un relleno sanitario (apegado a las normas) que sustituya el uso de tiraderos.

✓ Trabajadores de la construcción y Trabajadores de Operación. Residentes. Visitantes Temporales. Usuarios de Playa y Zona Costera. Usuarios de Atracciones Externas.

Cabo Cortés ha decidido considerar este aspecto como uno de los conceptos más importantes del proyecto, que abarca el personal que soporte su desarrollo y los usuarios. Con ello, se tiene en cuenta la posibilidad de proponer mecanismos de información, participación y educación que incrementen una interacción respetuosa con el ambiente y con los recursos naturales externos al proyecto, particularmente el ANP Cabo Pulmo y su área de influencia."

## 6.5 De la ubicación de la marina.

**Protección de la Marina”, se indican los distintos componentes de la marina** (páginass 79-80/95 del Capítulo II):

“Tabla II.19. Superficies de La Marina

Concepto / Uso	Área (m <sup>2</sup> )
ÁREA DE AGUA	279,898.81
HOTEL	46,091.51
MIXTO LOTE 1	11,361.53
MIXTO LOTE 2	8,045.95
MIXTO LOTE 3	13,701.48
MIXTO LOTE 4	13,701.48
MIXTO LOTE 5	10,359.22
MIXTO LOTE 6	14,256.47
MIXTO LOTE 7	32,077.92
MIXTO LOTE 8	76,843.19
COMERCIAL LOTE 1	2,632.60
COMERCIAL LOTE 2	2,589.24
COMERCIAL LOTE 3	7,839.85
COMERCIAL LOTE 4	1,040.35
COMERCIAL NAUTICO	3,000.68
ESTAC. EMBARCACIONES (BOTADO)	11,281.39
EDIFICIO ADMINISTRATIVO	3,125.49
TERMINAL DE COMBUSTIBLES	2,384.36
AUTORIDAD DE LA MARINA	1,253.08
PLAZA Y RAMBLA	4,393.95
MALECON, ANDADORES Y ÁREA VERDE	42,485.74
VIALIDADES, BANQUETAS Y ÁREA VERDE	63,295.57
CLUB PLAYA 1	4,264.28
CLUB PLAYA 2	5,040.00
RESERVA	2,352.54
<b>Total</b>	<b>663,316.68</b>

Tabla II.21. Capacidad de la Marina

Dársena	Eslora	Capacidad
A	25' – 30'	30
B	30' – 40'	96
C	MEGAYATES HASTA 180'	12
D	40' – 55'	160
E	40' – 55'	166
F	MEGAYATES HASTA 180	10
G	60' – 85'	16
	<b>Total</b>	<b>490</b>

Tabla II.22. Obras de Protección de la Marina

Obra	Longitud (m)
ROMPEOLAS NORTE	210.00

En el apartado II.13.F- MARINA, del Subcapítulo II.13 denominado "DESCRIPCIÓN DETALLADA DE ELEMENTOS RELEVANTES DEL PROYECTO", del Capítulo II denominado "Descripción del Proyecto", de la "MIA", particularmente en la Figura II.27, se indica en donde se va a ubicar la marina (página 78/95 del Capítulo II):

#### II.13.F- MARINA

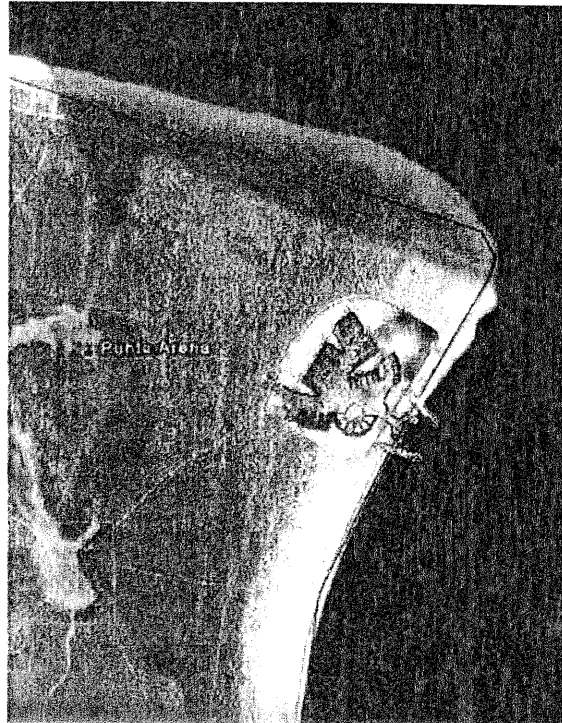


Figura II.27. Ubicación de la Marina en el "Sitio del Proyecto"

De la Figura II.27 antes reproducida, se desprende que la marina, con todos sus componentes, se ubicará en el extremo noreste del "Sitio del Proyecto", en la línea de costa y forma un abanico en dicha porción, colindando con el Golfo de California.

#### 6.6 De los distintos componentes de la marina.

En el apartado II.13.F- MARINA, del Subcapítulo II.13 denominado "DESCRIPCIÓN DETALLADA DE ELEMENTOS RELEVANTES DEL PROYECTO", del Capítulo II denominado "Descripción del Proyecto", de la "MIA", particularmente en las Tablas II.19 denominada "Superficies de La Marina", II.21 denominada "Capacidad de la Marina", y II.22 denominada "Obras de

ROMPEOLAS SUR	220.00
ESPIGÓN 1	70.00
ESPIGÓN 2	70.00
PROTECCIÓN MARGINAL NORTE Y SUR	303.89
PROTECCIÓN MARGINAL INTERIOR	3,722.51"

Siguiendo en ese orden de ideas, y como señala el propio "Promovente" en el citado apartado II.13.F- MARINA, del Subcapítulo II.13 denominado "DESCRIPCIÓN DETALLADA DE ELEMENTOS RELEVANTES DEL PROYECTO", del Capítulo II denominado "Descripción del Proyecto", de la "MIA", de las Tablas II.19, II.21 y II.22 antes transcritas, se indica los distintos componente de la marina (páginas 80-81/95 del Capítulo II):

*"De la observación de las tablas anteriores se desprende los siguientes aspectos relevantes:*

- *La superficie total considerada para la marina asciende a 66.33 ha.*
- *Las áreas de agua ocupan, por su parte, una superficie de 27.99 ha.*
- *Se contempla un lote hotelero de 4.61 ha.*
- *Se contemplan, a su vez, ocho lotes con uso mixto, con una superficie total de 18.03 ha.*
- *De igual manera se incluyen cuatro lotes con uso comercial (superficie tota de 1.41 ha).*
- *Se contemplan lotes de equipamiento náutico (marina seca, terminal de combustibles, etc.) por un total de 1.98 ha.*
- *De áreas exteriores (plazas, rambla, malecón, etc.) se contemplan 11.14 ha.*
- *Finalmente se tiene dos clubes de playa con 0.93 ha.*
- *En cuanto a la capacidad de la marina, se contemplan 490 espacios para embarcaciones desde 25' – hasta 30' de eslora, hasta megayates hasta de 180' de eslora (22 posiciones).*

*Las obras de protección de (rompeolas, espigones y protecciones marginales), fueron tomadas del esquema de planeación, antes señalada, y validadas a partir de la aplicación del modelo matemático de agitación realizado, considerando que naturalmente la playa de punta arena crece 2.3 m promedio por año, debido al depósito de materiales arrastrados."*

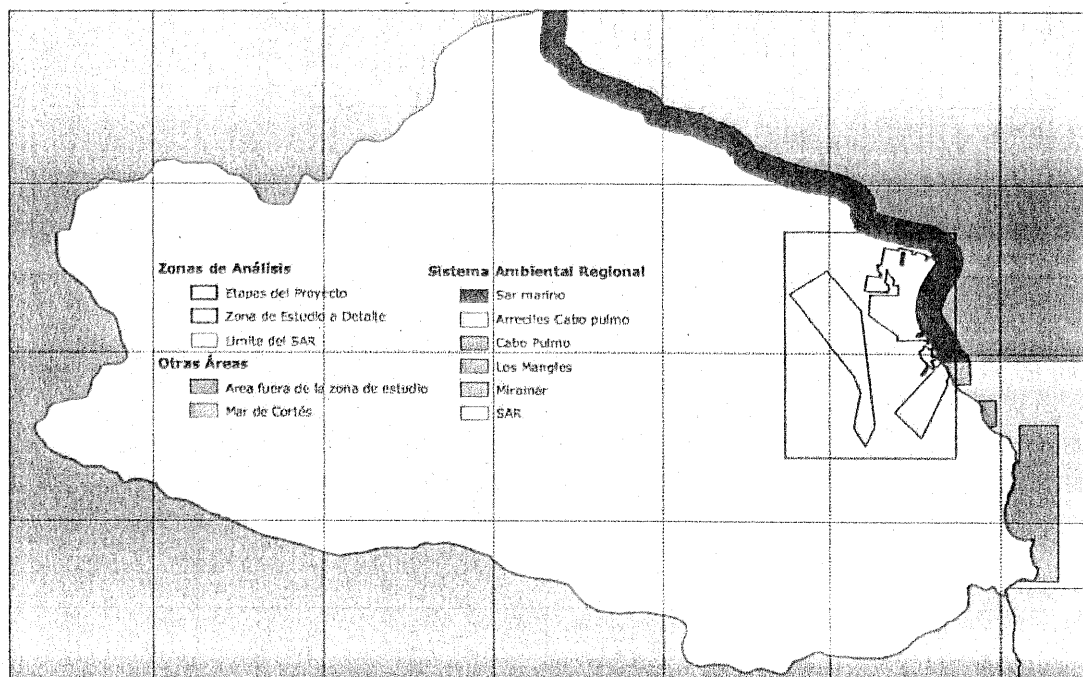
**De lo antes transcrito, extraído de la MIA, se desprende que el concepto de la "Marina", es un concepto complejo que se refiere no**



solamente a una marina<sup>9</sup> propiamente dicha, pues incluye áreas de hotel, comerciales, administrativo, plaza y rambla, clubes de playa, etcétera.

### 6.7 Delimitación del Sistema Ambiental Regional.

En el Subcapítulo 4.2. denominado "DELIMITACIÓN DEL SISTEMA AMBIENTAL REGIONAL", del Capítulo 4, denominado "DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA AMBIENTAL REGIONAL (SAR) Y SEÑALAMIENTO DE TENDENCIAS DE DESARROLLO DETERIORO DE LA REGIÓN", el "Promoviente" delimitó geográficamente el SAR de la siguiente manera (páginas 6/177 del Capítulo IV):



**Figura IV.3.** Delimitación del Sistema Ambiental Regional con sus componentes Terrestre, Marino y Administrativo (ANP Cabo Pulmo).

La figura IV.3. graficamente delimita el Sistema Ambiental Regional con sus componentes terrestre, marino y administrativo.

### 6.8 Del Sistema Ambiental Regional en el que se insertará el "PROYECTO".

De conformidad con el Subcapítulo IV.3 denominado "DESCRIPCIÓN DEL SAR EN QUE SE INSERTARÁ EL PROYECTO", del Capítulo IV denominado "DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA AMBIENTAL REGIONAL (SAR) Y SEÑALAMIENTO DE TENDENCIAS DE DESARROLLO Y DETERIORO DE LA

<sup>9</sup> Le Ley de Puertos, en su artículo 2, fracción V, establece que se entiende por marina: "El conjunto de instalaciones y sus zonas de agua y tierra, así como la organización especializada en la prestación de servicios a embarcaciones de recreo o deportivas".

REGIÓN”, de la MIA, el sistema ambiental regional (SAR), donde se insertará el “PROYECTO”, es el siguiente (páginas 09 y 10/177 del Capítulo IV):

#### *“IV.3. DESCRIPCIÓN DEL SAR EN QUE SE INSERTARÁ EL PROYECTO.*

*El Sistema Ambiental Regional para el proyecto Cabo Cortés se ubica en el municipio de San José del Cabo, Baja California Sur y se localiza al noreste de Los Cabos y al sureste de La Paz. Está conformado por el Valle Santiago – Las Cuevas – La Ribera, entre Los Barriles y Cabo Pulmo. En su parte este es drenado por numerosos arroyos intermitentes de la Sierra la Trinidad, por el sur un parteaguas dentro del extenso valle divide las aguas del norte con el sur, y por el oeste se levantan las Sierras Mata Gorda, La Victoria y La Soledad pertenecientes a la Sierra de La Laguna. Figura IV.4.*

*(Figura IV.4. / ...)*

*Sus coordenadas geográficas extremas son al norte 23° 34' 10”, al sur 23° 27' 48” de latitud norte; al este 109° 27' 30” y al oeste 109° 33' 48” de longitud oeste. Sus colindancias son al norte Punta Colorada, Punta Arena y el Golfo de California, al sur el Trópico de Cáncer, Cabo Pulmo y la Sierra Agua Escondida, al oeste con Cerro Colorado y el Encinal y al este con el Golfo de California. Las localidades principales son, Punta Arena “El Faro”; Las Lagunas: el Rincón; La Querencia; La Abundancia (los Tesos) Las Tachuelas (Estancia del mar) La Rivera (23° 35' 38”; 109° 35' 04” a 20 msnm) que es el poblado más grande y que comunica con el poblado “La Cueva” por la carretera Federal número 1. El SAR tiene una extensión territorial de área de 134,434 ha.”.*

El “Promovente” hace una descripción general del Sistema Ambiental Regional donde se ubica el proyecto “Cabo Cortés”.

#### 6.9 Del Sitio del Proyecto.

En el Subcapítulo IV.4 denominado “SITIO DEL PROYECTO”, del Capítulo IV denominado “DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA AMBIENTAL REGIONAL (SAR) Y SEÑALAMIENTO DE TENDENCIAS DE DESARROLLO Y DETERIORO DE LA REGIÓN”, de la MIA, el “Promovente”, en base al SAR, hizo una delimitación del sitio del proyecto en los términos siguientes (páginas 25 a 27/177 del Capítulo IV):

#### *“IV.4 SITIO DEL PROYECTO*

*Además de la delimitación y caracterización del SAR, se definió un área de menor superficie, a partir de la cual resultaba posible obtener información de detalle, que también se constituyó como el marco para la definición de criterios de protección y aprovechamiento de Cabo Cortés. A dicha superficie de menor tamaño que el SAR se le denominó “Sitio del Proyecto”, el cual también permite un análisis compatible con la escala y la naturaleza del proyecto turístico-residencial Las Pozas. Es importante*

aclarar que a pesar de ser un área menor, mantiene total coherencia con la condición del SAR.

La delimitación del "Sitio del Proyecto" es evidentemente artificial y obedece esencialmente a la ubicación del predio de Cabo Cortés, es un ejercicio indispensable para ubicar a detalle los elementos ambientales con los que interactuará el proyecto. Cabe mencionar nuevamente que el trabajo realizado bajo el concepto "Sitio del Proyecto" es también de carácter territorial y plenamente amparado en el contexto de estructura y función del SAR. Figura IV. 12.

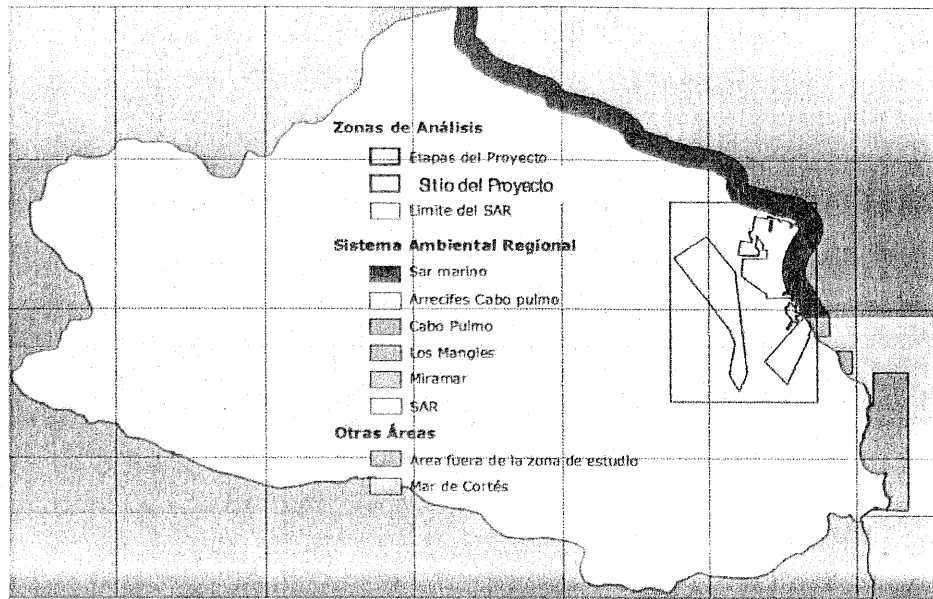


Figura IV.12. Representación territorial del concepto "Sitio del Proyecto" respecto del SAR; en la figura se refieren los usos del Suelo del SAR y del Sitio del Proyecto.

La descripción del "Sitio del Proyecto" incluye información relativa a diferentes elementos y procesos ambientales, mismos que a continuación se enlistan y de los cuales a lo largo del presente capítulo se refiere la información y trabajos de campo realizados para caracterizarlos.

ELEMENTOS AMBIENTALES IDENTIFICADOS Y ANALIZADOS PARA EL "SITIO DEL PROYECTO"	
Hidrología Superficial	Microcuenca La Laguna
	Arroyo La Querencia
	Microcuenca Laguna Grande
	Arroyo La Laguna
	Microcuenca La Salina
	Lagunas

	Microcuenta Dunas
	Microcuenta Los Tesos
	Arroyo El Teso
	Microcuenta Miramar
	Arroyo Miramar
	Microcuenta Los Mangles
	Arroyo Santiago
Hidrología Subterránea	Geohidrología microcuencas en el sitio del proyecto
	Geohidrología Santiago
Dinámica Costera	Aporte Natural de Material Tierra-Mar
	Transporte-Litoral
	Evolución Natural de la Playa
	Sucesión de Dunas Activas
	Calidad del Agua Marina
Suelos	Litosol
	Fluvisol
	Regosol
	Zolonchak
	Bajada
	<b>Dunas Costeras</b>
	Fondo de Valle
	Lomeríos
	Lomerío Suave
	Playa
	Sierra
Vegetación	Matorral Sarcocaulé Subinermé
	Matorral Sarcocaulé Espinoso con Veg. Sec. Arbustiva
	Matorral Sarcocaulé Espinoso en Áreas de Alta Erosión
	Pastizal Cultivado
	Pastizal Inducido
	Pastizal Halófilo
	Selva Baja Caducifolia
	Selva Baja Caducifolia con Veg. Sec. Arbustiva
	Vegetación de Dunas Costeras
	Vegetación de Galería

	Vegetación de Galería con Veg. Sec. Arbustiva
Fauna Terrestre	Corredores Biológicos
	Áreas de Importancia Migratoria
	Zonas de Abrevadero
Fauna Marina	Área de Arribazón/Desove Tortugas Marinas
	Ictiofauna
	Aves Marinas
	Tiburón Ballena
Cabo Pulmo	Mamíferos Marinos
	Sub Zona de Preservación 1
	Sub Zona de Preservación 2
	Aprovechamiento Sustentable de Recursos Naturales 1
	Aprovechamiento Sustentable de Recursos Naturales 2
	Uso Público
	Calidad del Agua
Tendencias y Elementos del SAR	Flora y Fauna
	Disponibilidad y Acceso de Agua Potable
	Crecimiento Demográfico y Demanda de Servicios
	Generación Actual y Futura de Residuos sólidos
	Generación y Consumo de Energía Eléctrica
	Conflictos Sociales
	Transformación del Uso del Suelo y Urbanización

De lo anterior se desprende, en relación con el "Sitio del Proyecto" señalado por el "Promovente" en la MIA, lo siguiente:

**El "Sitio del Proyecto" es un área de menor superficie, ubicada dentro del Sistema Ambiental Regional, pero que mantiene total coherencia con la condición del sistema ambiental regional;**

Aunque la delimitación del "Sitio del Proyecto" es evidentemente "artificial" y obedece esencialmente a la ubicación del predio de Cabo Cortés, es un ejercicio indispensable para ubicar a detalle los elementos ambientales con los que interactuará el proyecto.

La descripción del "Sitio del Proyecto" incluye información relativa a diferentes elementos y procesos ambientales con los que interactuará el proyecto "Cabo Cortés".

#### 6.10 De los cuartos hoteleros y de las viviendas.

En el Subcapítulo II.12 denominado "LOTIFICACIÓN LÍMITES DENSIDAD, DESMONTE Y CONSERVACIÓN", del Capítulo IV denominado "DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO, de la MIA, el "Promovente", señaló la cantidad de cuartos hoteleros o de vivienda para "Cabo Cortés" en los términos siguientes (página 40/95 del Capítulo II):

*"De lo anterior se tiene que; si para el predio del proyecto el POET del Municipio de Los Cabos establece como máximo de cuartos hoteleros para Cabo Cortés 30,692 (a distribuir de manera diferenciada en las secciones del predio dentro de las UGAs T-13 y T-14), aplicando el factor de conversión a vivienda 3=1, el número total de viviendas que se pueden desarrollar en Cabo Cortés es de 10,230 viviendas."*

En importante señalar que en la información adicional del proyecto proporcionada por el Promovente, éste precisó la cantidad de cuartos hoteleros en 30,354<sup>10</sup> cuartos hoteleros (340 cuartos hoteleros menos).

De lo anterior se advierte que las dimensiones del proyecto "Cabo Cortés" en cuartos hoteleros y/o en vivienda son las siguientes:

30,354 cuartos hoteleros; o su equivalente en viviendas, tomando el factor 3=1 que ellos indican son:

10,118 viviendas.

#### 6.11 De las construcciones aprobadas en la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA que se impugna.

Del apartado "PRIMERO" del Capítulo de "TÉRMINOS" de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA (páginas 118-123/141 de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA),

<sup>10</sup> Página I de la Información Adicional.

se advierte que la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental autorizó las construcciones siguientes:

<b>Dimensiones de construcciones permitidas en Cabo Cortés</b>						
<b>FASE I: SECTOR MARINA</b>						
<b>Lotes</b>	<b>Uso de suelo</b>	<b>Superficie (Ha)</b>	<b>Niveles</b>	<b>Altura (Mts)</b>	<b>Maximo de concentración de desplante en la superficie del predio.</b>	<b>Máximo de concentración (Ha)</b>
1-F, 2-F, 3-F, 4-F, 5-F, 6-F, 6-F, 7-F, 8-F, 9-F, 10-F, 11-G.	Condominal/Hotelero	102.06	6	22	20%	20.412
12-G, 13-G	Condominal/Golf	13.63	2	8	30%	4.089
14-M, 15-C	Comercial/hotel/dep. (Marina)	14.61	3	13	40%	5.844
16-C, 17-C	Centro comercial (Marina)	1.11	No aplica	4	100% /Sin limite/CUS 1	Sin límite
	Fish Market (Marina)	2.93				
20-M	Condominal (Marina)	7.89	6	22	20%	1.578
23-M	Lotes Unifamiliares (Marina norte)	4.96	2	7	35%	1.736
24-M	Condominal (Marina)	10.43	6	22	20%	2.086
25-M	Lotes Unifamiliares (Marina norte)	6.72	2	7	35%	2.352
28-M	Lotes unifamiliares (isla marina)	14.14	2	7	35%	4.949



29-M	Lotes unifamiliares/mbdo (Marina)	9.25	6	22	20%	1.85
30-M	Lotes unifamiliares (Marina)	9.64	2	7	30%	2.892
31-M	Lotes unifamiliares (isla marina)	6.16	2	7	35%	2.156
32-M	Condominal (Marina)	7.64	8	22	20%	1.528
33-G, 34-G	Condominal (Golf)	16.6	2	8	30%	4.98
36-A	Club Golf	0.67	Sin límite	5.5	60% /Sin límite/ CUS,6	Sin límite
37-C, 38-C, 39-A, 40-A	Comercial turístico (Village) Club de Playa Mixto	3.84 3.58	3	13	50%	1.92 1.79
<b>FASE II: BEACH &amp; HILL</b>						
6-H, 5-H, 4-H, 3-H, 2-H	Condominal/Hotelero	63.01	6	22	20%	12.602
28-R, 26-R	Condominal Golf	29.95	6	22	20%	5.99
1-R, 17-R	Condominal hotelero	31.26	6	22	20%	6.252
16-R	Condominal (Colina)	16.85	6	22	20%	3.37
15-R, 14-R	Condominal (Golf)	25.49	6	22	20%	5.098
7-R	Condominal hotelero	14.85	6	22	20%	2.97
24-R	Condominal (Golf)	12.65	2	8	30%	3.795
21-R	Condominal (townhouses)	8.8	2	8	30%	2.64
23-R, 22-R, 20-R	Condominal hotelero	25.73	2	9	20%	5.146
29-C, 27-C, 25-C	Lotes unifamiliares (golf)	56.74	2	7	30%	17.022

19(2)-R, 19(1)-R, 16(2)-R, 16(1)-R	Uso mixto comercial	14.18	Sin límite	12.5	60% /Sin límite/CUS 1	Sin límite
33-C	Club Playa Mixto	2.44	3	13	50%	1.22
<b>FASE III: GOLF RESIDENCIAL</b>						
K	Comercial/turístico (Village)	2.89	3	13	50%	1.445
A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, L, M, N, O, P, Q, R	Lotes unifamiliares (golf)	272.8	2	7	30%	81.84
<b>FASE IV: CUMBRES DE CORTÉS</b>						
IV-F	Condominal/Hotelero	33.46	4	16	15%	5.019
IV-A, IV-B, IV-C, IV-D, IV-E	Lotes unifamiliares (villas)	85.95	2	7	30%	25.785
<b>FASE V: PUEBLO CORTÉS</b>						
V-9	Comercial /turístico (village)	4.17	3	13	50%	2.085
V-3	Centro comercial (village)	1.58	Sin límite	4	100% /Sin límite/CUS 1	Sin límite
V-4, V-6, V-7, V-8, V-10, V-11, V-12, V-13, V-14, V-15, V-16	Habitacional Muy Baja	64.21	2	7	50%	32.105

274.546

## Conclusiones:

En una superficie mínima de desplante de 274.546 hectáreas, resultado de de la relación de los coeficientes de uso y ocupación del suelo (CUS y COS) y los niveles autorizados, se construirán:

- En 28 lotes distintas edificaciones de 22 metros de altura, los cuales colindan con Zona Federal Marítimo Terrestre.
- En 1 lote una edificación de 4 niveles y 16 metros de altura la cual colinda con ZOFEMAT.
- En 8 lotes distintas edificaciones de 3 niveles y 13 metros de altura que sin colindar con ZOFEMAT
- En 4 lotes distintas edificaciones de 12.4 metros de altura sin colindar con ZOFEMAT
- En 3 lotes distintas edificaciones de 9 metros de altura y 2 niveles los cuales colindan con ZOFEMAT
- En 6 lotes distintas edificaciones de 2 niveles y 8 metros de altura sin colindar con ZOFEMAT
- En 41 lotes distintas edificaciones de 2 niveles y 7 metros de altura de los cuales 26 lotes colindan con ZOFEMAT
- En 1 lote una edificación de 5.5 metros de altura sin colindar con ZOFEMAT
- En 3 lotes distintas edificaciones de 4 metros de altura sin colindar con ZOFEMAT.

## 7. AGRAVIOS.

### 7.1 PRIMER AGRAVIO.

Se deberá declarar la nulidad de la Resolución Administrativa que se contiene en el Oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11, fechado en México, D. F., el día 24 de enero de 2011, expedido por el Titular de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, adscrito a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se otorgó la autorización en materia de impacto ambiental, al proyecto de nombre "Cabo Cortés", cuyo promovente es la persona moral denominada Hansa Baja Investments, S. de R. L. de C. V., por violación a:

El artículo 35, fracción II, inciso b), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (en lo sucesivo LGEEPA), en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001 "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio- Lista de especies en riesgo"<sup>11</sup> (en lo sucesivo la NOM-059-SEMARNAT-2001), la Norma Oficial

<sup>11</sup> Publicada en (la Segunda Sección) el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de marzo de 2002.

Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio- Lista de especies en riesgo"<sup>12</sup> (en lo sucesivo la NOM-059-SEMARNAT-2010), los artículos 1, 5, fracción II, y 58, inciso a), de la Ley General de Vida Silvestre (en lo sucesivo LGVS), y el artículo 3, fracciones III y V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior, toda vez que la autoridad otorgó la autorización en materia de impacto ambiental no obstante que el proyecto "Cabo Cortés" afectará a las especies: 1) *Caretta caretta*, conocida como caguama o jabalina; 2) *Dermochelys coriacea*, conocida como tortuga laud; 3) *Eretmochelys imbricata*, conocida como tortuga carey; 4) *Lepidochelys olivacea*, conocida como tortuga golfina; y 5) *Chelonya mydas*, conocida como tortuga prieta; todas las cuales se encuentran enlistadas en la Normas Oficiales Mexicanas NOM-059-SEMARNAT-2001 y NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo la categoría de EN PELIGRO DE EXTINCIÓN. Por lo que hace a la especie *Dermochelys coriacea*, conocida como tortuga laud, se encuentra enlistada como especie EN PELIGRO DE EXTINCIÓN, en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres<sup>13</sup> (CITES por sus siglas en inglés), de conformidad con el artículo II, "Principios fundamentales", apartado 1 de la citada convención.

De conformidad con el artículo 28 de la LGEEPA, el procedimiento de evaluación ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

Siguiendo ese mismo orden de ideas, el artículo 35 de la LGEEPA establece que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental de un proyecto, la SEMARNAT emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

<sup>12</sup> Publicada en (la Segunda Sección) el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 2010.

<sup>13</sup> La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CCIEAFFS o CITES, por sus siglas en inglés), fue adoptado el día 03 de marzo de 1973, en el marco de la Conferencia de Plenipotenciarios para concluir una Convención Internacional sobre el Comercio de Ciertas Especies de Fauna y Flora Silvestres, celebrada en Washington, D. C., Estados Unidos de América, del día 12 de febrero al 02 de marzo de 1973; el CCIEAFFS o CITES entró en vigor el día 01 de julio de 1975, de conformidad con su artículo XXII, esto es, noventa días después de la fecha en que fue depositado el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

La CCIEAFFS o CITES fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante Decreto fechado en México, Distrito Federal, el día 18 de junio de 1991, publicado en el Diario Oficial de la Federación, fechado en México, Distrito Federal, el día 21 de junio de 1991. La CCIEAFFS o CITES se promulgó para su debida observancia, mediante Decreto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, fechado en México, Distrito Federal, el día 03 de febrero de 1992, publicado en el DOF fechado en México, Distrito Federal, el día 06 de marzo de 1992.

1. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate en los términos solicitados.

2. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate; o,

3. Negar la autorización solicitada cuando:

3.1 Se contravenga lo establecido en la LGEEPA, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

3.2 La obra o actividad de que se trate, pueda propiciar que una o más especies puedan ser declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies.

3.3 Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 3, fracciones III y V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo LFPA), son elementos y requisitos del acto administrativo, entre otros, cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos, y estar fundado y motivado; lo anterior a efecto de que se cumpla con los principios de legalidad y seguridad jurídica que se contienen en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

Ahora bien, en el caso en estudio, la SEMARNAT otorgó la autorización en materia de impacto ambiental del proyecto denominado "Cabo Cortés", cuando legalmente debió haber negado dicha autorización toda vez que se actualiza el supuesto a que se refiere el artículo 35, fracción III, inciso b), de la LGEEPA, en atención a lo siguiente:

#### I. DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

1. En el subcapítulo IV.10., de nombre "FLORA Y FAUNA MARINA", del capítulo IV, titulado "DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA AMBIENTAL REGIONAL (SAR) Y SEÑALAMIENTO DE TENDENCIAS DE DESARROLLO Y DETERIORO DE LA REGIÓN", de la Manifestación de Impacto Ambiental, el promovente señaló lo siguiente (páginas 142-144/177 del Capítulo IV):

#### "IV.10. FLORA Y FAUNA MARINA

(...)

**La playa colindante a Cabo Cortés, es sitio de arribazón y anidación de tortugas marinas, en las zonas pelágicas del golfo de California y la península de Baja California habitan cinco de las siete especies de tortugas marinas del mundo. Esta ecorregión es un sitio de alimentación clave para la tortuga prieta o verde (*Chelonia mydas*). Aquí también se ubican diversas playas de anidación para la tortuga golfina (*Lepidochelys olivacea*), la más abundante en el Pacífico Oriental. Hay una concentración importante de nidos en la punta sur de la península de Baja California y en el sur de Sinaloa. La golfina también frecuenta las bahías, los esteros y la zona pelágica de la ecorregión para alimentarse y desarrollarse (<http://baja.seaturtle.org/> y <http://www.tortugamarina.com>).**

**Tabla IV.24. Especies de tortugas marinas que pueden encontrarse en el golfo de California**

Especie	Nombre común	Estatus NOM-059	Distribución
<i>Caretta caretta</i>	Tortuga cahuama	En Peligro de extinción	Esta especie es la segunda más distribuida mundialmente y es una de las más explotadas. Se distribuye por todas las costas del pacífico de Suramérica y en Baja California y California, también se han encontrado en las Islas japonesas de Okinawa. También se encuentran en Brasil y en la reserva de Cabo Cañaveral y se distribuyen en diferentes zonas del mediterráneo.
<i>Chelonia Agassizi</i>	Tortuga prieta	En Peligro de extinción	Se encuentran en toda la costa pacífica de América desde Canadá hasta Tierras del Fuego
<i>Dermodochelys coriacea</i>	Tortuga Laúd	En Peligro de extinción	Tiene amplia distribución en el mundo, y en el Pacífico Oriental se le puede encontrar desde Alaska hasta Chile
<i>Eretmochelys Imbricada (sic)</i>	Tortuga carey	En Peligro de extinción	Tiene distribución circuntropical, en aguas tropicales y ocasionalmente en el mar frío de la corriente de Humboldt.
<i>Lepidochelys olivacea</i>	Tortuga Golfina	En Peligro de extinción	Tiene distribución circuntropical.

Como hábitat de cinco tipos de tortugas marinas, consideradas en la NOM-059-SEMARNAT-2001 especies en peligro de extinción, la zona de playa y primera duna existente a lo largo del "Sitio del Proyecto", representa un hábitat crítico con necesidad de protección.

Se tienen registros que la zona es sitio de anidación para dos especies de tortuga marina, golfina (observada durante el esfuerzo de campo realizado) y laúd. Cabo Pulmo cuenta con programas de monitoreo de nidos cuyo objetivo primordial es

determinar cuales especies de la tortuga marina anidan sobre las playas del parque, cuidar los nidos de sus depredadores naturales y el hombre y proteger a las crías en su liberación. (<http://www.pulmoamigos.org/proyectos.php>).

**Si bien se tiene registro de diversas especies que anidan en la zona de playa colindante al predio del proyecto, el caso de la Tortuga Laud constituye un indicador ambiental crítico<sup>1</sup> (sic).**

Tortuga laúd (*Dermochelys coriacea* [sic]) como indicador de la relevancia de Punta Arena.

Es la tortuga marina más grande que existe, llegando a medir hasta 2 m de largo total y cerca de una tonelada de peso. Los ejemplares de la población del Pacífico son de menor tamaño que los de la población del Atlántico.

Distribución: Tiene amplia distribución en el mundo, y en el Pacífico Oriental se le puede encontrar desde Alaska hasta Chile, con áreas de anidación en México y Centro América especialmente.

Anidación en México: Las principales playas de anidación en México se encuentran en el Pacífico, básicamente en los estados de Michoacán, Guerrero y Oaxaca, con anidaciones menores en BCS, Sinaloa, Jalisco y Colima; se reportan anidaciones esporádicas en el Golfo de México y Caribe. La temporada de anidación en el Pacífico va de octubre a abril. Puede poner hasta 12 nidadas por temporada, con 60 huevos en promedio.

De acuerdo con la abundancia de la anidación las playas se clasifican en dos categorías

1. Playas prioritarias
2. Playas de anidación ocasional o rara

Las playas primarias son Mexiquillo (Michoacán) Tierra Colorada (Guerrero) y La Tuza, Chacahua y Cerro Hermoso (Oaxaca).

Las playas secundarias son Agua Blanca y Los Cabos (B. C. S.) Playa ventura (sic) (Guerrero) y La Tuza, Chacahua y Cerro Hermoso (Oaxaca) (sic).

**Playas de Baja California Sur con anidaciones registradas de Tortuga Laúd**

Núm	Playa	Longitud (Km)
1	Bahía la Ventana	18.8
2	Bahía Las Palmas	35.7
3	Punta Arena-Cabo Pulmo	13.1
4	Bahía Frailes (Los Frailes-Morro Los Frailes)	5.8
5	La Vinorama (Boca La Vinorama-Punta Gorda)	23
6	San José del Cabo (P. Gorda-P. Palmilla)	16.3



7	El Tule (P. Palmilla-El Tule)	12.1
8	Bahía San Lucas	3.1
9	Playa El Faro	4.3
10	Lobos-Cabo Falso (incluye El Suspiro y san Cristóbal)	65.9
11	Todos Santos	9.8
12	Agua Blanca Secc. 1	30.7
13	Agua Blanca Secc. 2	8.5
14	Bentonita	39.4
15	Norte de Bentonita	6.7

Fuente: Sarí, L. 2004. Situación actual de la Tortuga Laúd (*Dermochelys coriacea*) En el Pacífico mexicano y medidas para su recuperación y conservación.

*Esta especie está considerada en Peligro Crítico por la UICN; la población del Pacífico oriental se consideró la más importante del mundo a principios de la década de los 80's, mermando el número de hembras anidadoras en un 90% aprox. en menos de una década. En los 80's se contaban cientos de hembras anidando en una playa durante una temporada; actualmente se pueden contar apenas decenas de hembras en varias playas.*

<sup>1</sup> López, M. C. 1999. Anidación de las Tortugas Marinas en Baja California Sur. Memoria de resúmenes de la Primera Reunión Anual del Grupo Tortuguero de Baja California Sur. México. 6-7 P.  
Nichols, W. J., 1999 Tortugas Marinas de Baja California Sur, México. Memoria de resúmenes de la Primera Reunión Anual del Grupo Tortuguero de Baja California Sur. México. 8-11 P."

(Subrayado nuestro).

2. Al inicio del Capítulo V "Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, acumulativos y residuales, del sistema ambiental regional (SAR)", de la Manifestación de Impacto Ambiental, el promovente señaló lo siguiente (página 1/38 del Capítulo V):

*"En el presente capítulo se tiene como objetivo describir y evaluar los impactos ambientales que serán generados por el proyecto Cabo Cortés, analizando la forma y la localización espacial donde ocurrirán cambios en los ecosistemas, en la disponibilidad de los recursos naturales y en la biota local.*

*(...). Este capítulo incluye los impactos previstos en el SAR y también una descripción detallada de los impactos dentro del predio del proyecto.*

3. En el apartado V.5.h.1., titulado "Pérdida de playas para anidación en el extremo norte de Punta Arena", del subcapítulo V.5.h., de nombre "FLORA Y FAUNA MARINA", del capítulo V, denominado "IDENTIFICACIÓN, DESCRIPCIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES, ACUMULATIVOS Y RESIDUALES, DEL SISTEMA AMBIENTAL REGIONAL (SAR)", de la Manifestación de Impacto Ambiental, el promovente señaló lo siguiente (páginas 31-32/38 del Capítulo V):

**"V.5.h. FLORA Y FAUNA MARINA**

**V.5.h.1. Pérdida de playas para anidación en el extremo norte de Punta Arena.** La construcción de las obras de protección de la marina provocará un cambio en la línea litoral debido a la alteración de los patrones en el transporte de sedimentos. Para los organismos que utilizan las playas para anidación, como es el caso de las tortugas marinas, esto puede representar un impacto adverso. Sin embargo, de acuerdo con los resultados de los estudios especializados para el diseño de la marina, la porción de playa afectada por el desarrollo es muy baja respecto a la longitud total de la playa en que puede haber anidación de tortugas en la zona de Punta Arena. Además, en dicha playa no se realizarán otras actividades que puedan afectar a los quelonios.

**La conservación de la playa es importante ya que durante la época de reproducción las hembras fecundadas se preparan para arribar a tierra firme y durante un período de una a dos semanas, algunas tortugas hacen incursiones exploratorias o arqueos buscando el sitio más indicado para depositar sus huevos. Cada hembra puede realizar numeros arqueos. Durante la fase exploratoria, en realidad son pocas las hembras que localizan un lugar apropiado y llevan a cabo el desove.**

Cuando la tortuga sale del mar, se arrastra lentamente por la arena, moviendo alternadamente las aletas delanteras y traseras. Durante este recorrido se detiene dos o tres veces a descansar, hasta que libra la distancia que existe entre la línea de la marea más alta y el punto donde excavará el nido. Es importante mencionar que la presencia de objetos como troncos u otros, así como luces y movimientos pueden ocasionar que la tortuga abandone la playa y regrese al mar sin haber ovopositado, por lo que la operación del proyecto incluye una serie de medidas orientadas a incrementar el éxito de las arqueadas.

(...)."

(subrayado nuestro)

4. En el subapartado "Zona de Playa", del apartado titulado "PROGRAMA DE MANEJO INTEGRAL DE FAUNA", del subcapítulo VI.5.A., de nombre "DESCRIPCIÓN DE LOS PROGRAMAS QUE COMPONEN EL SGA. CABO CORTES", del capítulo VI, denominado "ESTRATEGIAS PARA LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES, ACUMULATIVOS Y

RESIDUALES, DEL SISTEMA AMBIENTAL REGIONAL”, de la Manifestación de Impacto Ambiental, el promovente señalo lo siguiente (páginas 29-30/36 del Capítulo VI):

*“PROGRAMA DE MANEJO INTEGRAL DE FAUNA*

*(...)*

*Zona de Playa*

- Es indispensable tomar en cuenta la presencia de las tortugas marinas en la playas de Punta Arena. El ciclo reproductivo de estos organismos obedece principalmente a las fases lunares, ya que la anidación ocurre alrededor del cuarto menguante, iniciándose en este punto las llamadas arribadas o arribazones (salida de un gran número de hembras a ovopositar en la playa). Las medidas aplicables en el proyecto deben garantizar que en la playa frente al predio, existan las condiciones adecuadas para la reproducción de la tortuga.*
- Conservación y duna activa a lo largo de todo el frente de playa de Cabo Cortés en una superficie mayor a 40 hectáreas; que implica dejar una distancia de hasta 300 metros entre el inicio de las obras de construcción e infraestructura y la playa. La ubicación de la Marina se propuso en base al cálculo de la menor afectación a la dinámica y evolución de la playa y la duna activa (ver Cap II).*
- El acceso a la zona de playa a través del área de conservación de duna costera y playa será por medio de andadores que respeten la dinámica natural de la duna y su vegetación.*
- Diseño e implementación de un Programa de Protección de Tortuga Marina para el frente de Playa de Cabo Cortés, que cumpla con las disposiciones legales y técnicas, en acuerdo con la Autoridad competente.*
- Mobiliario en la Playa: Dependiendo de las actividades que se realicen en la playa y la intensidad de las mismas, puede haber presencia de mobiliarios o equipos que interfieran con las tortugas marinas.*
  - Para el uso de la playa y la duna activa quedará establecido en sus reglas de operación y ocupación, que el mobiliario que se emplee deberá ser de muy bajo impacto (tipo palapas) y/o que se pueda levantar al anochecer. El movimiento de mobiliario debe evitar el uso de vehículos durante la época de anidación.*
  - La ubicación y operación del mobiliario debe considerar que las tortugas marinas anidan preferentemente en la playa media a superior, para proteger sus nidos de la marea alta.*

- **Luces en la playa: Por tratarse de un proyecto nuevo para la región, el tema de la iluminación se debe considerar antes de iniciar la construcción, ya que para proteger a las tortugas marinas en anidación, se deberán aplicar las medidas descritas a continuación, sujetas a una revisión posterior de acuerdo con los resultados observados.**
  - I. *Las luces exteriores deben diseñarse y posicionarse de forma tal que:*
    - *La fuente de luz o las superficies reflectivas de las luminarias no debe ser visible desde la playa.*
    - *El frente de dunas que da al mar no debe iluminarse de manera directa o indirecta.*
    - *La cara del frente de dunas que da al mar no debe iluminarse de manera acumulativa.*
  - II. *Las luminarias exteriores que sean visibles desde la playa deben incluir los siguientes criterios en su diseño:*
    - *Se utilizan luces dirigidas hacia abajo con protección hacia los lados y hacia arriba, con luminarias de baja potencia, de luz amarilla (del tipo que no atrae insectos), en monturas con superficie no reflejantes; y,*
    - *El montaje de todas las luces del frente del desarrollo, debe hacerse lo más bajo posible.*
  - III. *Se debe evitar el empleo de sistemas de luces en las fachadas, que iluminen la playa de manera directa, indirecta o acumulativa.*
  - IV. *La zona de playa y duna puede protegerse de las luces de los vehículos, estacionamientos y vialidades mediante el uso de barreras bajas, siempre y cuando estas no interfieran con la llegada de las Tortugas a las zonas de anidación ni con las crías que se dirigen al mar. Tampoco deben afectar la estructura de las dunas.*
  - V. *La iluminación temporal que se emplee en la etapa de construcción en los meses de anidación debe limitarse a la mínima necesaria y debe incorporar los criterios ya señalados."*

(Subrayado nuestro)

## II. DE LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL QUE SE CONTIENEN EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE RECURRE.

5. En México, Distrito Federal, con fecha 24 de enero del 2011, el Titular de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, emitió el Oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11, fechado en México, D. F., el día 24 de enero de 2011, mediante el cual se otorgó la autorización en materia de impacto ambiental,

al proyecto "Cabo Cortés", cuyo promovente es la persona moral Hansa Baja Investments, S. de R. L. de C. V..

6. En el apartado 10, titulado "Descripción del sistema ambiental regional y señalamiento de tendencias del desarrollo y deterioro de la región", del capítulo de "CONSIDERANDO" de la "RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA" que se recurre, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental hizo un análisis de la descripción del sistema ambiental regional y señalamiento de tendencias del desarrollo y deterioro de la región en relación del "PROYECTO" en los términos siguientes (páginas 69-74/141 de la "RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA"):

***"Descripción del sistema ambiental regional y señalamiento de tendencias del desarrollo y deterioro de la región.***

10. Que la fracción IV del artículo 13 del REIA en análisis, dispone la obligación del promovente de incluir en la MIA-R, una descripción del sistema ambiental regional, así como señalar las tendencias del desarrollo y deterioro de la región donde se llevarán a cabo los proyectos; es decir, primeramente debe delimitar el sistema ambiental regional (SAR) correspondiente al proyecto, para posteriormente poder llevar a cabo una descripción del citado SAR y detectar cuáles son las tendencias del mismo, a través de la valoración del desarrollo que ha tenido y el deterioro que ha sufrido.

(...)

En cuanto a fauna, el SAR se ubica dentro de la porción conocida como la Región del Cabo cuyo valor biológico radica en el florecimiento de especies únicas de fauna endémica, como resultado del aislamiento geográfico al que ha estado sujeta esta región. Particular relevancia tiene las especies de reptiles, grupo que presenta el mayor endemismo de la región. El SAR contiene en sus diversos ecosistemas (costero, desértico, selva baja caducifolia y bosque) aproximadamente 289 especies de aves, de las cuales 111 son residentes y el resto son invernantes o migratorias. Los mamíferos presentes en la Región del Cabo en que se ubica el SAR, tienen en su mayoría un origen norteco de "Desierto Sonorense", mientras que algunos murciélagos y roedores tienen su origen en el trópico continental.

Conforme a lo manifestado por la promovente en las páginas 10 a la 109 del capítulo IV de la MIA-R, y derivado de los resultados obtenidos del análisis realizado para la descripción de los componentes abióticos y bióticos del SAR, en el predio del proyecto se identificaron 6 unidades ambientales (sierra, bajada,

lomerío, fondo de valle, zona de dunas y playa) a partir de los estudios hidrológicos, geohidrológicos y costeros, las cuales definen la fragilidad y vulnerabilidad de las áreas críticas y las zonas de aprovechamiento.

El predio del proyecto tiene un frente de playa de aproximadamente 7 km de largo; situación por la cual, la compresión de la dinámica litoral de la zona resulta relevante. La sedimentología en la zona costera del proyecto tiene un origen continental del material de playa, duna y fondo marino, cuyo génesis se explica en el arrastre de material erosionado de las microcuencas colindantes, sobre todo la de los arroyos Tesos, Miramar y Mangles.

(...)

Con respecto a las especies de fauna, la promovente especificó en las páginas 129 a la 140 del capítulo IV de la MIA-R, que en el sitio de pretendida ubicación del proyecto, fueron identificadas 52 especies de aves, 18 de reptiles y 16 de mamíferos, de las cuales 9 corresponden a reptiles que están consideradas en la NOM-059-SEMARNAT-2001 (5 sujetos a protección especial y 4 amenazadas), lo que constituye a dicho grupo como el más vulnerable dentro del sitio; asimismo, 10 de aves (1 en peligro de extinción, 6, sujetas a protección especial y 3 amenazadas) y 6 de mamíferos (1 sujeta a protección especial y 5 amenazadas) se encuentran en dicha NOM.

De las 16 especies de mamíferos identificadas en el predio, destaca la presencia del venado bura y el gato montés, mismas que fueron utilizadas por la promovente como indicadoras del grado de conservación del mismo, particularmente en las zonas de vegetación de galería y cauces de los arroyos.

La composición de la zona marina que colinda con el proyecto es predominantemente arenosa, se explica por los aportes de los Arroyos Tesos y Miramar que además de dar origen a la playa y al sistema de paleodunas estabilizadas de Punta Arena, rellenan la zona marina adyacente. Este sustrato favorece procesos de abrasión que limitan significativamente el desarrollo de vegetación o arrecifes coralinos como los de Cabo Pulmo.

**Las especies de tortugas marinas presentes en la zona y con las que el proyecto podría tener interacción son *Caretta caretta*, *Chelonia agassizi*, *Dermochelys coriacea*, *Eretmochelys imbricata* y *Lepidochelys olivácea* (sic), todas**

en peligro de extinción, así como el mamífero marino el *Tursiops truncatus* y la especie de elasmobranquio *Rhincodon typus*, especies amenazadas y sujetas a protección especial, respectivamente, y el ave marina *Sterna elegans*, especie sujeta a protección especial de acuerdo con lo establecido en la NOM-059-SEMARNAT-2001.

De lo anterior, esta DGIRA considera que la información presentada por la promovente respecto a la delimitación y descripción del Sistema Ambiental Regional y área de influencia donde se pretende desarrollar el proyecto, es técnicamente adecuada, en virtud de que evidencia las condiciones ambientales que prevalecen en dicho sistema y describe los componentes ambientales que serían objeto de afectación por el desarrollo del proyecto, cumpliendo así como con lo establecido por el artículo 30 de la LGEEPA, así como con lo dispuesto en el artículo 13, fracción IV de su REIA.

(subrayado nuestro)

7. En el apartado 11, de nombre "*Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, acumulativos y residuales, del sistema ambiental regional, Estrategias para la prevención y mitigación de impactos ambientales, acumulativos y residuales, del sistema ambiental regional.*", del capítulo de "CONSIDERANDO" de la "RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA" que se recurre, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental llevó a cabo un análisis de los impactos ambientales, acumulativos y residuales, y la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, acumulativos y residuales hizo un análisis de la descripción del sistema ambiental regional y señalamiento de tendencias del desarrollo y deterioro de la región en relación del "PROYECTO" en los términos siguientes (páginas 69-74/141 de la "RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA"):

11. *Que la fracción V del artículo 13 del REIA, dispone la obligación de que en la MIA-R se identifiquen, describan y evalúen los impactos ambientales en el proyecto potencialmente puede ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca prioritariamente a los impactos que por sus características y efectos son acumulativos y residuales en el SAR, y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas que se encuentran en el mismo. De la atención de dicha fracción, la subsecuente fracción VI del mismo. De la atención de dicha fracción, la subsecuente fracción VI del mismo artículo 13 del REIA, prevé sean desarrolladas las estrategias para prevenir y mitigar los impactos acumulativos y residuales identificados en la fracción anterior.*

(...)

<sup>7</sup> *Integridad funcional de acuerdo a lo establecido por CONABIO ([www://conabio.gob.mx](http://www.conabio.gob.mx)) se define como el grado de complejidad de las relaciones tróficas y sucesionales presentes en un sistema. Es decir, un sistema presenta mayor integridad cuanto más niveles de la cadena trófica existen, considerando para ello especies nativas y silvestres y de sus procesos naturales de sucesión ecológica, que determinan finalmente sus actividades funcionales (servicios ambientales).*

(...)

*De lo anteriormente expuesto, esta DGIRA determina que en la MIA-R, se identificaron, describieron y evaluaron los posibles impactos ambientales que por la realización de las obras y actividades del proyecto, podrían suscitarse en el sistema ambiental del cual forma parte, destacando la promovente en su análisis, que **el impacto ambiental más relevante que se pudiera ocasionar es la pérdida de vegetación, afectación al hábitat de la fauna terrestre y marina, alteración al patrón hidrológico superficial y subterráneo, cumpliendo con lo establecido en el artículo 30 de la LGEEPA, así como con lo dispuesto en el artículo 13, fracciones V y VI de su REIA.***

(subrayado nuestro)

8. En el apartado 19 del capítulo de "CONSIDERANDO" de la "RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA" que se recurre, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental destaca los puntos que fueron determinantes para la toma de decisión en relación del "PROYECTO" en los términos siguientes (páginas 110-115/141 de la "RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA"):

*19. Que una vez valoradas tanto las condiciones ambientales que prevalecen en el sistema ambiental regional donde se pretende desarrollar el proyecto, así como las características y naturaleza de las obras y actividades que lo conforman, y evaluados los impactos ambientales que sobre los componentes ambientales más relevantes podrían generarse por la realización del proyecto, esta DGIRA destaca los siguientes puntos que fueron determinantes para la toma de decisión:*

(...)

*F) En relación al componente **flora y fauna marina** que pudiera verse afectado por la realización del **proyecto**, esta DGIRA consideró lo siguiente:*



*A fin de minimizar la magnitud y dimensión del impacto ambiental de la alteración del hábitat de tortugas marinas y mantener la función de la playa como sitio de arribazón de quelonios, la promovente propuso llevara (sic) a cabo un programa de protección de tortuga, así como acciones para su conservación de su hábitat. Aunado a que esta DGIRA condicionará a la promovente a que implemente un campamento Tortuguero que se encargue del monitoreo, protección y conservación de las tortugas marinas a lo largo del litoral que comprende su SAR (Condicionante 12).*

*Esta DGIRA condicionó a la promovente a llevar a cabo un Programa de Monitoreo del Desempeño Ambiental para la zona marina del proyecto en las diferentes etapas que lo constituyen, el cual deberá definir indicadores de calidad ambiental que permitan identificar los niveles de incidencia de la actividad náutica, sobre los principales componentes de la biota en el área marina.*

*(...)*

(Subrayado nuestro)

9. En el apartado 12, del subcapítulo titulado "CONDICIONANTES", ubicado en el numeral NOVENO del capítulo de "TÉRMINOS" de la "RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA" que se recurre, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental estableció la condicionante en relación con la protección de las tortugas marinas siguiente (páginas 135-136/141 de la "RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA"):

"TÉRMINOS:

(...)

**NOVENO.-** *De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 35 de la LGEEPA que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación de impacto ambiental que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta DGIRA establece que la ejecución, operación, mantenimiento y abandono de las obras autorizadas del proyecto, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-R, en la*

información adicional y complementaria y en los planos incluidos en éstas, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes

#### CONDICIONANTES:

(...)

10. Con fundamento en lo que establecen los artículos 5 fracciones X y XI, 15 fracción IV (sic) 79 y 83 de la LGEEPA, y toda vez que pretende el aprovechamiento de un cuerpo de agua que constituye un bien nacional, en donde se llevará a cabo la construcción y operación de una marina turística, siendo Punta Arena-Cabo Pulmo, una zona importante desde el punto de vista ecológico como hábitat de poblaciones de mamíferos marinos, tortugas marinas y corales, tal y como fue descrito en el considerando 11 del presente oficio resolutivo y con la finalidad de prever posibles impactos ambientales a este ecosistema y alteración a sus condiciones, de tal efecto, y con fundamento en el artículo 28 de la LGEEPA, esta DGIRA determina que la promovente deberá llevar a cabo un Programa de Monitoreo del Desempeño Ambiental para la zona marina del proyecto en las diferentes etapas que lo constituyen, el cual deberá definir indicadores de calidad ambiental que permitan identificar los niveles de **incidencia de la actividad náutica, sobre los principales componentes de la biota en el área marina, con énfasis en la población de mamíferos marinos (Rhincodon typus) (sic) el delfín tursión o nariz de botella (Tursiops truncatus), tortugas marinas (Caretta caretta, Chelonia agassizi, Dermochelys coriacea (sic), Eretmochelys imbricata (sic), Lepidochelys olivacea), gallito de mar (Sterna elegans y Sterna maxima), arrecifes coralinos (Conus brunneus, Conus princeps, Murex elenensis, Muricanthus princeps, Thais kiosquiformis y Pintada mazatlanica) presentes en el área; asimismo, se deberá incluir como indicador de calidad ambiental, los resultados del programa de monitoreo solicitado en la condicionante 10 del presente oficio resolutivo.**

(...)

"Respecto de las estrategias de protección de las tortugas marinas, de los sitios de anidación y de la duna costera, propuestas tanto en la MIA-R como en la información adicional y referidas en el Considerando 11 del presente oficio, la promovente deberá implementar un campamento Tortuguero que se encargue del monitoreo, protección y conservación de las tortugas marinas a lo largo del litoral que comprende su SAR, apoyado con una

*institución académica; asimismo, la promovente deberá llevar a cabo las siguientes acciones durante las diferentes etapas del proyecto:*

- i) **No existirá iluminación directa sobre la playa a lo largo del proyecto;** las luces de seguridad en las construcciones se ubicarán de tal forma que no iluminen directamente la playa y los ventanales que tengan vista directa al mar serán polarizados.*
- ii) Se prohibirá el uso de vehículos, motocicletas y todo tipo de transporte en la playa, durante las temporadas de anidación.*
- iii) Se tendrán señalamientos alusivos a la protección del recurso Tortuguero, así como las indicaciones necesarias para el residente o visitante, en torno a la protección y respeto del recurso.*
- iv) Que la construcción no se realice en temporada de anidación.*
- v) Evitar la remoción de arena en la zona de playa, toda vez que altera la vegetación rastrera, incrementa la erosión y puede eliminar el hábitat de anidación.*
- vi) **Evitar cualquier tipo de afectación directa y/o indirecta de fotocontaminación hacia la zona de playa, en temporadas de anidación de tortugas.***
- vii) Evitar todo tipo de obstáculos como equipo de trabajo y recreacional, sillas asoleaderos, embarcaciones, etc.*
- viii) Evitar colocación de estructuras de protección, ya sean acantilados artificiales, revestimientos rocosos, estructura con sacos de arena, gaviones y otros.*

*(...)*

III. DEL ARTÍCULO 58, INCISO A), DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2001, PROTECCIÓN AMBIENTAL – ESPECIES NATIVAS DE MÉXICO DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES – CATEGORÍAS DE RIESGO Y ESPECIFICACIONES PARA SU INCLUSIÓN, EXCLUSIÓN O CAMBIO – LISTA DE ESPECIES EN RIESGO (NOM-059-SEMARNAT-2001) Y DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2010, PROTECCIÓN AMBIENTAL – ESPECIES NATIVAS DE MÉXICO DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES – CATEGORÍAS DE RIESGO Y ESPECIFICACIONES PARA SU INCLUSIÓN, EXCLUSIÓN O CAMBIO – LISTA DE ESPECIES EN RIESGO (NOM-059-SEMARNAT-2010).

10. El artículo 58, inciso a) de la Ley General de Vida Silvestre, establece que entre las especies y poblaciones en riesgo estarán comprendidas, entre otras, "EN PELIGRO DE EXTINCIÓN", a saber:

Artículo 58, inciso a), de la Ley General de Vida Silvestre:

*“Entre las especies y poblaciones en riesgo estarán comprendidas las que se identifiquen como:*

*a) En peligro de extinción, aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el territorio nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.”*

11. Siguiendo en ese orden de ideas, para efectos de la NOM-059-SEMARNAT-2001, se entiende por **“EN PELIGRO DE EXTINCIÓN”**:

*“3. Definiciones*

*(...)*

*3.2.2 En peligro de extinción*

*Aquellas especies cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el territorio nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros. (Esta categoría coincide parcialmente con las categoría en peligro crítico y en peligro de extinción de la clasificación de la IUCN).”*

12. Para la NOM-059-SEMARNAT-2010, se entiende por **“EN PELIGRO DE EXTINCIÓN”**:

*“2. Definiciones*

*(...)*

*2.2.2 En peligro de extinción (P)*

*Aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el Territorio Nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat,*

*aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros."*

13. De la definición tanto de la Ley General de Vida Silvestre como de las NOM-059-SEMARNAT-2001 y NOM-059-SEMARNAT-2010 y de "En peligro de extinción" antes transcrita, se advierte lo siguiente:

Que estan en peligro de extinción aquellas especies:

cuyas áreas de distribución o  
tamaño de sus poblaciones en el territorio nacional  
han disminuido drásticamente  
poniendo en riesgo  
su viabilidad biológica en todo su hábitat natural,  
debido a factores tales como  
la destrucción del hábitat,  
la modificación drástica del hábitat,  
el aprovechamiento no sustentable,  
enfermedades,  
depredación,  
entre otros.

Esto es, las especies en peligro de extinción son aquellas *"cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando"*<sup>14</sup>.

14. Ahora bien, en la NORMA-059-SEMARNAT-2001, se enlistan como EN PELIGRO DE EXTINCIÓN, las especies:

1) *Caretta caretta*, conocida como caguama o jabalina;

---

<sup>14</sup> Arenas Muñoz, José Antonio; *"Diccionario técnico y jurídico del medio ambiente"*, McGraw-Hill/Interamericana de España, S. A. U., España, 2000; voz: *"Especie en peligro de extinción"*, página 368.

- 2) *Dermochelys coriacea*, conocida como tortuga laud;
- 3) *Eretmochelys imbricata*, conocida como tortuga carey;
- 4) *Lipidochelys olivacea*, conocida como tortuga golfina; y,
- 5) *Chelonya mydas*, conocida como tortuga prieta.

Las especies de tortugas marinas antes indicadas se encuentran en peligro de extinción porque sus áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el territorio nacional han disminuido drásticamente, poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción del hábitat, la modificación drástica del hábitat, el aprovechamiento no sustentable, enfermedades, depredación, entre otros, y su supervivencia es poco probable si los factores antes indicados continúan.

#### IV. DEL PRINCIPIO PRECAUTORIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE:

16. La Ley General de Vida Silvestre establece entre otros principios, en materia de formulación y conducción en materia de vida silvestre, el principio precautorio; tal y como se advierte en su artículo 5 fracción II:

*"Artículo 5o. El objetivo de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat, es su conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de modo que simultáneamente se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, así como incrementar el bienestar de los habitantes del país.*

*En la formulación y la conducción de la política nacional en materia de vida silvestre se observarán, por parte de las autoridades competentes, los principios establecidos en el artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Además dichas autoridades deberán prever:*

*(...)*

*II. Las medidas preventivas para el mantenimiento de las condiciones que propician la evolución, viabilidad y continuidad de los ecosistemas, hábitats y poblaciones en sus entornos naturales. En ningún caso la falta de certeza científica se podrá argumentar como justificación para postergar la adopción de medidas eficaces*

para la conservación y manejo integral de la vida silvestre y su hábitat.”

V. De todo lo anteriormente expuesto se desprende claramente lo siguiente:

1. Que la playa colindante a Cabo Cortés es sitio de arribazón y anidación de tortugas marinas.

2. Que se tienen registros de que la zona es sitio de anidación para dos especies de tortuga marina, golfina (*Lepidochelys olivacea*) y laúd (*Dermochelys coriacea*).

3. Que dentro de los impactos que generará el proyecto está la pérdida de playas para anidación en el extremo norte de Punta Arena.

4. Que la conservación de la playa es importante ya que la época de reproducción las hembras fecundadas realizan en ésta el desove.

5. Por tratarse de un proyecto nuevo para la región, las luces o la iluminación en la playa afectarán a las tortugas marinas en su anidación.

6. Que las especies de tortugas marinas presentes en la zona y con las que el proyecto podría tener interacción son: 1) *Caretta caretta*, conocida como caguama o jabalina; 2) *Dermochelys coriacea*, conocida como tortuga laúd; 3) *Eretmochelys imbricata*, conocida como tortuga carey; 4) *Lepidochelys olivacea*, conocida como tortuga golfina; y 5) *Chelonya mydas*, conocida como tortuga prieta; todas en peligro de extinción.

7. Que estas especies se encuentran catalogadas tanto en la NOM-059-SEMARNAT-2001 como en la NOM-059-2010 como EN PELIGRO DE EXTINCIÓN.

8. Que el impacto ambiental más relevante que se pudiera ocasionar es la pérdida de vegetación, afectación al hábitat de la fauna terrestre y marina.

9. Que la actividad náutica puede incidir, entre otras poblaciones, en la de las tortugas marinas: 1) *Caretta caretta*, conocida como caguama o jabalina; 2) *Dermochelys coriacea*, conocida como tortuga laúd; 3) *Eretmochelys imbricata*, conocida como tortuga carey; 4) *Lepidochelys olivacea*, conocida como tortuga golfina; y 5) *Chelonya mydas*, conocida como tortuga prieta.

10. Que se deberá evitar cualquier tipo de afectación directa o indirecta de fotocontaminación hacia la zona de playa, en temporada de anidación de tortugas.

11. Que las medidas propuestas por la promovente como las establecidas por la DGIRA en la condicionante 12 pretenden mitigar los impactos ambientales a las tortugas marinas que arriban a la zona de playa en el sitio del proyecto; sin embargo, estas medidas no garantizan que se eviten las afectaciones del proyecto sobre este recurso. Lo anterior, en virtud de lo siguiente:

a) Aún cuando no se construya infraestructura en una franja de 300 metros a partir de la línea de costa; dadas las dimensiones del proyecto, del concepto de la marina, de las edificaciones, de los miles de cuartos hoteleros y vivienda que la Promovente pretende construir, que el proyecto contempla para las fases 1 (Sector Marina) y 2 (Beach & Hill), que se ubican frente a la zona de playa; un número tan grande de unidades de hospedaje o vivienda, generarán una emisión lumínica considerable. Además es importante tener en cuenta que habrá edificaciones hasta de seis niveles (22 metros) por lo que la luz que emitan sí se apreciará desde la zona de playa.

b) De acuerdo con los estudios realizados por Witherington y Martin (2003)<sup>15</sup>, existe un impacto directo sobre los sitios de anidación debido a las fuentes lumínicas, que se traduce en que las tortugas descarten esos sitios para dicho fin.

12. Que las especies de tortugas marinas 1) *Caretta caretta*, conocida como caguama o jabalina; 2) *Dermochelys coriacea*, conocida como tortuga laud; 3) *Eretmochelys imbricata*, conocida como tortuga carey; 4) *Lipidochelys olivacea*, conocida como tortuga golfina; y, 5) *Chelonya mydas*, conocida como tortuga prieta; que se encuentran catalogadas como EN PELIGRO DE EXTINCIÓN tanto en la NOM-059-SEMARNAT-2001 como en la NOM-SEMARNAT-2010 porque sus áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el territorio nacional han disminuido drásticamente, poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción del hábitat, la modificación drástica del hábitat, el aprovechamiento no sustentable, enfermedades, depredación, entre otros, y sus supervivencia es poco probable si los factores antes indicados continúan.

13. Que es un principio en materia de formulación y conducción en materia de vida silvestre, el principio precautorio.

En síntesis, es claro que el proyecto en comento afectará, y así lo reconocen tanto el Promovente como la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, a las tortugas marinas: 1) *Caretta caretta*, conocida como caguama o jabalina; 2) *Dermochelys coriacea*, conocida como tortuga laud; 3) *Eretmochelys imbricata*, conocida como tortuga carey; 4) *Lipidochelys olivacea*, conocida como tortuga golfina; y, 5) *Chelonya mydas*, conocida como tortuga prieta; se encuentran

<sup>15</sup> Witherington B.E. y R. E. Martin; "Understanding, Assessing, and Resolving Light-Pollution Problems on Sea Turtle Nesting Beaches", Florida Marine Research Institute technical reports. Florida Fish and Wildlife Conservation Commission, Tercera edición, revisada, 2003, 86 pp.



catalogas como EN PELIGRO DE EXTINCIÓN tanto en la NOM-059-SEMARNAT-2001 como en la NOM-SEMARNAT-2010.

De todo lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión de que lo legalmente procedente era haber negado la autorización de impacto ambiental. Lo anterior en virtud de que:

El proyecto "Cabo Cortés" afectará a las especies de tortugas marinas arriba indicadas, mismas que se encuentran EN PELIGRO DE EXTINCIÓN, por lo que debió de haberse aplicado el enfoque precautorio, toda vez que sus áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el territorio nacional han disminuido drásticamente, poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a que han continuado los factores tales como la destrucción del hábitat, la modificación drástica del hábitat, el aprovechamiento no sustentable, enfermedades, depredación, entre otros, y su supervivencia es poco probable si los factores antes indicados continúan; tan han continuado los factores que ponen en entredicho la supervivencia de las tortugas marinas que hemos comentado que en la NOM-059-SEMARNAT-2010, siguen enlistadas como EN PELIGRO DE EXTINCIÓN.

Por lo anterior, al haber autorizado el citado proyecto "Cabo Cortés" se violó el artículo 35, fracción II, inciso b) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001 "*Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio- Lista de especies en riesgo*"<sup>16</sup> (en lo sucesivo la NOM-059-SEMARNAT-2001), la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 "*Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo*"<sup>17</sup> (en lo sucesivo la NOM-059-SEMARNAT-2010), los artículos 1, 5, fracción II, y 58, inciso a), de la Ley General de Vida Silvestre (en lo sucesivo LGVS), y el artículo 3, fracciones III y V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

## 7.2 SEGUNDO AGRAVIO.

Se deberá declarar la nulidad de la Resolución Administrativa que se contiene en el Oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11, fechado en México, D. F., el día 24 de enero de 2011, expedido por el Titular de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, adscrito a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se otorgó la autorización en materia de impacto ambiental, al proyecto de

<sup>16</sup> Publicada en (la Segunda Sección) el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de marzo de 2002.

<sup>17</sup> Publicada en (la Segunda Sección) el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 2010.

nombre "Cabo Cortés", cuyo promovente es la persona moral denominada Hansa Baja Investments, S. de R. L. de C. V., por violación a:

El artículo 35, fracción II, inciso b), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (en lo sucesivo LGEEPA), en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001 "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio- Lista de especies en riesgo"<sup>18</sup> (en lo sucesivo la NOM-059-SEMARNAT-2001), la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio- Lista de especies en riesgo"<sup>19</sup> (en lo sucesivo la NOM-059-SEMARNAT-2010), los artículos 1, 5, fracción II, y 58, inciso a), de la Ley General de Vida Silvestre (en lo sucesivo LGVS), y el artículo 3, fracciones III y V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior, toda vez que la autoridad otorgó la autorización en materia de impacto ambiental no obstante que el proyecto "Cabo Cortés" afectará a la especie: *Odocoileus hemionus cerrosensis*, conocida como venado bura; la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001 bajo la categoría de AMENAZADA y en la NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo la categoría de EN PELIGRO DE EXTINCIÓN.

De conformidad con el artículo 28 de la LGEEPA, el procedimiento de evaluación ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

Siguiendo ese mismo orden de ideas, el artículo 35 de la LGEEPA establece que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental de un proyecto, la SEMARNAT emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

1. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate en los términos solicitados.
2. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate; o,
3. Negar la autorización solicitada cuando:

<sup>18</sup> Publicada en (la Segunda Sección) el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de marzo de 2002.

<sup>19</sup> Publicada en (la Segunda Sección) el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 2010.

3.1 Se contravenga lo establecido en la LGEEPA, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

3.2 La obra o actividad de que se trate, pueda propiciar que una o más especies puedan ser declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies.

3.3 Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 3, fracciones III y V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo LFPA), son elementos y requisitos del acto administrativo, entre otros, cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos, y estar fundado y motivado; lo anterior a efecto de que se cumpla con los principios de legalidad y seguridad jurídica que se contienen en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

Ahora bien, en el caso en estudio, la SEMARNAT otorgó la autorización en materia de impacto ambiental del proyecto denominado "Cabo Cortés", cuando legalmente debió haber negado dicha autorización toda vez que se actualiza el supuesto a que se refiere el artículo 35, fracción III, inciso b), de la LGEEPA, en atención a lo siguiente:

#### I. DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

1. En el apartado "MAMÍFEROS", del subcapítulo IV.9., de nombre "ANÁLISIS INTEGRAL FLORA Y FAUNA TERRESTRE", del capítulo IV, titulado "DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA AMBIENTAL REGIONAL (SAR) Y SEÑALAMIENTO DE TENDENCIAS DE DESARROLLO Y DETERIORO DE LA REGIÓN", de la Manifestación de Impacto Ambiental, el promovente señaló lo siguiente (páginas 137-140/177 del Capítulo IV):

#### *"IV.9. ANÁLISIS INTEGRAL FLORA Y FAUNA TERRESTRE*

*(...)*

#### *MAMÍFEROS*

*En el sitio del proyecto se observaron 16 especies de mamíferos, de los que resaltan especies de gran tamaño como el venado bura y el gato montés, que han sido considerados como indicadores del grado*

de conservación, particularmente en las zonas de vegetación de galería y cauces de los arroyos.

La condición de productividad de la vegetación de galería y su continuidad permiten sugerir que estas áreas sean zonas preferenciales de alimentación, así como de corredor biológico (este punto se analiza a detalle en el apartado de indicadores ecológicos y de funcionalidad).

TIPO	FAMILIA	GENERO	ESPECIE	SUBESPECIE	NOMBRE COMUN	CATEGORÍA NOM-059-SEMARNAT-2010	Distribución de acuerdo NOM-059-SEMARNAT-2001
MAMIFEROS	Canidae	Canis	latrans		Coyote	no NOM	
MAMIFEROS	Canidae	Urocyon	cinereoargenteus		Zorrillo gris	no NOM	
MAMIFEROS	Cervidae	Odocoileus	hemionus	cerrosensis	Venado bura	A	endémica
MAMIFEROS	Felidae	Lynx	rufus		Gato montés	no NOM	
MAMIFEROS	Heteromyidae	Chaetodipus	spinatus	lambi	Ratón de abazones de Baja California	A	endémica
MAMIFEROS	Heteromyidae	Dipodomys	merriami	mitchelli	Rata canguro de Merriam	A	endémica
MAMIFEROS	Leporidae	Lepus	californicus	magdalenae	Liebre cola negra	Pr	endémica
MAMIFEROS	Leporidae	Sylvilagus	auduboni		Conejo	no NOM	
MAMIFEROS	Muridae	Neotoma	lepida	abbreviata	Rata de campo	A	endémica
MAMIFEROS	Mustelidae	Spilogale	gracilis		Zorrillo	no NOM	
MAMIFEROS	Mustelidae	Taxidea	taxus		Tejón	A	endémica
MAMIFEROS	Phyllostomatidae	Macrotus	californicus		Murciélago orejón	no NOM	
MAMIFEROS	Procyonidae	Procyon	lotor		Mapache	no NOM	
MAMIFEROS	Sciuridae	Ammospermophilus	leucurus		Ardilla o juancito	no NOM	
MAMIFEROS	Vespertilionidae	Lasiurus	blossevillii		Murciélago colorado	no NOM	
MAMIFEROS	Vespertilionidae	Myotis	californicus		Murciélago de California	no NOM	

### Especies observadas en el "Sitio del Proyecto" catalogadas en la NOM-059-SEMARNAT-2001

Del total de especies observadas en el Sitio del Proyecto, 27 se encuentran catalogadas en la NOM—059-SEMARNAT-2001, de estas 18 especies son endémicas, siendo los reptiles y aves los grupos de mayor coincidencia. Estas especies fueron consideradas como indicadores ecológicos y de integridad, constituyendo uno de los atributos de zonificación ambiental del "Sitio del proyecto", tal y como se explica más adelante en el presente capítulo. Específicamente en el Capítulo VI, se refieren las acciones específicas propuestas por Cabo Cortés para la conservación de estas especies.

ESPECIES OBSERVADAS DURANTE EL ESFUERZO DE CAMPO EN EL "SITIO DEL PROYECTO CABO CORTÉS". CATALOGADAS EN ALGUN ESTATUS DE PROTECCIÓN POR LA NOM-059-SEMARNAT-2001.				
Tipo	Nombre Común	Nombre Científico	Categoría	Distribución
Aves	Aguililla aura	Buteo albonotatus	Pr	no endémica
Aves	Aguililla cola roja de Socorro	Buteo jamaicensis	P	endémica
Aves	Sastrecillo de La Laguna	Psaltirparus minimus	Pr	endémica
Aves	Cardenal rojo de Tres Marias	Cardinalis cardinalis	Pr	endémica
Aves	Tórtola coquita de	Columbina passerina	A	endémica

Aves	Socorro Zacatonero garganta negra	Amphispiza bilineata	A	no endémica
Aves	Toquí pinto de La Laguna	Pipilo erythrophthalmus	Pr	no endémica
Aves	Gaviota ploma	Larus heermanni	Pr	no endémica
Aves	Gaviota pata amarilla	Larus livens	Pr	no endémica
Aves	Perlita californiana	Poliopitula californica	A	no endémica
Mamíferos	Venado bura	Odocoileus hemionus	A	endémica
Mamíferos	Ratón de abazones de Baja California	Chaetodipus spinatus	A	endémica
Mamíferos	Rata canguro de Merriam	Dipodomys merriami	A	endémica
Mamíferos	Liebre cola negra	Lepus californicus	Pr	endémica
Mamíferos	Rata de campo	Neotoma lepida	A	endémica
Mamíferos	Tejón	Taxidea taxus	A	no endémica
Reptiles	Salamanquesa del Cabo	Phyllodactylus xanti	Pr	endémica
Reptiles	Iguana espinosa de Sonora	Ctenosaura hemilopha	Pr	endémica
Reptiles	Lagartija cachorra	Callisaurus draconoides	A	no endémica
Reptiles	Lagartija escamosa de San Lucas	Soeloporus zosteromus	Pr	endémica
Reptiles	Lagartija-arbolera de BC	Urosaurus lahtelai	A	endémica
Reptiles	Lagartija-arbolera cola negra	Urosaurus nigricaudus	A	endémica
Reptiles	Lagartija-costado manchado común	Uta stansburiana	A	endémica
Reptiles	Falta definir la especie, hay varias en la nom	Onemidophorus hyperythrus	Pr	endémica
Reptiles	Serpientes de Cascabel	Crotalus ruber	Pr	no endémica
Flora	Falta definir la especie, hay varias en la nom	Echinocereus spp.	Pr	endémica
Flora	Falta definir la especie, hay varias en la nom	Mammillaria spp.	Pr	endémica

2. Al inicio del Capítulo V "Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, acumulativos y residuales, del sistema ambiental regional (SAR)", de la Manifestación de Impacto Ambiental, el promovente señaló lo siguiente (página 1/38 del Capítulo V):

*"En el presente capítulo se tiene como objetivo describir y evaluar los impactos ambientales que serán generados por el proyecto Cabo Cortés, analizando la forma y la localización espacial donde ocurrirán cambios en los ecosistemas, en la disponibilidad de los recursos naturales y en la biota local.*

*(...). Este capítulo incluye los impactos previstos en el SAR y también una descripción detallada de los impactos dentro del predio del proyecto.*

3. En el apartado V.5.g.1., titulado "Reducción de poblaciones por pérdida de hábitat", del subcapítulo V.5.g., de nombre "FAUNA TERRESTRE", del capítulo V, denominado "IDENTIFICACIÓN, DESCRIPCIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES, ACUMULATIVOS Y RESIDUALES, DEL SISTEMA AMBIENTAL REGIONAL (SAR)", de la Manifestación de Impacto Ambiental, el promovente señaló lo siguiente (páginas 29/38 del Capítulo V):

#### *"V.5.g. FAUNA TERRESTRE*

*V.5.g.1. Reducción de poblaciones por pérdida de hábitat. La fauna de un área se encuentra estrechamente ligada a las formaciones vegetales y/o a los recursos y condiciones ahí presentes, por lo que al cambiar la estructura y composición de la vegetación, la fauna tiende a modificar su distribución o adecuarse a las nuevas condiciones del hábitat.*

*En este caso, al modificar la estructura de las formaciones vegetales se propicia que el hábitat de la fauna se reduzca y como consecuencia se aumente la competencia interespecífica e intraespecífica, como un impacto adverso.*

*Los cambios al interior de las comunidades vegetales, que constituyen el hábitat de la fauna, se dan en todos los estratos y su regeneración ya no será posible en las áreas ocupadas. Sin embargo, los efectos adversos no deben rebasar los límites de las zonas de conservación propuestas, lo que permitirá la permanencia de las comunidades más frágiles de la región. Su carácter es permanente y de un alcance zonal.”*

4. En el apartado V.5.g.2., titulado “Reducción de poblaciones por desplazamiento”, del subcapítulo V.5.g., de nombre “FAUNA TERRESTRE”, del capítulo V, denominado “IDENTIFICACIÓN, DESCRIPCIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES, ACUMULATIVOS Y RESIDUALES, DEL SISTEMA AMBIENTAL REGIONAL (SAR)”, de la Manifestación de Impacto Ambiental, el promovente señaló lo siguiente (páginas 29-30/38 del Capítulo V):

*“V.5.g. FAUNA TERRESTRE*

*V.5.g.2. Reducción de poblaciones por desplazamiento. En las áreas en las que se elimine la vegetación en la etapa de preparación del sitio se perderá el hábitat conformado por los distintos tipos de vegetación. Los organismos parecerán o se verán obligados a desplazarse a los predios colindantes en busca de otras áreas de alimentación, crianza, refugio o reproducción.*

*En la mayoría de los casos el impacto en la fauna será temporal para las especies que puedan tener la presencia humana las cuales podrán regresar y ocupar áreas jardinadas o espacios en la nueva infraestructura cuando el proceso constructivo haya concluido.*

*En las poblaciones restantes el impacto será adverso y permanente ya que estas serán expulsadas hacia las zonas con vegetación en buen estado de conservación. Dentro de las Fases I, II, III y IV estas*

áreas corresponden a las zonas de conservación establecidas en el Plan Maestro.”

5. En el apartado V.5.g.3., titulado “Alteración de poblaciones por ruido y tráfico”, del subcapítulo V.5.g., de nombre “FAUNA TERRESTRE”, del capítulo V, denominado “IDENTIFICACIÓN, DESCRIPCIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES, ACUMULATIVOS Y RESIDUALES, DEL SISTEMA AMBIENTAL REGIONAL (SAR)”, de la Manifestación de Impacto Ambiental, el promovente señalo lo siguiente (páginas 30-31/38 del Capítulo V):

#### *“V.5.g. FAUNA TERRESTRE*

*V.5.g.3. Alteración de poblaciones por ruido y tráfico. El tráfico de vehículos durante la construcción puede representar un riesgo para la fauna que aun quede en la porción de los terrenos por afectar o que provenga de los predios vecinos. Este riesgo abarca sólo a la fauna silvestre ya en este momento se habrá retirado el ganado de la zona. Para algunas especies silvestres, de forma local estas mermas en las poblaciones podrían resultar superiores a las generadas por los depredadores, deviniendo en la modificación de la distribución. Sin embargo, por la extensión del predio y la extensión de las áreas de conservación el impacto en las especies silvestres los efectos no afectará al total de las aves, mamíferos menores, reptiles y roedores, presentes en el predio, según lo descrito en el Capítulo IV.*

*Por otra parte, el ruido producido por el transporte de materiales e insumos, tránsito vehicular y operación de equipo y actividades propias de la preparación y construcción del proyecto, inducirán gradualmente la migración y el desplazamiento de fauna hacia zonas fuera del radio de la perturbación, lo cual representa un impacto adverso, no significativo y no residual, ya que se considera que una vez finalizada la etapa de construcción del proyecto, la fauna recobrará los espacios no transformados que haya abandonado por la circulación de maquinaria y equipo de construcción. En la etapa de operación el ruido del tráfico a lo largo de las vialidades no será de alta intensidad ni continuo, por lo que no tendrán efectos permanentes en la fauna.*

*La pérdida ocasional de organismos en las vialidades seguirá ocurriendo de forma ocasional durante la etapa de operación por lo que se considera permanente. Sin embargo, el impacto se considera no significativo por haberse previsto la continuidad de los corredores naturales conformados por la vegetación de galería y los cauces secos de los arroyos.*

*Adicionalmente debe destacarse que en el predio existen otras áreas de gran valor para la fauna como son los manchones de vegetación cerca de la costa son considerados por el proyecto como áreas de conservación. En otra palabras, la mayor parte del predio será conservado con su vegetación original, lo que asegura el mantenimiento de hábitats y por tanto de la fauna que los utiliza."*

6. En el apartado titulado "PROGRAMA DE MANEJO INTEGRAL DE FAUNA", del subcapítulo VI.5.A., de nombre "DESCRIPCIÓN DE LOS PROGRAMAS QUE COMPONEN EL SGA. CABO CORTÉS", del capítulo VI, denominado "ESTRATEGIAS PARA LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES, ACUMULATIVOS Y RESIDUALES, DEL SISTEMA AMBIENTAL REGIONAL", de la Manifestación de Impacto Ambiental, el promovente señaló lo siguiente (páginas 28-29/36 del Capítulo VI):

#### *"PROGRAMA DE MANEJO INTEGRAL DE FAUNA*

*Este programa tiene como objetivo principal dar seguimiento a los impactos generados por Cabo Cortés a la fauna de la región por la instrumentación del proyecto, y en consecuencia estar en condiciones de proponer medidas de mitigación específicas y ejecutivas para su protección y conservación. Minimizando así el efecto que tendrá el desarrollo del proyecto sobre la fauna, asegurando su plena integración con las áreas de conservación previstas.*

*Al igual que con la vegetación, Cabo Cortés prevé el manejo conforme a la legislación y mejores técnicas aplicables de este elemento ambiental, en las áreas de conservación que corresponden al 64.9% de la superficie total del predio (2,478.29 hectáreas, ver Cap. II) distribuidas en Áreas de Conservación Comunes (2,262.43 ha) y Áreas de Conservación asociadas a Lotes (215.85 ha), así como en la zona de playa colindante.*

*Cabe recordar que el diseño del Plan Maestro de Cabo Cortés responde a un análisis territorial detallado, que permitió generar un mapa general de funcionalidad ambiental y un mapa de Criterios de uso, que orientó desde su origen la toma de decisiones a favor de la conservación de áreas con alto valor natural, corredores biológicos y hábitats críticos (ver Cap II y IV).*

*El programa debe contemplar por lo menos los siguientes aspectos.*

#### **Generales.**



- Cabo Cortés implementará un plan para liberar al predio de fauna exótica (introducida, ganadera o nociva), particularmente las áreas de conservación.
- En cuanto a las mascotas se establecerán criterios restrictivos en el Reglamento del Proyecto.
- Se implementarán acciones de control y prevención para fauna nociva o exótica.
- Cabo Cortés asume la responsabilidad de mantener y conservar al interior del predio, la presencia de especies de fauna registradas en esta MIA, especialmente aquellas reportadas en la NOM-059-SEMARNAT-2001. Para lo cual definirá un listado de especies indicadoras para dar seguimiento a la funcionalidad, salud y estructura del ecosistema y su relación con el Proyecto y estar en condiciones de aplicar medidas correctivas en beneficio de la fauna.
- Cabo Cortés prevé el desarrollo de un sistema de canales y lagos permanentes con vegetación acuática, que además de aportar valor paisajístico y formar parte del sistema de control hidrológico del predio, constituyan un nuevo hábitat para aves y otra tipo de fauna. En empatía con este objetivo se dará seguimiento al comportamiento y distribución de fauna respecto de los lagos y canales.

**Para la fauna en áreas de Conservación.**

- Al igual que para la vegetación, la superficie destinada por Cabo Cortés como área de conservación equivalente al 64.9% de la superficie total del predio (2,478.29 hectáreas, ver Cap. II) distribuidas en Áreas de Conservación Comunes (2,262.43 ha) y Áreas de Conservación asociadas a Lotes y campo de golf (215.85 ha), es comparable con varias de las Áreas Naturales Protegidas Municipales, Estatales e incluso Federales.
- De ahí la necesidad de incluir al elemento fauna en el diseño e implementación de un **"Plan de Manejo de las Área de Conservación de Cabo Cortés"** que considere mecanismos y procedimientos específicos para la administración y el manejo, que además, considere el valor ambiental y funcional de la fauna presentes en el Sitio del Proyecto y no solamente de la ubicada al interior del predio de Cabo Cortés. Este programa requerirá de acciones de monitoreo de la fauna con respecto a su composición específica y estructura poblacional (para especies indicadoras), así como la asociación a las obras del proyecto (particularmente los canales y lagos permanentes)

**II. DE LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL QUE SE CONTIENEN EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE RECURRE.**

7. En México, Distrito Federal, con fecha 24 de enero del 2011, el Titular de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, emitió el Oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11, fechado en México, D. F., el día 24 de enero de 2011, mediante el cual se otorgó la autorización en materia de impacto ambiental, al proyecto "Cabo Cortés", cuyo promovente es la persona moral Hansa Baja Investments, S. de R. L. de C. V.

8. En el apartado 10, titulado "Descripción del sistema ambiental regional y señalamiento de tendencias del desarrollo y deterioro de la región", del capítulo de "CONSIDERANDO" de la "RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA" que se recurre, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental hizo un análisis de la descripción del sistema ambiental regional y señalamiento de tendencias del desarrollo y deterioro de la región en relación del "PROYECTO" en los términos siguientes (páginas 69-74/141 de la "RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA"):

***"Descripción del sistema ambiental regional y señalamiento de tendencias del desarrollo y deterioro de la región.***

10. (...)

*En cuanto a fauna, el SAR se ubica dentro de la porción conocida como la Región del Cabo cuyo valor biológico radica en el florecimiento de especies únicas de fauna endémica, como resultado del aislamiento geográfico al que ha estado sujeta esta región. Particular relevancia tiene las especies de reptiles, grupo que presenta el mayor endemismo de la región. El SAR contiene en sus diversos ecosistemas (costero, desértico, selva baja caducifolia y bosque) aproximadamente 289 especies de aves, de las cuales 111 son residentes y el resto son invernantes o migratorias. Los mamíferos presentes en la Región del Cabo en que se ubica el SAR, tienen en su mayoría un origen norteño de "Desierto Sonorense", mientras que algunos murciélagos y roedores tienen su origen en el trópico continental.*

*Conforme a lo manifestado por la promovente en las páginas 10 a la 109 del capítulo IV de la MIA-R, y derivado de los resultados obtenidos del análisis realizado para la descripción de los componentes abióticos y bióticos del SAR, en el predio del proyecto se identificaron 6 unidades ambientales (sierra, bajada, lomerío, fondo de valle, zona de dunas y playa) a partir de los estudios hidrológicos, geohidrológicos y costeros, las cuales definen la fragilidad y vulnerabilidad de las áreas críticas y las zonas de aprovechamiento.*

(...)

*Con respecto a las especies de fauna, la promovente especificó en las páginas 129 a la 140 del capítulo IV de la MIA-R, que en el sitio de pretendida ubicación del proyecto, fueron identificadas 52 especies de aves, 18 de reptiles y 16 de mamíferos, de las cuales 9 corresponden a reptiles que están consideradas en la NOM-059-SEMARNAT-2001 (5 sujetos a protección especial y 4 amenazadas), lo que constituye a dicho grupo como el más vulnerable dentro del sitio; asimismo, 10 de aves (1 en peligro de extinción, 6, sujetas a protección especial y 3 amenazadas) y 6 de mamíferos (1 sujeta a protección especial y 5 amenazadas) se encuentran en dicha NOM.*

*De las 16 especies de mamíferos identificadas en el predio, destaca la presencia del venado bura y el gato montés, mismas que fueron utilizadas por la promovente como indicadoras del grado de conservación del mismo, particularmente en las zonas de vegetación de galería y cauces de los arroyos.*

*De lo anterior, esta DGIRA considera que la información presentada por la promovente respecto a la delimitación y descripción del Sistema Ambiental Regional y área de influencia donde se pretende desarrollar el proyecto, es técnicamente adecuada, en virtud de que evidencia las condiciones ambientales que prevalecen en dicho sistema y describe los componentes ambientales que serían objeto de afectación por el desarrollo del proyecto, cumpliendo así como con lo establecido por el artículo 30 de la LGEEPA, así como con lo dispuesto en el artículo 13, fracción IV de su REIA.*

9. En el apartado 11, de nombre "*Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, acumulativos y residuales, del sistema ambiental regional, Estrategias para la prevención y mitigación de impactos ambientales, acumulativos y residuales, del sistema ambiental regional.*", del capítulo de "CONSIDERANDO" de la "RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA" que se recurre, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental llevó a cabo un análisis de los impactos ambientales, acumulativos y residuales hizo un análisis de la descripción del sistema ambiental regional y señalamiento de tendencias del desarrollo y deterioro de la región en relación del "PROYECTO" en los términos siguientes (páginas 69-74/141 de la "RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA"):

11. *Que la fracción V del artículo 13 del REIA, dispone la obligación de que en la MIA-R se identifiquen, describan y evalúen los impactos ambientales en el proyecto potencialmente puede ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca prioritariamente a los impactos que por sus características y efectos son acumulativos y residuales en el SAR, y*

consecuentemente pueden afectar la integridad funcional<sup>B</sup> y las capacidades de carga de los ecosistemas que se encuentran en el mismo. De la atención de dicha fracción, la subsecuente fracción VI del mismo artículo 13 del REIA, prevé sean desarrollados las estrategias para prevenir y mitigar los impactos acumulativos y residuales identificados en la fracción anterior.

(...)

- G) Por último, de acuerdo con la caracterización y señalamiento de la problemática ambiental citada en el Considerando 10 de la presente resolución, se identificó con base en la metodología (matriz causa-efecto) y criterios de valoración de los impactos ambientales que las obras y actividades propias del proyecto generarán impactos ambientales acumulativos, ya que resultan aditivos respecto a los impactos que están ocurriendo actualmente en el SAR como serían el derivado de la producción y disposición de residuos sólidos, sobre todo por la carencia de infraestructura adecuada para el manejo y depósito final de los mismos, así como el debido a la pérdida de la cobertura vegetal e incremento en la susceptibilidad a la erosión, particularmente en las áreas con vegetación forestal que serán afectadas. De igual manera, se considera como un impacto directo sobre la fauna ya que la pérdida de cobertura vegetal implica pérdida de hábitat e interacciones flora-fauna. Sin embargo, considerando las tendencias de deterioro que presenta el SAR por el aprovechamiento de los recursos naturales respecto a áreas ocupadas o con ciertos usos (desmontes por la realización de caminos, actividades agropecuarias y antropogénicas e infraestructura turística, y que también se presenta una gran biodiversidad y conservación de ecosistemas diversos, como son áreas continuas con vegetación de galería y su asociación a las zonas serranas y áreas de matorral sarcocaulé que mantienen condiciones de alta densidad, tal y como fue mencionado en el considerando 10 del presente oficio, estos impactos pueden ser revertidos a través de acciones de prevención, compensación y mitigación. Para lo cual se sujeta a la promovente a garantizar el manejo y la disposición adecuada de los residuos generados durante la operación del proyecto, mediante la construcción de un relleno sanitario (Condicionante 5), a llevar a cabo acciones de reforestación en una superficie de 3,955.536 ha (proporción 3:1 con respecto a la superficie de vegetación que será removida), al cumplimiento de un programa de conservación de suelos (Condicionante 6), y el de proponer la propia promovente llevar cabo programas de manejo integral de vegetación y fauna, lo cual

*reduce su relevancia y dichos impactos acumulativos generados por el proyecto, son mitigables y/o compensables.*

*De lo anteriormente expuesto, esta DGIRA determina que en la MIA-R, se identificaron, describieron y evaluaron los posibles impactos ambientales que por la realización de las obras y actividades del proyecto, podrían suscitarse en el sistema ambiental del cual forma parte, destacando la promotente en su análisis, que el impacto ambiental más relevante que se pudiera ocasionar es la pérdida de vegetación, afectación al hábitat de la fauna terrestre y marina, alteración al patrón hidrológico superficial y subterráneo, cumpliendo con lo establecido en el artículo 30 de la LGEEPA, así como con lo dispuesto en el artículo 13, fracciones V y VI de su REIA.”*

III. DEL ARTÍCULO 58, INCISOS A) Y B), DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2001, PROTECCIÓN AMBIENTAL – ESPECIES NATIVAS DE MÉXICO DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES – CATEGORÍAS DE RIESGO Y ESPECIFICACIONES PARA SU INCLUSIÓN, EXCLUSIÓN O CAMBIO – LISTA DE ESPECIES EN RIESGO (NOM-059-SEMARNAT-2001) Y DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2010, PROTECCIÓN AMBIENTAL – ESPECIES NATIVAS DE MÉXICO DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES – CATEGORÍAS DE RIESGO Y ESPECIFICACIONES PARA SU INCLUSIÓN, EXCLUSIÓN O CAMBIO – LISTA DE ESPECIES EN RIESGO (NOM-059-SEMARNAT-2010).

10. El artículo 58, incisos a) y b) de la Ley General de Vida Silvestre, establece que entre las especies y poblaciones en riesgo estarán comprendidas, entre otras, “EN PELIGRO DE EXTINCIÓN”, a saber:

*Artículo 58, inciso a), de la Ley General de Vida Silvestre:*

*“Entre las especies y poblaciones en riesgo estarán comprendidas las que se identifiquen como:*

*a) En peligro de extinción, aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el territorio nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.*

*b) Amenazadas, aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazos, si siguen operando los factores que inciden negativamente viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.”*

11. Siguiendo en ese orden de ideas, para efectos de la NOM-059-SEMARNAT-2001, se entiende por "AMENAZADAS":

*"3. Definiciones*

*(...)*

*3.2.3 Amenazadas*

*Aquellas especies, o poblaciones de las mismas, que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazos, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones. (Esta categoría coincide parcialmente con las categorías en peligro crítico y en peligro de extinción de la clasificación de la IUCN)."*

12. De la definición tanto de la Ley General de Vida Silvestre como de las NOM-059-SEMARNAT-2001 y NOM-059-SEMARNAT-2010 de "Amenazadas" antes transcrita, se advierte lo siguiente:

Que están en amenazadas aquellas especies o poblaciones de la misma:

que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer,

a corto o mediano plazo,

si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad,

al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat

o

disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.

Esto es, las especies amenazadas son aquellas que pueden estar en peligro de extinción si no cambian los factores que los afectan negativamente en su viabilidad.

13. Para la NOM-059-SEMARNAT-2010, se entiende por "EN PELIGRO DE EXTINCIÓN":

"2. Definiciones

(...)

2.2.2 En peligro de extinción (P)

*Aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el Territorio Nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros."*

14. De la definición tanto de la Ley General de Vida Silvestre como de la NOM-059-SEMARNAT-2010 de "En peligro de extinción" antes transcrita, se advierte lo siguiente:

Que estan en peligro de extinción aquellas especies:

cuyas áreas de distribución o  
tamaño de sus poblaciones en el territorio nacional  
han disminuido drásticamente  
poniendo en riesgo  
su viabilidad biológica en todo su hábitat natural,  
debido a factores tales como  
la destrucción del hábitat,  
la modificación drástica del hábitat,  
el aprovechamiento no sustentable,  
enfermedades,  
depredación,  
entre otros.

Esto es, las especies en peligro de extinción son aquellas "cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando"<sup>20</sup>.

15. Ahora bien, en la NORMA-059-SEMARNAT-2001, se enlista como AMENAZADA, la especie:

*Odocoileus hemionus cerrosensis*, conocida como venado bura.

La especie de mamífero terrestre antes indicada pasó de AMENAZADA A EN PELIGRO DE EXTINCIÓN porque sus áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el territorio nacional han disminuido drásticamente, poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción del hábitat, la modificación drástica del hábitat, el aprovechamiento no sustentable, enfermedades, depredación, entre otros, y su supervivencia es poco probable si los factores antes indicados continúan.

Tan han continuado los factores que ponen en entredicho la supervivencia de la especie esta especie que hemos comentado que en la NOM-059-SEMARNAT-2010, cambió de categoría: PASÓ DE AMENAZADA A EN PELIGRO DE EXTINCIÓN.

#### IV. DEL PRINCIPIO PRECAUTORIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE:

16. La Ley General de Vida Silvestre establece entre otros principios, en materia de formulación y conducción en materia de vida silvestre, el principio precautorio; tal y como se advierte en su artículo 5 fracción II:

*"Artículo 5o. El objetivo de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat, es su conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de modo que simultáneamente se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, así como incrementar el bienestar de los habitantes del país.*

*En la formulación y la conducción de la política nacional en materia de vida silvestre se observarán, por parte de las autoridades competentes, los principios establecidos en el artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Además dichas autoridades deberán prever:*

<sup>20</sup> Arenas Muñoz, José Antonio; "Diccionario técnico y jurídico del medio ambiente", McGraw-Hill/Interamericana de España, S. A. U., España, 2000; voz: "Especie en peligro de extinción", página 368.



(...)

*II. Las medidas preventivas para el mantenimiento de las condiciones que propician la evolución, viabilidad y continuidad de los ecosistemas, hábitats y poblaciones en sus entornos naturales. En ningún caso la falta de certeza científica se podrá argumentar como justificación para postergar la adopción de medidas eficaces para la conservación y manejo integral de la vida silvestre y su hábitat."*

V. De todo lo anterior se desprende claramente lo siguiente:

1. En el sitio del proyecto se encuentra presente la especie *Odocoileus hemionus cerrosensis*, conocida como venado bura.
2. Esta especie se encuentra catalogada como amenazada en la NOM-059-SEMARNAT-2001 y en peligro de extinción en la NOM-059-SEMARNAT-2010.
3. Que entre los impactos del proyecto habrá reducción de poblaciones por pérdida de hábitat ya que la fauna de un área se encuentra estrechamente ligada a las formaciones vegetales y/o a los recursos y condiciones ahí presentes. Por lo que al modificarse la estructura de las formaciones vegetales se propicia que el hábitat de la fauna se reduzca y como consecuencia se aumente la competencia interespecífica e intraespecífica.
4. Que entre los impactos del proyecto habrá reducción de poblaciones por desplazamiento. En las áreas en las que se elimine la vegetación en la etapa de preparación del sitio se perderá el hábitat conformado por los distintos tipos de vegetación.
5. Que entre los impactos del proyecto habrá alteración de poblaciones por ruido y tráfico. El ruido producido por el transporte de materiales e insumos, tránsito vehicular y operación de equipo y otras actividades propias del proyecto, inducirán la migración y el desplazamiento de fauna.
6. Que las estrategias propuestas por la promovente, tales como el programa de manejo o el establecimiento de zonas de conservación dentro del predio; si bien podrían mitigar o reducir los impactos no los evitarán completamente. Es decir, que no se evitarán las afectaciones antes descritas.

7. Que en la resolución emitida por la DGIRA se señala que en efecto, entre los impactos más relevantes del proyecto, se encuentra la afectación al hábitat de la fauna terrestre y marina.
8. Que la especie *Odocoileus hemionus cerrosensis*, conocida como venado bura pasó de AMENAZADA A EN PELIGRO DE EXTINCIÓN porque sus áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el territorio nacional han disminuido drásticamente, poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción del hábitat, la modificación drástica del hábitat, el aprovechamiento no sustentable, enfermedades, depredación, entre otros, y su supervivencia es poco probable si los factores antes indicados continúan.
9. Que es un principio en materia de formulación y conducción en materia de vida silvestre, el principio precautorio.

En síntesis, es claro que el proyecto en comento afectará, y así lo reconocen tanto la promovente como la DGIRA, a la especie *Odocoileus hemionus cerrosensis*, conocida como venado bura; catalogada como amenazada en la NOM-059-SEMARNAT-2001 y en peligro de extinción en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

De todo lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión de que lo legalmente procedente era haber negado la autorización de impacto ambiental. Lo anterior en virtud de que:

El proyecto "Cabo Cortés" afectará a la especie *Odocoileus hemionus cerrosensis*, conocida como venado bura, misma que pasó en solo 10 años de la categoría de AMENAZADA a la categoría de EN PELIGRO DE EXTINCIÓN, por lo que debió haberse aplicado el principio precautorio, toda vez que sus áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el territorio nacional han disminuido drásticamente, poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción del hábitat, la modificación drástica del hábitat, el aprovechamiento no sustentable, enfermedades, depredación, entre otros, y su supervivencia es poco probable si los factores antes indicados continúan; tan es así que dicha especie -se reitera- pasó de AMENAZADA a EN PELIGRO DE EXTINCIÓN.

Por lo que al haber autorizado el citado proyecto "Cabo Cortés" se violó el artículo 35, fracción II, inciso b) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001 "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio- Lista de especies en riesgo" (en lo sucesivo la NOM-059-SEMARNAT-2001), la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010

*"Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo"* (en lo sucesivo la NOM-059-SEMARNAT-2010), los artículos 1, 5, fracción II, y 58, incisos a) y b), de la Ley General de Vida Silvestre (en lo sucesivo LGVS), y el artículo 3, fracciones III y V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

## **8. COPIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA Y DE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.**

### **8.1 COPIA DE LA RESOLUCIÓN.**

Se acompaña copia de la Resolución Administrativa que se contiene en el Oficio No. S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11, fechada en México, D. F., el día 24 de enero de 2011, suscrita por el Titular de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, adscrito a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto del Director de Área, dentro del Expediente 03BS2008T0004, mediante la cual se otorgó la autorización materia de impacto ambiental al proyecto llamado "Cabo Cortés", cuyo promovente es la persona moral denominada GRE Hansa Baja Investments, S. de R. L. de C. V..

### **8.2 COPIA DE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.**

No aplica.

## **9. PRUEBAS.**

**9.1** LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Expediente 03BS2008T0004 del índice de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, adscrita a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se formó con motivo del ingreso al procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental del proyecto de nombre "Cabo Cortés", cuyo promovente es la persona moral denominada Hansa Baja Investments, S. de R. L. de C. V., y del cual derivó la Resolución Administrativa que se contiene en el Oficio No. S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11, fechada en México, D. F., el día 24 de enero de 2011, mediante la cual se otorgó la autorización materia de impacto ambiental al proyecto antes indicado.

Probanza que se ofrece y se relaciona con todo lo expuesto en el presente recurso de revisión.

**9.2 LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses de los suscritos.

Probanza que se ofrece y se relaciona con todo lo expuesto en el presente recurso de revisión.

**9.3 LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca a los intereses de los suscritos.

Probanza que se ofrece y se relaciona con todo lo expuesto en el presente recurso de revisión.

## **10. SUSPENSIÓN.**

Se solicita a Usted, TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la suspensión de la ejecución de la Resolución Administrativa que se contiene en el Oficio No. S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11, fechada en México, Distrito Federal, el día 24 de enero de 2011, suscrita por el Titular de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, adscrito a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro del Expediente 03BS2008T0004, mediante la cual se otorgó la autorización materia de impacto ambiental al proyecto de nombre "Cabo Cortés", cuyo promovente es la persona moral denominada Hansa Baja Investments, S. de R. L. de C. V.; lo anterior, en atención a las consideraciones siguientes:

- a. Lo solicita expresamente el recurrente;
- b. Es procedente el recurso de revisión;;
- c. No se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, por el contrario, el derecho a la calidad de vida, a un medio ambiente sano y adecuado, al desarrollo sustentable, al adecuado uso y explotación de los recursos naturales, al de el equilibrio ecológico, a que el Estado proteja, preserve y mejore el medio, son derechos *erga omnes* y *omnium*, reconocidos y contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos

tratados, convenios y acuerdos internacionales<sup>21</sup> suscritos por el Estado Mexicano, en tanto que son reconocidos y concedidos sin requisitos ni condiciones a toda persona como derecho fundamental y expectativas vitales (a diferencia de los derechos subjetivos de carácter patrimonial y privado que surgen de una relación entre particulares específicos y determinados), pues son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, y garantizar la efectividad de los principios, derechos, deberes y obligaciones consagrados en la Constitución, en los tratados, convenios y acuerdos internacionales, y en las leyes que emanen de ella.

d. No se ocasionan daños<sup>22</sup> o perjuicios<sup>23</sup> a terceros, toda vez que:

No se causa daño al patrimonio del tercero en atención a que no se esta incumpliendo con obligación alguna, por el contrario, de ejecutarse la "RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA" ante la falta de certeza científica absoluta de que no habrá impactos ambientales negativos significativos, los potenciales daños ambientales sobre las especies de fauna que más adelante se indican, pueden ser físicamente imposibles de reparar o reponer, por lo que la pérdida de dicho patrimonio y capital natural<sup>24</sup> sería irreversible e invaluable.

<sup>21</sup> Los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano admiten diversas denominaciones, independientemente de su contenido, y pueden denominarse tratados, convenciones, declaraciones, acuerdos, protocolos o cambio de notas. Jurisprudencia 10/2007, que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, visible en la página número 738 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Febrero del 2007, registro IUS número 173146, consultable bajo el rubro de "TRATADOS INTERNACIONALES. ADMITEN DIVERSAS DENOMINACIONES, INDEPENDIEMENTE DE SU CONTENIDO".

<sup>22</sup> De conformidad con el artículo 2108 del Código Civil Federal se entiende por daño "la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación".

<sup>23</sup> Se entiende por perjuicio – de conformidad con el artículo 2109 del Código Civil Federal- "la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación".

<sup>24</sup> "Capital es cualquier elemento o atributo durable (tangible o intangible) capaz de generar –solo o en combinación con otra formas de capital- un flujo de beneficio -que pueden ser consumidos o usados en la creación de otras formas de capital.

*Por la capacidad que tienen las funciones ecológicas de los ecosistemas para generar flujos de beneficios económicos, muchos economistas los consideran como una forma de capital. Sin embargo, el capital ecológico se distingue de las formas de capital creadas por el hombre (edificios, maquinarias, carreteras, habilidades humanas) por el tipo de mecanismos de acumulación. En el caso del capital natural el proceso de acumulación está determinado por procesos naturales, por ejemplo, la tasa de crecimiento de un stock de peces. Por definición, la acumulación de capital natural está fuera de control directo por parte de los seres humanos. Como toda forma de capital, la correcta utilización del capital ecológico requiere de un adecuado balance entre el consumo actual y su conservación (ahorro) para su uso en el futuro.*

*Cleveland (1991) señala al capital ecológico como el factor de producción básico o primario, mientras que todas las demás formas de capital pueden considerarse como secundarias o intermedias ya que, debido a las leyes de la termodinámica, dependen del primero para sus existencia.*

*La inversión, el capital ecológico y los flujos de beneficios generados (servicios ecológicos) muestran, desde otra perspectiva, la relación dinámica que existe entre el uso de la naturaleza y el bienestar de los seres humanos. Las decisiones de utilización de los ecosistemas no solamente afectan al bienestar en el presente, sino que afectan también la capacidad potencial de generación de bienestar en el futuro. (...)."*

Enríquez Andrade, Ramón Roberto; "Introducción al análisis económico de los recursos naturales y del ambiente", Universidad Autónoma de Baja California, México, 2008, páginas 73, 77 y 78.

Las especies son:

1. Las especies de reptiles marinos: 1) *Caretta caretta*, conocida como caguama o jabalina; 2) *Dermochelys coriacea*, conocida como tortuga laud; 3) *Eretmochelys imbricata*, conocida como tortuga carey; 4) *Lepidochelys olivacea*, conocida como tortuga golfina; y 5) *Chelonya mydas*, conocida como tortuga prieta; todas las cuales se encuentran enlistadas en la Normas Oficiales Mexicanas NOM-059-SEMARNAT-2001 y NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo la categoría de EN PELIGRO DE EXTINCIÓN. Por lo que hace a la especie *Dermochelys coriacea*, conocida como tortuga laud, se encuentra enlistada como especie EN PELIGRO DE EXTINCIÓN, en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES por sus siglas en inglés), de conformidad con el artículo II, "Principios fundamentales", apartado 1 de la citada convención.

Las especies de tortugas marinas antes indicadas se encuentran en peligro de extinción porque sus áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el territorio nacional han disminuido drásticamente, poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción del hábitat, la modificación drástica del hábitat, el aprovechamiento no sustentable, enfermedades, depredación, entre otros, y su supervivencia es poco probable si los factores antes indicados continúan.

Tan han continuado los factores que ponen en entredicho la supervivencia de las citadas tortugas marinas, que en la NOM-059-SEMARNAT-2010 siguen enlistadas como EN PELIGRO DE EXTINCIÓN.

---

*"Un ecosistema es un complejo dinámico de comunidades vegetales y animales, y de microorganismos que lo conforman y que actúan como un todo funcional. El agregado de los ecosistemas, las especies que los componen y la variación genética característica de cada especie, los procesos que ocurren en ellos y su funcionamiento constituyen lo que se llama la biodiversidad. Los ecosistemas no solo son reservorios de dicha diversidad, sino proveedores de servicios y bienes de gran valor: además de aportarnos alimentos y fibras (en aquellos manejados por el hombre), son responsables de la captación de agua pluvial que se infiltra y alimenta manantiales, ríos y lagos; producen y mantienen en su lugar suelos fértiles; capturan el bióxido de carbono de la atmósfera; alojan a los polinizadores indispensables para gran parte de la producción agrícola, así como a los agentes de control biológico de numerosas plagas dañinas para nosotros y nuestros cultivos, por mencionar algunos de esos servicios.*

*Los ecosistemas y sus servicios constituyen un capital comparable a los capitales financieros y de infraestructura de una nación. Sin embargo, las cuentas nacionales -con la excepción de las de unos cuantos países- no incluyen el deterioro del capital natural ni su costo en el cálculo de la riqueza producida. Estudios hechos por economistas con una visión que incluye la consideración del valor del capital natural demuestran que la mayoría de los países presentan, cuando se destruye el capital natural, un crecimiento económico negativo. Sin duda, este costo tiene un efecto inmediato o de corto plazo en los sectores menos privilegiados de la sociedad y finalmente, en el largo plazo, en el país mismo."*

Sarukhán, José; "Prefacio", de la obra de: Soberón, Jorge, Halffter, Gonzalo y Llorente-Bousquets, Jorge, compiladores; "Capital Natural de México. Volumen I Conocimiento Actual de la Biodiversidad", Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, México, 2008, página 9.

2. La especie de mamífero terrestre *Odocoileus hemionus cerrosensis*, conocida como venado bura; la cual se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001 bajo la categoría de AMENAZADA y en la NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo la categoría de EN PELIGRO DE EXTINCIÓN.

La especie de mamífero terrestre antes indicada pasó de AMENAZADA a EN PELIGRO DE EXTINCIÓN, porque sus áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el territorio nacional han disminuido drásticamente, poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción del hábitat, la modificación drástica del hábitat, el aprovechamiento no sustentable, enfermedades, depredación, entre otros, y su supervivencia es poco probable si los factores antes indicados continúan.

Tan han continuado los factores que ponen en entredicho la supervivencia de esta especie que en la NOM-059-SEMARNAT-2010 cambio de categoría: pasó de AMENAZADA a EN PELIGRO DE EXTINCIÓN.

Por otra parte, no se causa perjuicio alguno al tercero toda vez que no hay aún, en este momento, certeza de que el "PROYECTO" se implemente y cumpla con todos los requisitos para ejecutarse; por lo tanto, no es posible hablar de perjuicios puesto que no es previsible ni hay forma de establecer, *a priori*, ganancias lícitas a favor del tercero sin considerar todas las eventualidades que implica la puesta en marcha del "PROYECTO", sus costos, su operación, el comportamiento del mercado, y finalmente las utilidades netas en el horizonte de 50 años, que es la vigencia de la autorización en materia de impacto ambiental.

Lo anterior a efecto de que se ordene la suspensión de la ejecución de la resolución administrativa que se impugna, en tanto se resuelva el Recurso de Revisión interpuesto, pues –se insiste– ante la falta de certeza científica absoluta de que no habrá impactos ambientales negativos significativos, los potenciales daños ambientales sobre las especies antes indicadas son físicamente imposibles de reparar, por lo que la pérdida de dicho patrimonio y capital natural sería irreversible e invaluable.

Por otra parte, en el caso de las especies tortugas marinas y mamífero terrestre de no suspenderse la ejecución de la citada autorización se puede propiciar la continuación de los factores que ponen EN PELIGRO DE EXTINCIÓN a dichas especies, con las consecuencias funestas que esto puede desencadenar, como la pérdida irreversible de dichas especies.

En mérito de lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, de Usted, TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL, ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, se solicita:

PRIMERO. Tener por presentados a los suscritos, MIRNA MANUELA CAÑEDO CASTRO, MARÍA ADILENE CASTRO CAÑEDO, FRANCISCA LUCERO ROMERO, FRANCISCO JAVIER CASTRO LUCERO, FRANCISCO JAVIER CASTRO CAÑEDO, CIRA CRUZ RAMÍREZ, ANA LILIA ARVIZU ESPINOZA, DAVID IVÁN CASTRO ARVIZU, LUIS MARIO CASTRO ARVIZU y BRYAN URIEL CASTRO ARVIZU, por nuestro propio derecho y en nuestro carácter de miembros de la comunidad de Baja California Sur, particularmente del Municipio de Los Cabos, interponiendo, en tiempo y forma, RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Resolución Administrativa que se contiene en el Oficio No. S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11, fechada en México, D. F., el día 24 de enero de 2011, emitido por el Titular de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, adscrito a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro del Expediente 03BS2008T0004, mediante la cual se otorgó la autorización materia de impacto ambiental al proyecto de nombre "Cabo Cortés", cuyo promovente es la persona moral denominada Hansa Baja Investments, S. de R. L. de C. V., en los términos del presente ocuroso.

SEGUNDO. Tener por designado como representante común, en los términos del artículo 20 de la LFPA, al señor FRANCISCO JAVIER CASTRO LUCERO.

TERCERO. Tener por señalado como domicilio procesal el ubicado en la finca marcada con el número 66, interior 15, de la Calle de San Felipe, Colonia Xoco, Delegación Benito Juárez, 03330, México, Distrito Federal.

CUARTO. Tener por autorizados de manera indistinta en los términos más amplios del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria en materia de recursos de revisión, tal y como lo dispone el artículo 179 de la LGEEPA, a los señores licenciados en derecho Jesús Vega García, Federico Diego López, José Fernando Ochoa Pineda, Marco Antonio Carignán Palacios, Marco Antonio Lazcano Sahagún, Leopoldo Esteban Huerta Gómez, así como al señor Salvador Diego López.

QUINTO. En atención a lo dispuesto en el artículo 176, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sirva acordar sobre la admisión del presente RECURSO DE REVISIÓN.

SEXTO. En atención a lo dispuesto en el artículo 176, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, otorgar la SUSPENSIÓN de la ejecución de resolución administrativa que se impugna, en atención a lo expuesto en el Capítulo de Suspensión correspondiente.



SÉPTIMO. Turnar a su SUPERIOR JERÁRQUICO el presente RECURSO DE REVISIÓN para su resolución definitiva.

De Usted SUPERIOR JERÁRQUICO DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL, ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, se solicita:

PRIMERO. Tener por presentados a los suscritos, MIRNA MANUELA CAÑEDO CASTRO, MARÍA ADILENE CASTRO CAÑEDO, FRANCISCA LUCERO ROMERO, FRANCISCO JAVIER CASTRO LUCERO, FRANCISCO JAVIER CASTRO CAÑEDO, CIRA CRUZ RAMÍREZ, ANA LILIA ARVIZU ESPINOZA, DAVID IVÁN CASTRO ARVIZU, LUIS MARIO CASTRO ARVIZU y BRYAN URIEL CASTRO ARVIZU, por nuestro propio derecho y en nuestro carácter de miembros de la comunidad del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur. interponiendo, en tiempo y forma, RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Resolución Administrativa que se contiene en el Oficio No. S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11, fechada en México, D. F., el día 24 de enero de 2011, emitido por el Titular de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, adscrito a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro del Expediente 03BS2008T0004, mediante la cual se otorgó la autorización materia de impacto ambiental al proyecto de nombre "Cabo Cortés", cuyo promovente es la persona moral denominada Hansa Baja Investments, S. de R. L. de C. V., en los términos del presente ocurso.

SEGUNDO. Tener por designado como representante común, en los términos del artículo 20 de la LFPA, al señor FRANCISCO JAVIER CASTRO LUCERO.

TERCERO. Tener por señalado como domicilio procesal el ubicado en la finca marcada con el número 66, interior 15, de la Calle de San Felipe, Colonia Xoco, Delegación Benito Juárez, 03330, México, Distrito Federal.

CUARTO. Tener por autorizados de manera indistinta en los términos más amplios del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en materia de recursos de revisión a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tal y como lo dispone el artículo 179 de la LGEEPA, a los señores licenciados en derecho Jesús Vega García, Federico Diego López, José Fernando Ochoa Pineda, Marco Antonio Carignán Palacios, Marco Antonio Lazcano Sahagún, Leopoldo Esteban Huerta Gómez, así como al señor Salvador Diego López.

QUINTO. En su oportunidad, y previo los trámites de Ley, dictar la resolución que en derecho corresponda.

ATENTAMENTE,

RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Resolución Administrativa que se contiene en el Oficio No. S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11, fechada en México, D. F., el día 24 de enero del 2011, emitido por el Titular de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.

MIRNA MANUEL CAÑEDO CASTRO

ANA LILIA ARVIZU ESPINOZA

MARÍA ADILENE CASTRO CAÑEDO

DAVID IVÁN CASTRO ARVIZU

FRANCISCA LUCERO ROMERO

LUIS MARIO CASTRO ARVIZU

FRANCISCO JAVIER CASTRO LUCERO

BRYAN URIEL CASTRO ARVIZU

FRANCISCO JAVIER CASTRO CAÑEDO

CIRA CRUZ RAMÍREZ

PROMOVENTE: GABRIELA CASTRO MURILLO  
ACTO PROMOVIDO: EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA  
DE IMPACTO AMBIENTAL QUE SE CONTIENE EN EL  
OFICIO S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11  
EXPEDIENTE: 03BS2008T0004

DIRECTOR GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL, ADSCRITO A LA  
SUBSECRETARIA DE GESTION PARA LA PROTECCION AMBIENTAL, DE LA  
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

GABRIELA CASTRO MURILLO, por mi propio derecho, en mi calidad de miembro de la comunidad Baja California Sur, particularmente del Municipio Los Cabos, calidad que tengo debidamente acreditada y reconocida, tal y como se desprende del Oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/5910, fechado en México, D. F., el día 04 de agosto de 2011, suscrito por el Titular de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, adscrito a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro del expediente al rubro indicado; señalando como domicilio procesal el ubicado en la Calle San Felipe número 66, interior 15, Colonia Xoco, Delegación Benito Juárez, en la ciudad de México, Distrito Federal, Código Postal 03330 México, Distrito Federal, teléfonos (55) 56-88-95-84 y 56-04-12-98; autorizando indistintamente en los términos más amplios del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los licenciados en derecho Jesús Vega García, Federico Diego López, José Fernando Ochoa Pineda, Marco Antonio Carignán Palacios, Leopoldo Esteban Huerta Gómez, Marco Antonio Lazcano Sahagún, así como al señor Salvador Diego López; ante Usted, TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL, con el debido respeto, comparezco y EXPONGO:

Que con fundamento en los artículos 1, 4, 8, 14, 16, 25, 27, 35, fracción V, y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 12 del

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>1</sup>; en el artículo 11, denominado "*Derecho a un medio ambiente sano*", del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "*Protocolo de San Salvador*"<sup>2</sup>; en el Preámbulo y en los artículos 1, 2, 8, 9 del Convenio sobre la Diversidad Biológica<sup>3</sup>; en el preámbulo y artículos 1, 3, 5, 6 y 7 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América<sup>4</sup>; en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>5</sup>; en el

---

<sup>1</sup> El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por resolución 2200 A (XXI), de fecha 16 de Diciembre de 1966, en el marco del Vigésimo Primer Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), celebrado en Nueva York, Estados Unidos de América; abierto a firma a partir del día 19 de Diciembre de 1966, en Nueva York, Estados Unidos de América; el PIDESC entró en vigor el día 03 de Enero de 1976, de conformidad con su artículo 27, esto es, transcurridos tres meses a partir de la fecha en que fue depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o adhesión ante la Secretaría General de la ONU.

El PIDESC fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante Decreto fechado en México, Distrito Federal, el día 18 de Diciembre de 1980, publicado en el Diario Oficial de la Federación fechado en México, Distrito Federal, el día 09 de Enero de 1981. El Estado Mexicano se adhirió mediante Instrumento de Adhesión de fecha 02 de Marzo de 1981, suscrito por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, depositado ante la Secretaría General de la ONU el día 23 de Marzo de 1981. El PIDESC se promulgó y publicó, para su debida observancia, mediante Decreto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, fechado en México, Distrito Federal, el día 30 de Marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación fechado en México, Distrito Federal, el día 12 de Mayo de 1981.

<sup>2</sup> El Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "*Protocolo de San Salvador*" (PACADH) fue adoptado el día 17 de Noviembre de 1988, en el marco del Décimo Octavo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), celebrado en San Salvador, El Salvador, del día 14 al 19 de Noviembre de 1988; el PACADH entró en vigor el día 16 de Noviembre de 1999, de conformidad con su artículo 21, esto es, tan pronto como once estados hayan depositado el instrumento de ratificación o adhesión ante la Secretaría General de la OEA.

El PACADH fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante Decreto fechado en México, Distrito Federal, el día 12 de Diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación fechado en México, Distrito Federal, el día 27 de Diciembre de 1995. El Estado Mexicano se adhirió mediante Instrumento de Adhesión de fecha 08 de Marzo de 1996, suscrito por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, depositado ante la Secretaría General de la OEA el día 16 de Abril de 1996. El PACADH se promulgó y publicó, para su debida observancia, mediante Decreto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, fechado en México, Distrito Federal, el día 28 de Agosto de 1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación fechado en México, Distrito Federal, el día 1 de Septiembre de 1998.

<sup>3</sup> El Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) fue adoptado el día 05 de Junio de 1992, en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, también conocida como "*Cumbre de la Tierra*", celebrada en Río de Janeiro, Brasil, del día 03 de al 14 de Junio de 1992; fue firmado por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, *ad referendum*, el día 13 de Junio de 1992; el CDB entró en vigor el día 29 de Diciembre de 1993, de conformidad con su artículo 36, esto es, noventa días después de la fecha en que fue depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o adhesión ante la Secretaría General de la ONU.

El CDB fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante Decreto fechado en México, Distrito Federal, el día 03 de Diciembre de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación fechado en México, Distrito Federal, el día 13 de Enero de 1993. El Estado Mexicano se adhirió mediante Instrumento de Adhesión de fecha 24 de Febrero de 1993, suscrito por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, depositado ante la Secretaría General de la ONU el día 11 de Marzo de 1993. El CDB se promulgó y publicó, para su debida observancia, mediante Decreto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, fechado en México, Distrito Federal, el día 03 de Mayo de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación fechado en México, Distrito Federal, el día 07 de Mayo de 1993.

<sup>4</sup> El Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América (ACAAN) fue firmado por plenipotenciario debidamente autorizado al efecto. El ACAAN fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante Decreto fechado en México, Distrito Federal, el día 22 de Noviembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación fechado en México, Distrito Federal, el día 8 de Diciembre de 1993. El ACAAN se promulgó y publicó para su debida observancia, mediante Decreto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, fechado en México, Distrito Federal, el día 14 de Diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación fechado en México, Distrito Federal, el día 21 de Diciembre de 1993.

<sup>5</sup> La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) fue adoptada el día 22 de noviembre de 1969, en el marco de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos, celebrada en San José, Costa Rica, del día 07 al 22 de noviembre de 1969; la CADH entró en vigor el día 18 de julio de 1978, de

Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo<sup>6</sup>; en los artículos 2, fracción I, 18, 26, 32 Bis y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en los artículos 1, 2, fracción XIX, 18, 19, fracciones XXV y XXVI, y 27, fracciones II y III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de conformidad con lo dispuesto por en los artículos 1 y 11, fracción III, 12, 13, 14, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 1, 5, fracciones X y XIX, 15, 28, primer párrafo, 30, primer y segundos párrafos, y 35, todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en los artículos 45, fracción II, 47, 48, y demás relativos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; se solicita se declare la **EXTINCIÓN**<sup>7</sup> del

---

conformidad con su artículo 74.2, esto es, tan pronto como once estados hayan depositado el instrumento de ratificación o adhesión ante la Secretaría General de la OEA.

La CADH fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión mediante Decreto fechado en México, Distrito Federal, el día 18 de diciembre de 1980, publicado en el Diario Oficial de la Federación fechado en México, Distrito Federal, el día 09 de enero de 1981. El Estado Mexicano se adhirió mediante Instrumento de Adhesión de fecha 02 de marzo de 1981, suscrito por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, depositado ante la Secretaría General de la OEA el día 24 de marzo de 1981. La CADH se promulgó y publicó, para su debida observancia, mediante Decreto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, fechado en México, Distrito Federal, el día 30 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación fechado en México, Distrito Federal, el día 07 de mayo de 1981.

<sup>6</sup> La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conocida comúnmente como Declaración de Río, fue adoptada el día 14 de Junio de 1992, por los gobiernos participantes (entre ellos México) en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, también conocida como "Cumbre de la Tierra", celebrada en Río de Janeiro, Brasil, del día 03 de al 14 de Junio de 1992.

Es importante señalar que en el preámbulo del ACAAN (ver nota 4) se señaló lo siguiente "REAFIRMADO la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano de 1972 y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992"; esto es, los Gobiernos de México, de Canadá y de los Estados Unidos de América, reconocen la importancia y trascendencia de los principios que conforman la Declaración de Río, entre otros, el derecho de los ciudadanos a la participación en materia ambiental.

<sup>7</sup> En este sentido es importante lo señalado por el Titular de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al resolver el Recurso de Revisión 30/2010:

*"A mayor abundamiento, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, debió haber resuelto, fundado y motivado, la solicitud de que se declare la extinción del acto administrativo contenido en el oficio SGPA/DGIRA/DG.2998/08, de fecha 22 de septiembre del 2008, que fue precisamente el trámite que se presentó y expuso a su consideración, más no así la revocación del acto referido, en virtud de que se trata de dos figuras diversas entre sí.*

*En efecto, como lo establece el artículo 19 del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su fracción XXVI, las Direcciones Generales, a través de las Directores titulares de las mismas, tienen diversas facultades:*

*"ARTICULO 19.- Los directores generales tendrán las facultades genéricas siguientes:*

*XXVI.- Atraer, para su resolución, los expedientes administrativos relativos al otorgamiento, modificación, prórroga, revocación, suspensión, anulación, declaración de nulidad, ineficacia y extinción, parcial o total, de los permisos, licencias y autorizaciones, así como para autorizar la sustitución de sus titulares, que se presenten o tramiten ante las delegaciones federales o coordinaciones regionales y que por sus características especiales, interés, trascendencia o determinación del subsecretario que corresponda, así lo ameriten;*

*Del artículo previamente transcrito se desprende que, dentro de las facultades que se les confieren a los Directores de las Áreas Administrativas, se encuentran las de revocación, y extinción, parcial o total, es decir, son dos facultades distintas que puede aplicar la autoridad; como en el presente caso acontece, la solicitud que se hizo a la autoridad, en este caso a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, fue que declarara la extinción del acto administrativo consistente en la autorización en materia de impacto ambiental otorgada a la empresa denominada GRE HANSA BAJA INVESTMENTS, S. DE R.L. DE C.V., y lo que la autoridad resolvió y fundó, fue la imposibilidad jurídica en que se encuentra para atender de conformidad lo solicitado, en virtud de que no se encuentra facultada para poder revocar sus propias autorizaciones, aspecto diverso al que se le solicitó.*

acto administrativo consistente en la Resolución Administrativa que se contiene en el Oficio número S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11, fechada en México, D. F., el día 24 de enero de 2011, emitida por el Titular de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, dentro del Expediente 03BS2008T0004, mediante la cual se otorgó la autorización en materia de impacto ambiental al proyecto llamado "Cabo Cortés", cuyo promovente es la persona moral denominada Hansa Baja Investments, S. de R. L. de C. V., por incumplimiento de las condicionantes a que se sujetó la misma.

La solicitud de EXTINCIÓN del acto administrativo antes indicado se sustenta en las consideraciones de siguientes:

1. Mediante Resolución Administrativa que se contiene en el Oficio No. S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11, fechado en México, D. F., el día 24 de enero del 2011, emitido por el Titular de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, adscrita a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se otorgó la autorización en materia de impacto ambiental al proyecto y/o actividad de nombre "Cabo Cortés", cuyo promovente es la persona jurídica denominada Hansa Baja Investments, S. de R. L. de C. V..

Es importante señalar que dicha autorización en materia de impacto ambiental se otorgó de manera condicionada y sujeta a los términos y condiciones que de la propia resolución administrativa se advierten y desprenden, particularmente del Capítulo "TÉRMINOS", visible en las páginas 118-141 de 141.

2. En el apartado "NOVENO" del Capítulo de "TÉRMINOS" de la citada resolución administrativa, se establecieron las "CONDICIONANTES" a las cuales se debe de sujetar el proyecto y/o actividad de "Cabo Cortés", en los términos siguientes:

---

*A mayor abundamiento, en el "Diccionario de Derecho"1, define lo que debe entenderse por Extinción y Revocación, en los siguientes términos:*

*"EXTINCIÓN. Desaparición de los efectos de una relación jurídica o de un derecho". (pág 267).*

*"REVOCACIÓN. Acto jurídico en virtud del cual una persona se retracta del que ha otorgado a favor de otra, dejándolo sin efecto, siendo posible únicamente en los de carácter unilateral, como el testamento o el mandato. (pág 438)*

*De lo anterior se desprende que, los términos descritos son completamente diferentes uno del otro, ya que la extinción consiste en la desaparición total de los efectos, en este caso de la autorización respecto de la cual se solicitó la citada extinción, mientras que, por otro lado, la revocación consiste en la retractación de algún o algunos de los efectos o del sentido de la citada autorización, para darle un sentido completamente opuesto, por lo tanto la autoridad resolvió, fundó y motivó una acción distinta a la solicitada, razón por la cual, claramente se incumple con lo establecido en el artículo 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece:*

*(...)"*

Resolución Administrativa fechada en México, D. F., el día 16 de junio del 2010, emitida por el Titular de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que recayó al Recurso de Revisión 30/2010, Expediente XV/2010/30.

(se transcribe la parte que interesa)

*"(...) por lo tanto se ha resuelto AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA, debiéndose sujetar a los siguientes*

*TÉRMINOS:*

*PRIMERO.- (...)*

*(...)*

*NOVENO.- De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 35 de la LGEEPA que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta DGIRA establece que la ejecución, operación, mantenimiento y abandono de las obras autorizadas del proyecto, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-R, en la información adicional y complementaria y en los planos incluidos en éstas, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes*

*CONDICIONANTES:*

*La promovente deberá:*

*(...).*"

Así pues, la autorización en materia de impacto ambiental del proyecto y/o actividad sujeto al promovente, Hansa Baja Investments, S. de R. L. de C. V., al cumplimiento de todas y cada una de las condicionantes en los términos y condiciones en que fueron establecidas por el Titular de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.

3. Siguiendo en ese orden de ideas, en los numerales 4, 7, 16, 17 y 18 se sujeto la obra y/o actividad de "Cabo Cortés" al cumplimiento de las siguientes "CONDICIONANTES":

*"(...) por lo tanto se ha resuelto AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA, debiéndose sujetar a los siguientes*

*TÉRMINOS:*

*PRIMERO.- (...)*

*(...)*

NOVENO.- (...) así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes

#### CONDICIONANTES:

La promovente deberá:

(...)."

7. En un plazo no mayor a tres meses contados a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio resolutivo, el promovente deberá indicar la ubicación y las características del o de los almacenes temporales de residuos peligrosos que se requieran en función al desarrollo del proyecto, tanto los que se instalen durante la etapa de preparación del sitio y construcción, así como los que se instalarán durante la operación del proyecto. En caso de que sea necesario instalar más de un almacén temporal de residuos peligrosos durante la vida útil del proyecto, la promovente deberá indicar a esta Unidad Administrativa la ubicación y sus características antes de que inicie su construcción.

16. Con el objeto de proteger las especies de flora y fauna presentes en el predio del proyecto y con fundamento en lo que disponen los artículos 79 y 83 de la LGEEPA, la promovente deberá llevar a cabo acciones de reforestación en una superficie de al menos 3,955.536 ha; esto es, en una proporción de 3:1 de la superficie de vegetación que será removida por el desarrollo del proyecto, dentro del sistema ambiental regional en el cual se encuentra inserto, debiendo ingresar a esta DGIRA, en un plazo máximo de 3 meses contados a partir de la recepción del presente oficio, la propuesta de acciones de reforestación, la cual deberá contemplar, entre otros puntos, los siguientes:

- Área a reforestar (localización en planos del área identificada para efectuar dicha reforestación).
- Características de las especies a utilizar en la reforestación.
- Número de individuos por especies a utilizar en la reforestación.
- Acciones de monitoreo y seguimiento.
- Los procedimientos de siembra.
- Las actividades de cuidados que se realizarán para garantizar la sobrevivencia de los individuos sembrados.
- Cronograma de actividades.
- Indicadores de seguimiento que serán empleados para medir la eficiencia y eficacia de estas medidas, considerando, entre otros, los porcentajes de sobrevivencia de los individuos plantados, el patrón sucesional de especies que se registre en las áreas reforestadas, presencia de especies de fauna indicadoras de la calidad ambiental o del proceso sucesional.

Así mismo, deberá ingresar los reportes correspondientes de su aplicación de manera anual a esta Unidad Administrativa con copia a la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Baja California Sur.



17. Con el objeto de conocer la evolución de la línea de costa, la promovente deberá de presentar un Programa consistente en levantamientos topográficos (batimetrías y seccionamientos playeros), con el fin de monitorear la evolución de la línea de costa en cuanto a procesos erosivos y azolvamientos, precio de la construcción de obras de protección de la marina (espigones y rompeolas) y durante la operación del proyecto.

Dicho programa deberá ser remitido a esta DGIRA, en un plazo de tres meses contados a partir de la recepción de la presente resolución, y deberá ingresar los reportes de los resultados correspondientes de su aplicación de manera anual a esta Unidad Administrativa con copia a la PROFEPA.

18. Conforme a lo citado en el Considerando 10 del presente oficio, la promovente deberá llevar a cabo un Programa de Monitoreo del comportamiento de la cuña salina mediante la instalación de pozos en todo el predio del proyecto o cualquier otra técnica que la promovente considere adecuada, con la finalidad de prevenir que se presente un avance de la misma; dicho programa deberá incluir entre otros, los siguientes puntos:

- a) Metas y objetivos a alcanzar.
- b) Ubicación de los sitios a muestrear
- c) Parámetros a muestrear
- d) Procedimientos de muestreo y análisis.
- e) Definición de indicadores que permitan medir el aprovechamiento del recurso agua y la permanencia de éste.

Una vez instrumentado, deberá reportar los resultados en los informes de cumplimiento de condicionantes establecido en el Término DÉCIMO.

En caso de que se detecten modificaciones importantes en la penetración de la cuña salina, ocasionadas por el desarrollo y/u operación del proyecto, deberán desarrollarse las medidas correctivas pertinentes de urgente aplicación a mediano y largo plazo, informando las acciones realizadas a esta DGIRA, en un plazo que no excederá en 5 cinco días posteriores a su realización; así mismo, se dará seguimiento al comportamiento de estas nuevas medidas, estableciendo parámetros de evaluación para determinar si las acciones son las adecuadas en función del éxito que se obtenga.

El programa deberá ser remitido a esta DGIRA, en un plazo de tres meses contados a partir de la recepción de la presente resolución, y deberá ingresar los reportes de los resultados correspondientes de su aplicación de manera anual a esta Unidad Administrativa con copia para la PROFEPA.”

4. De lo transcrito en el apartado 3 que antecede, se advierte que los plazos para el cumplimiento de las Condicionantes 7, 16, 17 y 18 quedaron así:

Condicionante (actividad)	Plazo y ante quien se cumple
7: Indicar la ubicación y las características	3 meses

<p>del o de los almacenes temporales de residuos peligrosos que se requieran en función del desarrollo al desarrollo del proyecto, tanto los que se instalen durante la etapa de preparación del sitio y construcción, así como los que se instalarán durante la operación del proyecto.</p>	<p>Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental</p>
<p>16: Propuesta de acciones de reforestación, la cual deberá contemplar, entre otros puntos, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Área a reforestar (localización en planos del área identificada para efectuar dicha reforestación).</li> <li>- Características de las especies a utilizar en la reforestación.</li> <li>- Número de individuos por especies a utilizar en la reforestación.</li> <li>- Acciones de monitoreo y seguimiento.</li> <li>- Los procedimientos de siembra.</li> <li>- Las actividades de cuidados que se realizarán para garantizar la sobrevivencia de los individuos sembrados.</li> <li>- Cronograma de actividades.</li> <li>- Indicadores de seguimiento que serán empleados para medir la eficiencia y eficacia de estas medidas, considerando, entre otros, los porcentajes de sobrevivencia de los individuos plantados, el patrón sucesional de especies que se registre en las áreas reforestadas, presencia de especies de fauna indicadoras de la calidad ambiental o del proceso sucesional.</li> </ul>	<p>3 meses</p> <p>Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental</p>
<p>17: Presentar Programa consistente en levantamientos topográficos (batimetrías y seccionamientos playeros), con el fin de monitorear la evolución de la línea de costa en cuanto a procesos erosivos y de azolvamientos, previo de la construcción de las obras de protección de la marina (espigones y rompeolas) y durante la operación del proyecto.</p>	<p>3 meses</p> <p>Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental</p>
<p>18: Programa de Monitoreo del comportamiento de la cuña salina mediante la instalación de pozos en todo el predio del proyecto o cualquier otra técnica que la</p>	<p>3 meses</p> <p>Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental</p>

promovente considere adecuada, con la finalidad de prevenir que se presente un avance de la misma; dicho programa deberá incluir entre otros, los siguientes puntos:

- a) Metas y objetivos a alcanzar.
- b) Ubicación de los sitios a muestrear
- c) Parámetros a muestrear
- d) Procedimientos de muestreo y análisis.
- e) Definición de indicadores que permitan medir el aprovechamiento del recurso agua y la permanencia de éste.

5. Mediante el Oficio No. S.G.P.A./DGIRA/DG/4162/11, fechado en México, D. F., el día 06 de junio del 2011, el Titular de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, por conducto del Director de Área, acordó la modificación de la Resolución Administrativa que se contiene en el Oficio No. S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11, fechado en México, D. F., el día 24 de enero del 2011, emitido por el Titular de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, adscrita a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se otorgó la autorización en materia de impacto ambiental al proyecto y/o actividad de nombre "Cabo Cortés", cuyo promovente es la persona jurídica denominada Hansa Baja Investments, S. de R. L. de C. V., a que se refieren los apartados 1, 2, 3 y 4 que anteceden.

La modificación fue para efectos de ampliación del plazos originalmente establecido en el Oficio No. S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11, fechado en México, D. F., el día 24 de enero del 2011, para el cumplimiento de las Condicionantes 1, 4,, 6, 7, 8, 9, 16, 17, 18 y 19, en los términos siguientes:

*"Sobre el particular, se tiene que la solicitud de mérito consisten en ampliar el plazo para dar cumplimiento a las Condicionantes 1, 4, 6, 7, 8, 9, 16, 17, 18 y 19 establecidas por esta DGIRA mediante el resolutivo contenido en el oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11 de fecha 24 de enero de 2011, relativo al proyecto, impuestas en virtud de las facultades discrecionales otorgadas a esta autoridad en términos de lo previsto en los artículos 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 48 de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental (REIA); asimismo, se desprende que la solicitud en comento ha sido presentada en tiempo y forma conforme a lo dispuesto en el oficio resolutivo S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11 de fecha 24 de enero de 2011, mediante el cual se estableció un plazo de 60 días para el cumplimiento de la Condicionante 1, 90 días para la Condicionante 4 y tres meses para las Condicionantes 6, 7, 8, 9, 16, 17, 18 y 19, consistentes en la presentación del Programa Calendarizado para el cumplimiento de Términos y Condicionantes, designación de un Acreditado Ambiental del proyecto, el Programa de Conservación de Suelos, indicar la ubicación y las características del o de los almacenes temporales de residuos peligrosos, detallar los procedimientos para*

realizar el rescate de la flora que se encuentra incluida en la NOM-059-SEMARNAT-2001, un reporte en donde se indique si ha sido incluida alguna especie de fauna presente en el predio en la NOM-059-SEMARNAT-2010, acciones de reforestación dentro del Sistema Ambiental Regional (3,955.536 ha), Programa de Levantamiento Topográfico (batimetría y seccionamientos playeros) con el fin de monitorear la línea de costa, Programa de Monitoreo del Comportamiento de la Cuña Salina y un Plan Interno de Contingencias o Emergencia, los cuales fenecieron el 28 de mayo de 2011, con excepción de la Condicionante 4, referente a la designación de un Acreditado Ambiental del proyecto, el cual fenecerá el 27 de junio de 2011, de conformidad con el acuse de recibo que obra en el expediente.

Al respecto y con fundamento en el artículo 28 fracción II del REIA, esta DGIRA considera que tanto los términos y la vigencia establecidos en la autorización son parte integrante del proyecto, mismos que devienen de la facultad discrecional otorgada a esta autoridad; por lo que dicha modificación consistente en la ampliación de términos y plazos relativos al proyecto autorizado, únicamente refiere la modificación del plazo otorgado para el cumplimiento de las Condicionantes 1, 4, 6, 7, 8, 9, 16, 17, 18 y 19, sin que ello implique afectación alguna al contenido de la autorización, por lo que se cumple con el supuesto previsto por el artículo en mención.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción XIX, 19, fracciones, XXIII, XXV y XXVIII, y 27 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 2 y 16, fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 28 fracción II del REIA, esta DGIRA acuerda procedente la modificación al proyecto autorizado, únicamente en lo consistente en la ampliación del plazo originalmente autorizado mediante oficio resolutivo S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11 de fecha 24 de enero de 2011, para dar cumplimiento a las Condicionantes 1, 6, 7, 8, 9, 16, 17, 18 y 19, mismos que corresponden a los siguientes periodos, los cuales entrarán en vigor a partir del día siguiente a la recepción del presente oficio:

Condicionante	Plazo
1	60 días
6, 7, 8, 9, 16, 17, 18 y 19	3 meses

Para la Condicionante 4, corresponderá a un periodo de 90 días, el cual entrará en vigor a partir del día 28 de junio de 2011.

(...)."

El promovente recibió el Oficio No. S.G.P.A./DGIRA/DG/4162/11, fechado en México, D. F., el día 06 de junio del 2011, el día 09 de junio del 2011, por lo que la ampliación de los plazos para dar cumplimiento a las Condicionantes 1, 6, 7, 8, 9, 16, 17, 18 y 19 inició el día 10 de junio del 2011.

Por lo que hace a la diversa Condicionante 4, la ampliación del plazo inició el día 28 de junio del 2011.

6. De lo transcrito en el apartado 5 que antecede, se advierte que los plazos para el cumplimiento de las Condicionantes 7, 16, 17 y 18 fenecen en las fechas siguientes:

Condicionante (actividad)	Plazo, ante quién se presenta, fecha de vencimiento
7: Indicar la ubicación y las características del o de los almacenes temporales de residuos peligrosos que se requieran en función del desarrollo al desarrollo del proyecto, tanto los que se instalen durante la etapa de preparación del sitio y construcción, así como los que se instalarán durante la operación del proyecto.	3 meses  Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental  12 de septiembre del 2011
16: Propuesta de acciones de reforestación, la cual deberá contemplar, entre otros puntos, los siguientes: - Área a reforestar (localización en planos del área identificada para efectuar dicha reforestación). - Características de las especies a utilizar en la reforestación. - Número de individuos por especies a utilizar en la reforestación. - Acciones de monitoreo y seguimiento. - Los procedimientos de siembra. - Las actividades de cuidados que se realizarán para garantizar la sobrevivencia de los individuos sembrados. - Cronograma de actividades. - Indicadores de seguimiento que serán empleados para medir la eficiencia y eficacia de estas medidas, considerando, entre otros, los porcentajes de sobrevivencia de los individuos plantados, el patrón sucesional de especies que se registre en las áreas reforestadas, presencia de especies de fauna indicadoras de la calidad ambiental o del proceso sucesional.	3 meses  Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental  12 de septiembre del 2011
17: Presentar Programa consistente en levantamientos topográficos (batimetrías y seccionamientos playeros), con el fin de	3 meses  Dirección General de Impacto y

<p>monitorear la evolución de la línea de costa en cuanto a procesos erosivos y de azolvamientos, previo de la construcción de las obras de protección de la marina (espigones y rompeolas) y durante la operación del proyecto.</p>	<p>Riesgo Ambiental</p> <p>12 de septiembre del 2011</p>
<p>18: Programa de Monitoreo del comportamiento de la cuña salina mediante la instalación de pozos en todo el predio del proyecto o cualquier otra técnica que la promovente considere adecuada, con la finalidad de prevenir que se presente un avance de la misma; dicho programa deberá incluir entre otros, los siguientes puntos:</p> <p>a) Metas y objetivos a alcanzar.  b) Ubicación de los sitios a muestrear  c) Parámetros a muestrear  d) Procedimientos de muestreo y análisis.  e) Definición de indicadores que permitan medir el aprovechamiento del recurso agua y la permanencia de éste.</p>	<p>3 meses</p> <p>Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental</p> <p>12 de septiembre del 2011</p>

7. Siguiendo en ese orden de ideas, el plazo de 3 meses para dar cumplimiento de las Condicionantes 7, 16, 17 y 18, feneció el día lunes 12 de septiembre del 2011, por lo siguiente:

a. De conformidad con la resolución administrativa que se contiene en el Oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/4162/11, de fecha 06 de junio del 2011, se advierte que la modificación de la ampliación de los plazos originalmente establecidos en la autorización en materia de impacto ambiental (Oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11, de fecha 24 de enero del 2011) entraban en vigor a partir del día siguiente a la recepción del citado Oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/4162/11, por lo que hace a los plazos de las Condicionantes 1, 6, 7, 8, 9, 16, 17, 18 y 19, y la Condicionante 4 a partir del día 28 de junio del 2011.

b. El citado Oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/4162/11, de fecha 06 de junio del 2011, fue recibido por el promovente, Hansa Baja Investments, S. de R. L. de C. V., con fecha 09 de junio del 2011

c. En consecuencia, la ampliación de los plazos para el cumplimiento de las Condicionantes 1, 6, 7, 8, 9, 16, 17, 18 y 19 entraron en vigor el día 10 de junio del 2011.

d. El plazo de 3 meses para dar cumplimiento a las Condicionantes 7, 16, 17 y 18 feneció el día lunes 12 de septiembre del 2010, tomando en consideración que fue el día hábil siguiente a la fecha de su vencimiento, el día sábado 10 de septiembre del 2011.

Es importante tomar en cuenta para el cómputo de los plazos, lo que establece el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

*Artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*“En los plazos establecidos por periodos se computarán todos los días, cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.*

*Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.*

*Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado hasta el día siguiente hábil.”*

Tiene aplicación al caso, por analogía, la Tesis V-TASR-XXXVII-2618, emitida por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la página 453 de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; Quinta Época, Año VII, Número 75, Marzo del 2007, registro número 41674, que se transcribe al tenor siguiente:

*TÉRMINOS O PLAZOS ADMINISTRATIVOS.- DEBE DE COMPUTARSE EL DÍA DEL VENCIMIENTO COMO EL ÚLTIMO PARA REALIZAR UNA SOLICITUD POR PARTE DEL PARTICULAR. Cuando una autoridad administrativa fundamente y motive su acto, en que es extemporánea la presentación de una solicitud de un gobernado, puesto que se presentó el mismo día del vencimiento, concluyendo que era fuera del plazo legal establecido para tal fin, pues debió de haberse realizado hasta un día antes del vencimiento, es de concluirse como ilegal tal fundamentación y motivación, al violarse lo establecido por el artículo 3º, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 14 y 16 Constitucionales, pues no debe perderse de vista lo dispuesto por los numerales 29 de la Ley invocada y 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a esta última, los cuales de una interpretación armónica, regulan que los plazos establecidos por periodos se computarán todos los días, cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye el mismo número del día del mes o año de calendario que corresponda, respectivamente, que cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario, y que para los términos “judiciales” (aplicable a las autoridades administrativas conforme el artículo 2º de la Ley en cita) contará el día del vencimiento; por lo que resulta inconcuso que deba concluirse como eficaz el último día para presentar una solicitud por parte del particular.*

Por otra parte, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como se advierte de sus artículos 1, y 2, pues sus disposiciones son de orden público e interés público, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, por otra parte, se aplicará también, supletoriamente, a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma.

Robustece lo antes expuesto, los criterios siguientes:

a. La Tesis V-TASS-86, que emitió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la página número 252 de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año IV, Número 38, Febrero de 2004, registro número 38680, que dice:

*LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES APLICABLE A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- De una interpretación armónica de los artículos 1o, 2o y 12 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos numerales 1° y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, todas las materias que no sean relativas a las de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales, les es aplicable lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en ese contexto se debe concluir que tratándose de materia ambiental, si resulta aplicable el Ordenamiento Legal citado, siendo por ende, innegable que cuando se trate de actos emitidos por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al configurarse el supuesto de aplicación que señala el artículo 2° del Ordenamiento en último término referido.*

b. La Tesis XV.1o.37 A, que estableció el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, visible en la página número 2342 del Tomo XX, Octubre de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro IUS número 180353, que se transcribe al tenor siguiente:

*EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. TRATÁNDOSE DE SITUACIONES NO REGULADAS EN LA LEY GENERAL RELATIVA, PROCEDE APLICAR LAS NORMAS CONTENIDAS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Tratándose de situaciones no reguladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y que se encuentren relacionadas con los procedimientos administrativos que las autoridades ambientales instruyen a los gobernados, procede aplicar las normas contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que el régimen que establece el artículo 2o. de esta ley, es sui generis, pues a diferencia del clásico, no es la norma especial la que prevé la aplicación de la norma auxiliar, sino que una norma general e integradora, como la que nos ocupa, es la que, por disposición expresa del legislador, prevé la posibilidad de su aplicación a las diversas leyes administrativas federales, si éstas,*



a su vez, como sucede en el caso de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, permite tal aplicación en todo lo no previsto en ésta, según señala el último párrafo de su artículo 1o., que dispone: "En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento."

c. La Tesis I.5o.A.74 A, que emitió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página número 2464 del Tomo XXVI, Julio de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro IUS número 172081, que se transcribe al tenor siguiente:

**CADUCIDAD. LA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OPERA RESPECTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, AUN CUANDO ÉSTA NO REMITA A AQUÉLLA NI PREVEA DICHA FIGURA.** De los artículos 1o. y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se advierte que sus disposiciones son de orden e interés públicos y de aplicación supletoria a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte y con excepción de las materias que el propio ordenamiento señala. Ahora bien, de la exposición de motivos de la iniciativa que dio lugar a la expedición de la mencionada ley se colige, en lo conducente, que el objetivo del legislador fue obligar a la administración a desplegar por sí misma la actividad necesaria para dar adecuada satisfacción al interés público y en caso de no hacerlo, declarar caduco el procedimiento, lo cual se plasmó en el artículo 60, último párrafo, de la propia legislación, respecto de los procedimientos iniciados de oficio, lo que conlleva al archivo de las actuaciones a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. En este sentido, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que sus disposiciones serán aplicables a los actos de la administración pública federal centralizada, por lo que aplica a los procedimientos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aun cuando aquella no remita a la citada ley adjetiva o no prevea la figura de la caducidad.

7. Ahora bien, la promovente, Hansa Baja Investments, S. de R. L. de C. V., no dio cumplimiento a las Condicionantes 7, 16, 17 y 18, a que se sujeto el proyecto y/o actividad de nombre "Cabo Cortés", toda vez que no presentó ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental en el plazo para tal efecto señalado lo siguiente:

Condicionante (actividad)	Plazo, fecha de vencimiento
7: La ubicación y las características del o de los almacenes temporales de residuos	3 meses

<p>peligrosos que se requieran en función del desarrollo al desarrollo del proyecto, tanto los que se instalen durante la etapa de preparación del sitio y construcción, así como los que se instalarán durante la operación del proyecto.</p>	<p>12 de septiembre del 2011</p>
<p>16: La Propuesta de acciones de reforestación, la cual deberá contemplar, entre otros puntos, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Área a reforestar (localización en planos del área identificada para efectuar dicha reforestación).</li> <li>- Características de las especies a utilizar en la reforestación.</li> <li>- Número de individuos por especies a utilizar en la reforestación.</li> <li>- Acciones de monitoreo y seguimiento.</li> <li>- Los procedimientos de siembra.</li> <li>- Las actividades de cuidados que se realizarán para garantizar la sobrevivencia de los individuos sembrados.</li> <li>- Cronograma de actividades.</li> <li>- Indicadores de seguimiento que serán empleados para medir la eficiencia y eficacia de estas medidas, considerando, entre otros, los porcentajes de sobrevivencia de los individuos plantados, el patrón sucesional de especies que se registre en las áreas reforestadas, presencia de especies de fauna indicadoras de la calidad ambiental o del proceso sucesional.</li> </ul>	<p>3 meses</p> <p>12 de septiembre del 2011</p>
<p>17: El Programa consistente en levantamientos topográficos (batimetrías y seccionamientos playeros), con el fin de monitorear la evolución de la línea de costa en cuanto a procesos erosivos y de azolvamientos, previo de la construcción de las obras de protección de la marina (espigones y rompeolas) y durante la operación del proyecto.</p>	<p>3 meses</p> <p>12 de septiembre del 2011</p>
<p>18: El Programa de Monitoreo del comportamiento de la cuña salina mediante la instalación de pozos en todo el predio del proyecto o cualquier otra técnica que la promovente considere adecuada, con la finalidad de prevenir que se presente un</p>	<p>3 meses</p> <p>12 de septiembre del 2011</p>

avance de la misma; dicho programa deberá incluir entre otros, los siguientes puntos:	
---	--

- |   |  |
|---|--|
| a) Metas y objetivos a alcanzar.<br>b) Ubicación de los sitios a muestrear<br>c) Parámetros a muestrear<br>d) Procedimientos de muestreo y análisis.<br>e) Definición de indicadores que permitan medir el aprovechamiento del recurso agua y la permanencia de éste. |  |
|---|--|

Corroborar lo anterior, lo siguiente:

1. La respuesta que se contiene en el Oficio SEMARNAT/UCPAST/UE/1467/11, fechado en la Ciudad de México, el día 14 de octubre del 2011, suscrito por el Titular de la Unidad de Enlace, de la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual dio respuesta a la Solicitud de Información registrada en el Sistema INFOMEX con el número de Folio 0001600247111, en los términos siguientes:

*“De conformidad con la **CONDICIONANTE 7 del resolutivo** fechado en el Distrito Federal el 24 de enero de 2011, recaído dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto Cabo Cortés, mismo que fue promovido por la persona moral **HANSA BAJA INVESTMENTS, S. DE R. L. DE C. V.** en fecha 18 de febrero con número de clave 03BS2008T0004, se solicita: Copia digital o impresa de la ubicación y las características del o de los almacenes temporales de residuos peligrosos.”*

En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental**, le informa que realizó la búsqueda correspondiente en el Sistema Nacional de Trámites, y en los acervos documentales de esta Dirección General, en los cuales a la fecha de emisión de la presente respuesta, no se ha presentado algún documento en el que conste la ubicación y características del o de los almacenes temporales de residuos peligrosos, a fin de dar cumplimiento con la **CONDICIONANTE 7 del Proyecto** denominado “Cabo Cortés”.

2. La respuesta que se contiene en el Oficio SEMARNAT/UCPAST/UE/1469/11, fechado en la Ciudad de México, el día 14 de octubre del 2011, suscrito por el Titular de la Unidad de Enlace, de la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual dio respuesta a la Solicitud de Información registrada en el Sistema INFOMEX con el número de Folio 0001600247711, en los términos siguientes:

*“De conformidad con la CONDICIONANTE 16 del resolutivo fechado en el Distrito Federal el 24 de enero de 2011, recaído dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto Cabo Cortés, mismo que fue promovido por la persona moral HANSA BAJA INVESTMENTS, S. DE R. L. DE C. V. en fecha 18 de febrero con número de clave 03BS2008T0004, se solicita: Copia digital o impresa de Propuesta de Acciones de Reforestación.”*

En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental**, le informa que realizó la búsqueda correspondiente en el Sistema Nacional de Trámites, y en los acervos documentales de esta Dirección General, en los cuales a la fecha de emisión de la presente respuesta, no se ha presentado la Propuesta de Acciones de Reforestación, a fin de dar cumplimiento con la CONDICIONANTE 16 del Proyecto denominado “Cabo Cortés”.

3. La respuesta que se contiene en el Oficio SEMARNAT/UCPAST/UE/1470/11, fechado en la Ciudad de México, el día 14 de octubre del 2011, suscrito por el Titular de la Unidad de Enlace, de la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual dio respuesta a la Solicitud de Información registrada en el Sistema INFOMEX con el número de Folio 0001600247811, en los términos siguientes:

*“De conformidad con la CONDICIONANTE 17 del resolutivo fechado en el Distrito Federal el 24 de enero de 2011, recaído dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto Cabo Cortés, mismo que fue promovido por la persona moral HANSA BAJA INVESTMENTS, S. DE R. L. DE C. V. en fecha 18 de febrero con número de clave 03BS2008T0004, se solicita: Copia digital o impresa de Programa consistente en levantamientos topográficos (batimetrías y seccionamientos playeros), con el fin de monitorear la evolución de la línea de costa en cuanto a procesos erosivos y de azolvamiento.”*

En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental**, le informa que realizó la búsqueda correspondiente en el Sistema Nacional de Trámites, y en los acervos documentales de esta Dirección General, en los cuales a la fecha de emisión de la presente respuesta, no se ha presentado el Programa consistente en levantamientos topográficos (batimetrías y seccionamientos playeros), con el fin de monitorear la evolución de la línea de costa en cuanto a procesos erosivos y de azolvamiento, a fin de dar cumplimiento con la CONDICIONANTE 17 del Proyecto denominado “Cabo Cortés”.

4. La respuesta que se contiene en el Oficio SEMARNAT/UCPAST/UE/1472/11, fechado en la Ciudad de México, el día 17 de octubre del 2011, suscrito por el Titular de la Unidad de Enlace, de la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual dio respuesta a la Solicitud de Información registrada en el Sistema INFOMEX con el número de Folio 0001600247911, en los términos siguientes:

*“De conformidad con la **CONDICIONANTE 18** del resolutivo fechado en el Distrito Federal el 24 de enero de 2011, recaído dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto Cabo Cortés, mismo que fue promovido por la persona moral **HANSA BAJA INVESTMENTS, S. DE R. L. DE C. V.** en fecha 18 de febrero con número de clave 03BS2008T0004, se solicita: Copia digital o impresa de Programa de Monitoreo del comportamiento de la cuña salina.”*

En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental**, le informa que realizó la búsqueda correspondiente en el Sistema Nacional de Trámites, y en los acervos documentales de esta Dirección General, en los cuales a la fecha de emisión de la presente respuesta, no se ha presentado el Programa de Monitoreo del comportamiento de la cuña salina, a fin de dar cumplimiento con la **CONDICIONANTE 18** del Proyecto denominado “Cabo Cortés”.

Las respuestas a las solicitudes de información folios números 0001600247111, 0001600247711, 0001600247811 y 0001600247911, se encuentran disponibles en el portal en internet del sistema INFOMEX del Gobierno Federal, en la página relativa a la consulta pública de solicitudes ([www.infomex.org.mx/gobiernofederal/moduloPublico/moduloPublico.action](http://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/moduloPublico/moduloPublico.action)), en donde, entre las opciones para buscar respuestas dadas a las solicitudes información, se tiene la opción de ingresar el número de folio de las solicitudes de información pública respectivas (folios números 0001600247111, 0001600247711, 0001600247811 y 0001600247911), y se despliega las respuestas obtenidas.

**8. Por otra parte, es importante tomar en consideración lo siguiente:**

**PRIMERO.** Los artículos 4, 25 y 27 de la Constitución General de la República, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el artículo 11, titulado “*Derecho a un medio ambiente sano*”, del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “*Protocolo de San Salvador*”, reafirman el derecho subjetivo que tienen todas las personas a un medio ambiente sano y adecuado para su desarrollo y bienestar, al desarrollo sustentable, a que las empresas del sector privado de la economía se encuentran sujetas a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente, al adecuado uso y explotación de los recursos naturales, a de la preservación y restauración del equilibrio ecológico, a que el Estado proteja, preserve y mejore el medio ambiente.

*“En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el “interés social” de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. (...) Los artículos antes indicados “interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.”<sup>8</sup>*

Así pues, los principios, valores y bienes relativos a un medio ambiente sano y adecuado para su desarrollo y bienestar, al desarrollo sustentable, a que las empresas del sector privado de la economía se encuentran sujetas a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente, al adecuado uso y explotación de los recursos naturales, a de la preservación y restauración del equilibrio ecológico, a que el Estado proteja, preserve y mejore el medio ambiente, reconocen tanto derechos fundamentales erga omnes y omnium, como el interés social por su importancia y trascendencia, reconocido y contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados, pactos, convenios y acuerdos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en tanto que son reconocidos y concedidos sin requisitos ni condiciones a toda persona como derechos fundamentales y expectativas vitales (a diferencia de los derechos subjetivos de carácter patrimonial y privado que surgen de una relación entre particulares específicos y determinados), pues son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, y garantizar la efectividad de los principios, derechos, deberes y obligaciones consagrados en la Constitución, en los tratados, pactos, convenios y acuerdos internacionales, y en las leyes que emanen de ella.

Siguiendo en ese orden de ideas, el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, derecho fundamental que reconoce el artículo 4 Constitucional,

---

<sup>8</sup> Tesis I.4o.A.447 A, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1799 del Tomo XXI, Enero del 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro IUS número 179544, consultable bajo el rubro de “MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA”.

*“se desarrolla en dos aspectos:*

*a) En un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a este (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y,*

*b) En la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).”<sup>9</sup>*

**SEGUNDO.** Del análisis de los artículos 1<sup>10</sup>, 5<sup>11</sup>, fracciones X y XIX, 15<sup>12</sup>, 28<sup>13</sup>, primer párrafo, 30<sup>14</sup>, primer y segundo párrafos, y 35<sup>15</sup> de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se desprende lo siguiente:

<sup>9</sup> Tesis I4o.A.569 A, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1665 del Tomo XXV, Marzo del 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro IUS número 173049, consultable bajo el rubro de “DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.”.

<sup>10</sup> Artículo I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

*“La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:*

*I. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;*

*II. Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;*

*III. La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;*

*IV. La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;*

*V. El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;*

*VI. La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;*

*VII. Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;*

*VIII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;*

*IX. El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y*

*X. El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.*

*En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.”*

<sup>11</sup> Artículo 5, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente.

*“Son facultades de la Federación:*

*(...)*

*X. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;*

(...)

*XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;*

(...)."

<sup>12</sup> Artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

*"Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:*

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país;*
- II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;*
- III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;*
- IV. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;*
- V. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;*
- VI. La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;*
- VII. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;*
- VIII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;*
- IX. La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;*
- X. El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;*
- XI. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;*
- XII. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;*
- XIII. Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;*
- XIV. La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable;*
- XV. Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable;*
- XVI. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;*
- XVII. Es interés de la nación que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional y en aquellas zonas donde ejerce su soberanía y jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de otros países o de zonas de jurisdicción internacional;*
- XVIII. Las autoridades competentes en igualdad de circunstancias ante las demás naciones, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales y globales;*



1. Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en lo sucesivo la LGEEPA, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución General de la República en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente (artículos 4, 25 y 27 Constitucionales).

2. Que las disposiciones de la LGEEPA son de orden público e interés social, por su importancia y trascendencia, toda vez que tienden a desarrollar, regular y concretar los principios y valores relativos a un medio ambiente sano y adecuado para su desarrollo y bienestar, al desarrollo sustentable, al adecuado uso y explotación de los recursos naturales, al de la preservación y restauración del equilibrio ecológico, a que el Estado proteja, preserve y mejore el medio ambiente, todos derechos erga omnes y omnium, reconocidos y contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados, pactos, convenios y acuerdos internacionales suscritos por el Estado

---

*XIX. A través de la cuantificación del costo de la contaminación del ambiente y del agotamiento de los recursos naturales provocados por las actividades económicas en un año determinado, se calculará el Producto Interno Neto Ecológico. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática integrará el Producto Interno Neto Ecológico al Sistema de Cuentas Nacionales, y*

*XX. La educación es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales."*

<sup>13</sup> Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

*"La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

*(...)."*

<sup>14</sup> Artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

*"Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.*

*Cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la presente Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.*

*(...)."*

<sup>15</sup> Artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

*"(...)*

*Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:*

*I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;*

*II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenuen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o*

*(...)."*

Mexicano, en tanto que son reconocidos y concedidos sin requisitos ni condiciones a toda persona como derechos fundamentales y expectativas vitales (a diferencia de los derechos subjetivos de carácter patrimonial y privado que surgen de una relación entre particulares específicos y determinados), pues son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, y garantizar la efectividad de los principios, derechos, deberes y obligaciones consagrados en la Constitución, en los tratados, pactos, convenios y acuerdos internacionales, y en las leyes que emanen de ella.

**a.** En ese contexto, la LGEEPA tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer, entre otras, las siguientes bases:

- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado y sano para su desarrollo y bienestar;
- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;
- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;
- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; y,
- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución.

**b.** Son facultades de la federación, en materia en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, entre otras:

- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de la LGEEPA, y, en su caso, la expedición de la autorizaciones en materia de impacto ambiental correspondiente; y
- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de la LGEEPA y los ordenamientos que de ella se deriven.

c. Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la LGEEPA (entre otros, el manifiesto de impacto ambiental y, en su caso, su autorización correspondiente) en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente al ambiente se observarán, entre otros, los siguientes principios:

- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país;
- Los ecosistemas y sus elementos deben de ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;
- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;
- Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;
- La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;
- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado para regular, promover, restringir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico; y,
- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de la LGEEPA y otras leyes tomarán las medidas para garantizar ese derecho.

d. La evaluación de impacto ambiental es un instrumento de política ambiental, consistente en el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental o la Delegaciones Federales, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

e. Para obtener una autorización en materia de impacto ambiental, los interesados o promoventes deberán de presentar una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá de contener, por lo menos, lo siguiente:

c. Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la LGEEPA (entre otros, el manifiesto de impacto ambiental y, en su caso, su autorización correspondiente) en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente al ambiente se observarán, entre otros, los siguientes principios:

- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país;
- Los ecosistemas y sus elementos deben de ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;
- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;
- Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;
- La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;
- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado para regular, promover, restringir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico; y,
- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de la LGEEPA y otras leyes tomarán las medidas para garantizar ese derecho.

d. La evaluación de impacto ambiental es un instrumento de política ambiental, consistente en el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental o la Delegaciones Federales, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

e. Para obtener una autorización en materia de impacto ambiental, los interesados o promoventes deberán de presentar una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá de contener, por lo menos, lo siguiente:

Una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas; y,

Las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la LGEEPA, la manifestación deberá incluir un estudio de riesgo.

f. Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la SEMARNAT emitirá una resolución administrativa, debidamente fundada y motivada, en la que podrá, entre otras, autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente.

En las autorizaciones condicionadas se señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista.

**TERCERO.** Así pues, de todo lo anteriormente expuesto en las Consideraciones PRIMERA Y SEGUNDA, se desprende que el cumplimiento de las condicionantes establecidas en las autorizaciones en materia de impacto ambiental es de orden público e interés social, dada la importancia y trascendencia de la materia, además de que el incumplimiento de dichas condicionantes por parte de los particulares es susceptible de violar derechos y libertades, incluso fundamentales, de las personas; por otra parte, la inacción, omisión o actuación ilegal de las autoridades en relación con el cumplimiento de las normas de índole ambiental, coloca a quienes incumplan con tales normas en una situación de supremacía social a partir de la cual vulneran derechos los de sus conciudadanos, quienes se ven injustamente obligados a tolerar y soportar tales comportamientos.

Además, las autorizaciones en materia de impacto ambiental, derivadas de un procedimiento de evaluación ambiental de una manifestación de impacto ambiental, son un instrumento de política ambiental que tiene por objeto establecer las condiciones a que se sujetará la realización de obras o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, mediante la modificación del proyecto o el establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente (eficacia vertical de la protección del medio ambiente y los recursos naturales).

Es importante señalar que el nacimiento, permanencia y vigencia de un derecho de índole particular, está determinado y regido por el contexto del entorno normativo que rija, pero los derechos adquiridos de un particular no pueden ni deben entrar en conflicto con el interés público, pues éste tiene preeminencia sobre el interés particular.

En efecto el interés social tiene una dimensión, supremacía y jerarquía indiscutibles sobre los intereses particulares, los cuales en ningún momento pueden impedir la aplicación de disposiciones jurídicas que regulen determinada actividad,

**CUARTO.** Por otra parte, es importante destacar que de la interpretación armónica, integral y sistemática de los artículos 1, 8, 35, 40, 41 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el preámbulo y artículos 1, 3, 5, 6 y 7 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América; en el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; y en los artículos 1, fracciones I, II, III, IV y VII, 5, fracción XVI, 7, fracción XV, 15, fracciones I, III, V, VI, IX, X, XI, XII y XIII, 18 y 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se advierte claramente el papel de actor de los ciudadanos y la sociedad en los procesos de control del medio ambiente y no de simple destinatario pasivo de las normas, al otorgarle el imponderable derecho y legitimación de participar en la protección del ambiente, el desarrollo sustentable, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, el de la preservación y restauración del equilibrio ecológico, en fin, en que el Estado proteja, preserve y mejore el medio ambiente (eficacia horizontal de los derechos fundamentales), junto a la Administración Pública, mediante acciones u omisiones que incidan directa o indirectamente en dichos principios y valores o que tengan por objeto lograr que tanto la actuación de la autoridad como de los particulares se ajuste a los ordenamientos jurídicos en la materia, o que la autoridad asuma su obligación en la vigilancia, conservación y garantía de dichos principios y valores en materia ambiental (eficacia vertical).

9. En estas circunstancias, en atención a lo dispuesto por el artículo 11, fracción III y V, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, procede la extinción de pleno derecho de la Resolución Administrativa que se contiene en el Oficio número S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11, fechada en México, D. F., el día 24 de enero de 2011, emitida por el Titular de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, dentro del Expediente 03BS2008T0004, mediante la cual se otorgó la autorización en materia de impacto ambiental al proyecto llamado "Cabo Cortés", cuyo promovente es la persona moral denominada Hansa Baja Investments, S. de R. L. de C. V., por incumplimiento de las condicionantes a que se sujetó la misma, por causas imputables exclusivamente al autorizado.

## 10. PRUEBAS

10.1 LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Expediente 03BS2008T0004 del índice de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, adscrita a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se formó con motivo del ingreso al procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental del proyecto de nombre "Cabo Cortés", cuyo promovente es la persona moral denominada Hansa Baja Investments, S. de R. L. de C. V..

Probanza que se ofrece y se relaciona con todo lo expuesto en el presente escrito.

10.2 LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la Resolución Administrativa que se contiene en el Oficio número S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11, fechada en México, D. F., el día 24 de enero de 2011, emitida por el Titular de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, dentro del Expediente 03BS2008T0004, mediante la cual se otorgó la autorización en materia de impacto ambiental al proyecto llamado "Cabo Cortés", cuyo promovente es la persona moral denominada Hansa Baja Investments, S. de R. L. de C. V..

Probanza que se ofrece y se relaciona con todo lo expuesto en el presente escrito.

10.3 LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la Resolución Administrativa que se contiene en el Oficio número S.G.P.A./DGIRA/DG/4162/11, fechada en México, D. F., el día 06 de junio de 2011, emitida por el Titular de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, por conducto de el Director de Área, mediante el que acordó la modificación de la Resolución Administrativa que se contiene en el Oficio No. S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11, fechado en México, D. F., el día 24 de enero del 2011, emitido por el Titular de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, adscrita a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se otorgó la autorización en materia de impacto ambiental al proyecto y/o actividad de nombre "Cabo Cortés", cuyo promovente es la persona jurídica denominada Hansa Baja Investments, S. de R. L. de C. V., por lo que hace a la ampliación del plazos originalmente establecido para el cumplimiento de las Condicionantes 1, 4, 6, 7, 8, 9, 16, 17, 18 y 19.

Probanza que se ofrece y se relaciona con todo lo expuesto en el presente escrito.

10.4 LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Oficio SEMARNAT/UCPAST/UE/1467/11, fechado en la Ciudad de México, el día 14 de octubre del 2011, emitido por Mateo Alfredo Castillo Ceja, Titular de la Unidad de Enlace, de la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que contiene la respuesta a la solicitud de información registrada en el Sistema de INFOMEX, con número de folio 0001600247111.

Probanza que se ofrece y se relaciona con todo lo expuesto en el presente escrito.

10.5 LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Oficio SEMARNAT/UCPAST/UE/1469/11, fechado en la Ciudad de México, el día 14 de octubre del 2011, emitido por Mateo Alfredo Castillo Ceja, Titular de la Unidad de Enlace, de la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que contiene la respuesta a la solicitud de información registrada en el Sistema de INFOMEX, con número de folio 0001600247711.

Probanza que se ofrece y se relaciona con todo lo expuesto en el presente escrito.

10.6 LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Oficio SEMARNAT/UCPAST/UE/1470/11, fechado en la Ciudad de México, el día 14 de octubre del 2011, emitido por Mateo Alfredo Castillo Ceja, Titular de la Unidad de Enlace, de la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que contiene la respuesta a la solicitud de información registrada en el Sistema de INFOMEX, con número de folio 0001600247811.

Probanza que se ofrece y se relaciona con todo lo expuesto en el presente escrito.

10.7 LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Oficio SEMARNAT/UCPAST/UE/1472/11, fechado en la Ciudad de México, el día 17 de octubre del 2011, emitido por Mateo Alfredo Castillo Ceja, Titular de la Unidad de Enlace, de la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que contiene la respuesta a la solicitud de información registrada en el Sistema de INFOMEX, con número de folio 0001600247911.

Probanza que se ofrece y se relaciona con todo lo expuesto en el presente escrito.

Por lo que hace a las documentales públicas señaladas con los apartados 4, 5, 6 y 7 del presente Capítulo de Pruebas, se acompañan en copias simples en atención a lo siguiente:

Dichas documentales se encuentran disponibles en el portal en internet del sistema INFOMEX del Gobierno Federal, en la página relativa a la consulta pública de solicitudes ([www.infomex.org.mx/gobiernofederal/moduloPublico/moduloPublico.action](http://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/moduloPublico/moduloPublico.action)), en donde, entre las opciones para buscar respuestas dadas a las solicitudes información, se tiene la opción de ingresar el número de folio de las solicitudes de información pública respectivas (folios números 0001600247111, 0001600247711, 0001600247811 y 0001600247911), y despliegan las respuestas obtenidas. Dichas respuestas se pueden imprimir, como en la especie.

10.8 LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

Probanza que se ofrece y se relaciona con todo lo expuesto en el presente escrito.



10.9 LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

Probanza que se ofrece y se relaciona con todo lo expuesto en el presente escrito.

## 11. TERCERO INTERESADO.

Toda vez que se esta solicitando la extinción del acto administrativo que se contiene en la Resolución Administrativa que se contiene en el Oficio número S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11, fechada en México, D. F., el día 24 de enero de 2011, emitida por el Titular de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, dentro del Expediente 03BS2008T0004, mediante la cual se otorgó la autorización en materia de impacto ambiental al proyecto llamado "Cabo Cortés", cuyo promovente es la persona moral denominada Hansa Baja Investments, S. de R. L. de C. V., por incumplimiento de las condicionantes a que se sujetó la misma, y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14, segundo párrafo (derecho fundamental de audiencia o de debido proceso) y el artículo 16, primer párrafo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 12, 13, 14, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notifique de la presente solicitud a la persona jurídica HANSA BAJA INVESTMENTS, S. DE R. L. DE C. V., en el domicilio que tenga señalado ante esa autoridad.

Tiene aplicación al caso a estudio, y robustece lo antes expuesto, la Jurisprudencia 47/95 que emitió el Pleno de la Suprema Corte de la Nación, visible en la página 133 del Tomo II, Diciembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro IUS número 200234, que se transcribe al tenor siguiente:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Asimismo, la Jurisprudencia que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, visible en la página 60 del Volumen 66, tercera parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, registro IUS número 238542, que reza:

**AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.** *La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional, que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción.*

Así como la Tesis XI.1o.A.T.53 K (9a.), que emitió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, visible en la página 2276 del Libro V, Febrero de 2012, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro IUS número 160317, que se transcribe:

**DERECHOS FUNDAMENTALES. OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE GARANTIZARLOS.** *El poder público sólo se ejerce por las autoridades legítimamente constituidas, de manera que el sistema jurídico del Estado Mexicano no comparte ese ejercicio con los poderes fácticos ni éstos son reconocidos por aquel poder a fin de que se pongan en un plano de supra a subordinación respecto de las personas particulares; de ahí que dichas autoridades deben garantizar que los particulares no sean perturbados en sus derechos fundamentales ni éstos menoscabados o desconocidos por otra parte, persona o por algún fáctico, debiendo estar todos sometidos al orden constitucional y jurídico.*

## 12. COMPETENCIA.

Es Usted, TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL, competente de conformidad con los artículos 1, 4, 8, 14, 16, 17, 25, 27, 35, fracción V, 89, fracción I, 90, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 1, 2, fracción I, 10, 11, 14, 16, 17 Bis, 18, 26, 32 Bis, fracciones I, V, XI, XVII, XXXIX, XLI, y demás relativos y aplicables de la ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en los artículos 1, 5, fracciones X y XIX, 15, 28, primer párrafo, 30, primer y segundo párrafos, y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y en los artículos 1<sup>16</sup>, 2<sup>17</sup>, fracción XIX, 18<sup>18</sup>, 19<sup>19</sup>,

<sup>16</sup> Artículo 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

*"La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en lo sucesivo la Secretaría, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."*

fracciones XXV y XXVI y 27<sup>20</sup>, fracciones II y III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Tiene aplicación en la especie, por analogía, la Tesis VI-TASR-XXXVI-63, que emitió la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la página número 252 de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año II, Número 24, Diciembre 2009, registro número 52079, que dice:

---

<sup>17</sup> Artículo 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

*"Para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas siguientes:*

(...)

*XIX. Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental;*

(...)."

<sup>18</sup> Artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

*"A cargo de cada una de las direcciones general habrá un director general, quien asumirá su dirección técnica y administrativa y será el responsable ante las autoridades superiores de su correcto funcionamiento. Los directores generales serán auxiliares por los directores generales adjuntos, directores, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos que requieran las necesidades del servicio."*

<sup>19</sup> Artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

*"Los directores generales tendrán las facultades genéricas siguientes:*

(...)

*XXV. Resolver los asuntos sobre autorizaciones, licencias, permisos, cesión de derechos y obligaciones, registros y demás actos relativos a sus atribuciones;*

*XXVI. Atraer, para su resolución, los expedientes administrativos relativos al otorgamiento, modificación, prórroga, revocación, suspensión, anulación, declaración de nulidad, ineficacia y extinción, parcial o total, de los permisos, licencias y autorizaciones, así como para autorizar la sustitución de sus titulares, que se presenten o tramiten ante las delegaciones federales o coordinaciones regionales y que por sus características especiales, interés, trascendencia o determinación del subsecretario que corresponda, así lo ameriten.*

(...)."

<sup>20</sup> Artículo 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

*"La Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental tendrá las atribuciones siguientes:*

(...)

*II. Evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo de las obras o actividades competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, las autorizaciones para su realización, así como analizar y resolver, los estudios de riesgo respectivos;*

*III. Modificar, suspender, anular, nulificar y revocar las autorizaciones en materia de impacto ambiental y analizar, en su caso, los estudios de riesgo respectivos;*

(...)."

COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL. LA DIRECCIÓN GENERAL DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS. DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, TIENE FACULTAD PARA OTORGAR, PRORROGAR, REVOCAR Y DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LOS PERMISOS Y AUTORIZACIONES SOBRE EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES NACIONALES, ENTRE ELLOS, LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Administración Pública Federal constituye la forma de organización del Poder Ejecutivo Nacional, es decir, prevé los órganos administrativos que compondrán a dicho poder, el cual se deposita, en el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quien para el ejercicio de sus atribuciones se auxilia de unidades u órganos administrativos que componen esa Administración Pública Federal; lo anterior, de conformidad con los numerales 2º, 3º, 8º y 9º de dicha Ley Orgánica. Asimismo, se establece que las Secretarías de Estado, como lo es la de Medio Ambiente y Recursos Naturales, integran la Administración Pública Federal Centralizada; órganos que para el despacho de los asuntos de su competencia, en términos del artículo 14 de la misma Ley Orgánica citada, se apoyan, entre otros, en Directores. En ese tenor, en el precepto 2º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se contempla a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, como una dependencia que integra a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Dirección General que tiene definida sus atribuciones en el dispositivo 30 del reglamento en comento, y en cuyas fracciones I y XV, se le concede la facultad para otorgar, prorrogar, revocar y declarar la extinción de los permisos y autorizaciones sobre el uso, aprovechamiento y explotación de bienes nacionales como es la zona federal marítimo terrestre. Consecuentemente, la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, tiene competencia, tanto material como territorial, para emitir actos relacionados con la zona federal marítimo terrestre de la Nación. Además, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a la forma en que se integra la Administración Pública Central, la aludida Dirección General cuenta con una competencia material específica, y con la misma competencia territorial que le corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esto es, en todo el territorio nacional, al ser aquélla una unidad administrativa dependiente de esta última. (33)

En este sentido es importante lo señalado por el Titular de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al resolver el Recurso de Revisión 30/2010:

*“A mayor abundamiento, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, debió haber resuelto, fundado y motivado, la solicitud de que se declare la extinción del acto administrativo contenido en el oficio SGPA/DGIRA/DG.2998/08, de fecha 22 de septiembre del 2008, que fue precisamente el trámite que se*

presentó y expuso a su consideración, más no así la revocación del acto referido, en virtud de que se trata de dos figuras diversas entre si.

En efecto, como lo establece el artículo 19 del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su fracción XXVI, las Direcciones Generales, a través de los Directores titulares de las mismas, tienen diversas facultades:

*“ARTICULO 19.- Los directores generales tendrán las facultades genéricas siguientes:*

*XXVI.- Atraer, para su resolución, los expedientes administrativos relativos al otorgamiento, modificación, prórroga, revocación, suspensión, anulación, declaración de nulidad, ineficacia y extinción, parcial o total, de los permisos, licencias y autorizaciones, así como para autorizar la sustitución de sus titulares, que se presenten o tramiten ante las delegaciones federales o coordinaciones regionales y que por sus características especiales, interés, trascendencia o determinación del subsecretario que corresponda, así lo ameriten;*

*Del artículo previamente transcrito se desprende que, dentro de las facultades que se les confieren a los Directores de las Áreas Administrativas, se encuentran las de revocación, y extinción, parcial o total, es decir, son dos facultades distintas que puede aplicar la autoridad; como en el presente caso acontece, la solicitud que se hizo a la autoridad, en este caso a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, fue que declarara la extinción del acto administrativo consistente en la autorización en materia de impacto ambiental otorgada a la empresa denominada GRE HANSA BAJA INVESTMENTS, S. DE R.L. DE C.V., y lo que la autoridad resolvió y fundó, fue la imposibilidad jurídica en que se encuentra para atender de conformidad lo solicitado, en virtud de que no se encuentra facultada para poder revocar sus propias autorizaciones, aspecto diverso al que se le solicitó.*

*A mayor abundamiento, en el “Diccionario de Derecho”<sup>1</sup>, define lo que debe entenderse por Extinción y Revocación, en los siguientes términos:*

*“EXTINCIÓN. Desaparición de los efectos de una relación jurídica o de un derecho”. (pág 267).*

*“REVOCACIÓN. Acto jurídico en virtud del cual una persona se retracta del que ha otorgado a favor de otra, dejándolo sin efecto, siendo posible únicamente en los de carácter unilateral, como el testamento o el mandato. (pág 438)*

*De lo anterior se desprende que, los términos descritos son completamente diferentes uno del otro, ya que la extinción consiste en la desaparición total de los efectos, en este caso de la autorización respecto de la cual se solicitó la citada extinción, mientras que, por otro lado, la revocación consiste en la retractación de algún o algunos de los efectos o del sentido de la citada autorización, para darle un sentido completamente opuesto, por lo tanto la autoridad resolvió, fundó y motivó una acción distinta a la solicitada, razón por la cual, claramente se*

*incumple con lo establecido en el artículo 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece:*

*(...).*"

Resolución Administrativa fechada en México, D. F., el día 16 de junio del 2010, emitida por el Titular de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que recayó al Recurso de Revisión 30/2010, Expediente XV/2010/30.

## **12. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS "PRO PERSONAE" Y DE "UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIDAD".**

En atención a lo dispuesto en el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos Ley Suprema de la Unión, de conformidad con el artículo 133 Constitucional, y se ubican jerárquicamente por encima de las Leyes Generales, Federales y Locales; se solicita a Usted, TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL, que en la interpretación jurídica del presente asunto se aplique:

**12.1 El principio "pro personae"<sup>21</sup>, conocido comúnmente como "pro homine", que implica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de**

<sup>21</sup> "En todo supuesto en el que estén involucrados derechos fundamentales, es válido y necesario aplicar el principio pro homine, al cual llamaremos principio pro personae (11) por tener un sentido más amplio y ser más neutro desde la perspectiva de género, a fin de acudir a la norma más amplia y/o a una interpretación más extensiva de ésta al reconocer/garantizar el ejercicio un derecho fundamental; o bien, en sentido opuesto, aplicar la norma y/o interpretación más restringida al establecer limitaciones/restricciones al ejercicio de los derechos fundamentales.

Este principio que tiene esencialmente su origen en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos tiene toda validez de aplicación en el derecho interno, por el hecho de que el umbral fundamental en materia de derechos humanos es "la maximización y optimización del sistema de derechos y el reforzamiento de sus garantías", (12) además de que "coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre. (13)

La trascendencia del principio va más allá de ser un eventual criterio de interpretación, pues al existir normas de derechos fundamentales en todos los niveles del orden jurídico del Estado –aun en leyes que no tienen la denominación de "derechos fundamentales", "derechos humanos", "garantías individuales" pero que consagran o reconocen de manera directa o indirecta éstos-, (14) el principio pro persona se constituye en una verdadera garantía de interpretación constitucional, que permite asegurar en y, para todos los niveles, el respeto y la vigencia de los derechos humanos. Es el punto de partida de una adecuada interpretación de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución.

El principio pro persona tiene dos manifestaciones o reglas principales: 1) preferencia interpretativa y, 2) preferencia de normas. (15) La preferencia interpretativa, a su vez, tiene dos manifestaciones: a) la interpretativa extensiva y, b) la interpretativa restringida. Por su parte, la preferencia de normas se manifiesta de dos maneras: a) la preferencia de la norma más protectora y, b) la de la conservación de la norma más favorable."

Voto particular del ministro José Ramón Cossío Díaz, que formuló en relación con el amparo directo 27/2008 del índice del Pleno de la Suprema Corte de la Nación, visible en la página 520 y subsecuentes del Tomo XXIX, Marzo del 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro IUS número 40165 (ejecutorias).

conformidad con la Constitución Mexicana y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia<sup>22</sup>, es decir, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos humanos, y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Robustece lo antes solicitado, las tesis siguientes:

La Tesis LXVII/2011 (9a.), que emitió el Pleno de la Suprema Corte de la Nación, visible en la página número 535, del Libro III, Diciembre de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro IUS número 160589, que textualmente indica:

*CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los*

---

<sup>22</sup> El principio "pro personae" o "pro homine" "implica que se deberá preferir, privilegiar o favorecer la aplicación de aquella norma que otorgue una mayor protección a los derechos de la persona. Es decir, en el caso de que una autoridad, especialmente la judicial, tenga ante sí dos normas jurídicas que puedan ser igualmente aplicables al caso concreto que se analiza, debe siempre preferir la aplicación de aquella norma que más beneficie a la persona y a sus derechos. Aunque la norma que implica un mayor nivel de protección de los derechos de la persona sea jerárquicamente inferior, o bien, que haya sido introducida al sistema jurídico con anterioridad a otra norma menos protectora, con base al principio pro personae, dicha norma deberá aplicarse sobre cualquier otra. Este principio, incluso, implica que si se llegará a presentar una contradicción entre una norma constitucional y, por ejemplo, una norma internacional en materia de derechos humanos que cuenta con un contenido más garantista que la norma constitucional, deberá aplicarse la norma internacional, y viceversa, si la norma constitucional es más garantista, ésta último es la que se tendrá que aplicar.

Apartado 3, titulado "Jerarquía de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y el principio pro homine", de la exposición de motivos de la "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", de la senadora María del Rosario Ybarra de la Garza, mejor conocida como Rosario Ibarra de Piedra, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentada a la Cámara de Senadores con fecha 25 de septiembre del 2008, visible en la página 369 del documento llamado "Reformas Constitucionales en Derechos Humanos. Junio 2011", de la Suprema Corte de la Nación, consultable en la página en Internet <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/proceso%20legislativo%20derechos%20humanos.pdf#page=365>. (consultado con fecha jueves 14 de julio del 2011).

*derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.*

La Tesis XXVI/2012 Décima Época, que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, que se encuentra pendiente de publicarse, pero visible en el portal en internet de la Corte (www.scjn.gob.mx/Primera\_Sala/Tesis\_Aisladas/TESIS%20AISLADAS%202012\_PRIME RA%20SALA.pdf), y que dice:

***PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.*** El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagra el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.



La Tesis I.4o.A.464 A, que emitió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1744 del Tomo XXI, Febrero del 2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro IUS número 179233, que se transcribe al tenor siguiente:

**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.** *El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.*

11.2 Los principios de “universalidad<sup>23</sup>, interdependencia, indivisibilidad<sup>24</sup> y progresividad<sup>25</sup>”, que implica que las normas relativas a los derechos humanos se deben de interpretar considerando que todas las personas somos titulares de los derechos humanos simplemente por el hecho de ser seres humanos, que todos los derechos se encuentran interrelacionados unos con otros, por lo que su protección debe de ser integral, siempre de manera expansiva, esto es, no se puede desmejorar o retroceder frente a estándares o niveles de protección ya alcanzados.

---

<sup>23</sup> El principio de universalidad “es consustancial a la idea misma de derechos humanos, pues exige que los titulares de estos derechos sean todas las personas, sin ningún tipo de discriminación, y por el simple hecho de ser seres humanos”.

Apartado 5, titulado “Obligación del Estado frente a los Derechos Humanos”, de la exposición de motivos de la “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, de la senadora María del Rosario Ybarra de la Garza, mejor conocida como Rosario Ibarra de Piedra, visible en la página 731, *ibidem*.

<sup>24</sup> Los principios de interdependencia e indivisibilidad “básicamente lo que implican es que todos los derechos se encuentran interrelacionados entre sí, es decir, que no se puede garantizar el goce y ejercicio de un derecho, sin que a la vez se garanticen el resto de los derechos o, de manera negativa, que la violación de un derecho también pone en riesgo el ejercicio del resto de los derechos”.

María del Rosario Ybarra de la Garza, *Idem*.

<sup>25</sup> El principio de progresividad “se ha vinculado de manera más estrecha a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, la propuesta considera que en su acepción de “no regresividad” puede emplearse como un principio rector para todos los derechos humanos. En este sentido, el Estado no sólo adquiere la obligación de establecer las medidas necesarias para realizar los derechos humanos, sino además, la de no poder dar marcha atrás en aquellos estándares o niveles de cumplimiento ya alcanzados”.

María del Rosario Ybarra de la Garza, *ob. cit.*

En mérito de lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, de Usted, TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL, ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, se solicita:

PRIMERO. Tener por presentado a la suscrita, GABRIELA CASTRO MURILLO, por propio derecho y en mi carácter de miembro de la comunidad de Baja California Sur, particularmente del Municipio de Los Cabos, solicitando se declare la EXTINCIÓN del acto administrativo consistente en la Resolución Administrativa que se contiene en el Oficio número S.G.P.A./DGIRA/DG/0606/11, fechada en México, D. F., el día 24 de enero de 2011, emitida por el Titular de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, dentro del Expediente 03BS2008T0004, mediante la cual se otorgó la autorización en materia de impacto ambiental al proyecto llamado "Cabo Cortés", cuyo promovente es la persona moral denominada Hansa Baja Investments, S. de R. L. de C. V., por incumplimiento de las condicionantes a que se sujetó la misma.

SEGUNDO. Tener por señalado como domicilio procesal el ubicado en la finca marcada con el número 66, interior 15, de la Calle de San Felipe, Colonia Xoco, Delegación Benito Juárez, 03330, México, Distrito Federal.

TERCERO. Tener por autorizados de manera indistinta en los términos más amplios del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria en materia de recursos de revisión, tal y como lo dispone el artículo 179 de la LGEEPA, a los señores licenciados en derecho Jesús Vega García, Federico Diego López, José Fernando Ochoa Pineda, Marco Antonio Carignán Palacios, Leopoldo Esteban Huerta Gómez y Marco Antonio Lazcano Sahagún, así como al señor Salvador Diego López.

**CUARTO. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 14, segundo párrafo, y el artículo 16, primer párrafo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como se advierte de sus artículos 1 y 2, se deberá de notificar a la persona moral Hansa Baja Investments, S. de R. L. de C. V., en el domicilio que tenga señalado ante esa autoridad.**

QUINTO. En atención a lo dispuesto en el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Mexicana, así como en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos Ley Suprema de la Unión, de conformidad con el artículo 133 Constitucional, y se ubican jerárquicamente por encima de las Leyes Generales, Federales y Locales, se solicita que en la interpretación jurídica del presente asunto se aplique:

1 El principio "*pro personae*", conocido comúnmente como "*pro homine*", que implica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Mexicana y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos humanos, y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

2 Los principios de "*universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*", que implica que las normas relativas a los derechos humanos se deben de interpretar considerando que todas las personas somos titulares de los derechos humanos simplemente por el hecho de ser seres humanos, que todos los derechos se encuentran interrelacionados unos con otros, por lo que su protección debe de ser integral, siempre de manera expansiva, esto es, no se puede desmejorar o retroceder frente a estándares o niveles de protección ya alcanzados.

SEXTO. En su oportunidad, y previo los trámites de Ley, dictar la resolución que en derecho corresponda.

ATENTAMENTE,



GABRIELA CASTRO MURILLO

Cabo Pulmo, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, sábado veinticuatro de marzo del dos mil doce.